

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-10/2015.

ACTORAS: María de Jesús García Muñoz
y María Engracia del Refugio Rentería
Pérez.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión
Jurisdiccional Electoral del Consejo
Nacional del Partido Acción Nacional.

TERCERA INTERESADA: Ma. Teresa
Botello Álvarez.

MAGISTRADO PONENTE: Héctor René
García Ruíz

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato, resolución del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, correspondiente al día **veinte de marzo de dos mil quince**.

VISTO para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente al rubro indicado, promovido por las ciudadanas **María Engracia del Refugio Rentería Pérez** y **María de Jesús García Muñoz**, por su propio derecho y quienes se ostentan como militantes y aspirantes del Partido Acción Nacional a la primera y tercera regidurías del municipio de Salvatierra, Guanajuato, mediante el cual se inconforman en contra de *la resolución de fecha doce de febrero de dos mil quince, dictada por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en el expediente CJE/JIN/086/2015.*

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Antecedentes. De lo narrado por las accionantes en su escrito de demanda, de las constancias que

obran en el sumario y de los hechos que este Órgano Jurisdiccional invoca como notorios, se desprende lo siguiente:

1.- Procedimiento de designación de candidaturas.

En relación con el proceso electoral local para la renovación de los Ayuntamientos del Estado de Guanajuato, cuya jornada electoral se efectuará el siete de junio de dos mil quince, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato, realizó la invitación para la designación de candidaturas al cargo de Presidente Municipal, Síndicos y Regidores de los municipios de Apaseo el Alto, Ciudad Manuel Doblado, Dolores Hidalgo C.I.N., Jerécuaro, Moroleón, Salvatierra, Santiago Maravatío, Tarimoro, Valle de Santiago y Xichú, todos del Estado de Guanajuato, que postulará el Partido Acción Nacional para el periodo constitucional 2015-2018.

2.- Publicación de la invitación. A las veintidós horas con cincuenta y siete minutos del trece de noviembre de dos mil catorce, se publicó en los estrados del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato, la invitación para la designación de candidaturas al cargo de Presidente Municipal, Síndicos y Regidores de los municipios de Apaseo el Alto, Ciudad Manuel Doblado, Dolores Hidalgo C.I.N., Jerécuaro, Moroleón, Salvatierra, Santiago Maravatío, Tarimoro, Valle de Santiago y Xichú, todos del Estado de Guanajuato, que postulará el Partido Acción Nacional para el periodo constitucional 2015-2018.

3.- Procedimiento de selección de candidatos a integrantes de Ayuntamientos del Estado de Guanajuato.

En el punto número 1, del capítulo I, disposiciones generales de dicha invitación, se estableció que para la selección de candidatos a integrantes de Ayuntamientos del Estado de Guanajuato, para los municipios de Dolores Hidalgo, San Francisco del Rincón, Valle de Santiago, Apaseo el Alto, Salvatierra, Irapuato, Moroleón, Ciudad Manuel Doblado, Celaya, León, Tarimoro, Xichú, Santiago Maravatío, San Miguel Allende, Silao y Jerécuaro, se aplicaría el procedimiento de designación.

4.- Registro de aspirantes a candidatos para Presidente Municipal, Síndicos y Regidores. En el punto número 2, del capítulo I, y punto número 1, del capítulo II, de la invitación, se establecieron de las diez horas a las diecinueve horas de los días catorce y quince de noviembre de dos mil catorce, para que los aspirantes se registraran y entregaran la documentación ante la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del citado partido político.

Asimismo, se estableció que podrían participar todos los militantes de Acción Nacional y los ciudadanos de reconocido prestigio y honorabilidad que, además de cumplir con los requisitos constitucionales y legales, tuvieran un modo honesto de vivir y hayan destacado por su lucha a favor del bien común.

5.- Procedencia de registros. Mediante acuerdo de fecha diecisiete de noviembre de dos mil catorce, suscrito por Marco Antonio Rodríguez Vázquez Secretario General del

Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato, se dictó la procedencia de registros respecto de la invitación de fecha trece de noviembre de dos mil catorce para designar candidaturas a Presidente Municipal, Síndicos y/o Regidores en los municipios de Apaseo el Alto, Ciudad Manuel Doblado, Dolores Hidalgo C.I.N., Jerécuaro, Moroleón, Salvatierra, Santiago Maravatío, Tarimoro, Valle de Santiago y Xichú, todos del Estado de Guanajuato, que postulará el Partido Acción Nacional para el periodo constitucional 2015-2018.

6.- Publicación de resultados. A las diecinueve horas con cuarenta minutos del diecisiete de noviembre de dos mil catorce, el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato, publicó en los Estrados de dicho Comité el acuerdo mediante el cual se dictó procedencia de registros respecto de la invitación ya referida en el punto que antecede.

En dicho acuerdo, se encuentra la procedencia del registro de las ciudadanas María Engracia del Refugio Rentería Pérez como Regidor uno y María de Jesús García Muñoz como Regidor.

7.- Nombramientos de candidatos para el Estado de Guanajuato. En fecha doce de enero de dos mil quince, la Comisión Permanente del Consejo Nacional aprobó por unanimidad a diversos candidatos designados para ayuntamientos y distritos locales de Guanajuato, dentro de las propuestas aprobadas figura el nombramiento del candidato a Presidente Municipal de Salvatierra, Guanajuato, el cual

recayó en favor de la ciudadana Karla Alejandrina Lanuza Hernández.

8.- Publicación de nombramientos de candidatos. A las once horas con tres minutos del veinte de enero de dos mil quince, el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, publicó en los estrados físicos y electrónicos de dicho Comité el acuerdo por el que se aprueban las designaciones de candidatos a cargos de elección popular en los municipios de Celaya, Ciudad Manuel Doblado, Cuerámara, Irapuato, Pueblo Nuevo, Salvatierra, San Francisco del Rincón, San Miguel de Allende, Silao y Xichú, así como de los candidatos a contender por las diputaciones locales en los distritos I, IX, XVI y XIX, todos del Estado de Guanajuato, de conformidad con la información contenida en el documento identificado como CPN/SG/008/2015.

9.- Juicio de protección de derechos político electoral del ciudadano. El día veinticinco de enero de dos mil quince, las ahora quejas interpusieron Juicio de protección de los derechos político electorales del ciudadano ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en contra del acuerdo CPN/SG/008/2015 emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante el cual se aprobaron las designaciones de candidatos a cargos de elección popular en diversos municipios, y designó como primer regidora del Ayuntamiento de Salvatierra, Guanajuato, a María Teresa Botello Álvarez, para el periodo constitucional dos mil quince – dos mil dieciocho.

Por auto de esa misma fecha dictado por el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, José Alejandro Luna Ramos, acordó y ordenó remitir los originales de los documentos y sus anexos a la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

10.- Admisión del juicio de protección de derechos político electorales del ciudadano en la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León. En fecha veintinueve de enero de dos mil quince, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó acuerdo plenario de reencauzamiento, en el cual estableció en el apartado II, lo siguiente:

“II. Reencauzamiento. A efecto de preservar el ejercicio del derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se reencauza** el medio de impugnación como **juicio de inconformidad** a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, para que resuelva lo que en derecho corresponda conforme a sus atribuciones, debiendo informar de su cumplimiento dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello suceda.”

11.- Recepción del juicio de inconformidad en la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional. El treinta de enero de dos mil quince la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, dictó autos de turno y de radicación respecto del juicio de inconformidad reencauzado por la Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial

de la Federación, al cual le correspondió el número de expediente CJE/JIN/086/2015.

12.- Resolución del juicio de inconformidad. En fecha doce de febrero de dos mil quince, la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, resolvió el Juicio de Inconformidad, determinando desechar dicho juicio al actualizarse una de las causales de improcedencia, específicamente por haber interpuesto de manera extemporánea el juicio referido.

La resolución que antecede fue notificada en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional a las veintidós horas con diez minutos del doce de febrero de dos mil quince.

SEGUNDO.- Substanciación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

a) Recepción de la demanda.- En fecha dieciséis de febrero del año dos mil quince, a las 21:22:29 veintiuna horas con veintidós minutos y veintinueve segundos, se recibió en la Oficialía Mayor de este Tribunal, el escrito signado por las ciudadanas María de Jesús García Muñoz y María Engracia del Refugio Rentería Pérez, mediante el cual promueven juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra el acto identificado en el proemio de esta resolución.

b) Turno.- En observancia a lo dispuesto por los artículos 163 fracciones I y VIII, 165 fracciones III, XV y XVI y 166 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en fecha dieciocho de febrero de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, acordó integrar el expediente **TEEG-JPDC-10/2015** y turnarlo a la ponencia del ciudadano licenciado **HÉCTOR RENÉ GARCÍA RUÍZ**, Magistrado de la Segunda Ponencia de este Órgano Jurisdiccional.

c) Trámite.- Mediante proveído de fecha diecinueve de febrero de dos mil quince, y notificado en ese día, previo a dar trámite al juicio ciudadano que interpusieron las quejas, se les requirió para que dentro del término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de que surtiera efectos la notificación, aclararan la autoridad responsable a la que atribuían el acto o resolución impugnada así como el nombre y domicilio de los terceros interesados.

Se les apercibió que para el caso de que no dieran cumplimiento en tiempo y forma, se tendría como autoridad responsable a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, y por contravirtiendo la resolución de fecha doce de febrero de dos mil quince.

Posteriormente, las quejas María de Jesús García Muñoz y María Engracia del Refugio Rentería Pérez mediante escrito recibido en este Tribunal el veintitrés de febrero de dos mil quince, dieron cumplimiento a lo requerido, acordándose mediante proveído dictado el veinticuatro y notificado el

veinticinco, ambos de ese mismo mes y año, en el cual se les tuvo por cumpliendo en tiempo y forma el requerimiento.

Por ello, con fundamento en los artículos 1, 382, 384 y 389 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se admitió a trámite el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por **las ciudadanas María de Jesús García Muñoz y María Engracia del Refugio Rentería Pérez.**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 400 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se hizo saber a la autoridad señalada como responsable, a la tercera interesada, así como a cualquier otro que pudiera tener interés legítimo que hacer valer, que contaban con un plazo de cuarenta y ocho horas, siguientes a la notificación, a efecto de que comparecieran y, en su caso, realizaran las alegaciones o aportaran las pruebas que estimaran pertinentes.

En dicho proveído, se formularon los siguientes requerimientos:

A.- Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la documentación siguiente:

*1.- El expediente formado con motivo del juicio de inconformidad número CJE/JIN/086/2015 presentado por las ciudadanas **María de Jesús García Muñoz y María Engracia del Refugio Rentería Pérez**, o copia certificada de la totalidad de las constancias.*

2.- Copia debidamente certificada de la resolución dictada el doce de febrero de dos mil quince, dentro del juicio de inconformidad número CJE/JIN/086/2015 presentado por las ciudadanas María de Jesús García Muñoz y María Engracia del Refugio Rentería Pérez.

3.- Copia debidamente certificada de la notificación por estrados físicos y electrónicos de la resolución dictada el doce de febrero de dos mil quince, dentro del juicio de inconformidad número CJE/JIN/086/2015 presentado por las ciudadanas María de Jesús García Muñoz y María Engracia del Refugio Rentería Pérez.

Por su parte, mediante proveído de fecha veintiocho de febrero de dos mil quince, se tuvo a la tercera interesada Ma. Teresa Botello Álvarez por realizando alegatos respecto a la interposición del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por las ciudadanas María de Jesús García Muñoz y María Engracia del Refugio Rentería Pérez.

Además, a la tercera interesada se le admitieron las siguientes pruebas:

1.- Copia certificada del escrito dirigido al ingeniero Gerardo Trujillo Flores Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato, suscrito por la ciudadana Ma. Teresa Botello Álvarez, de fecha uno de septiembre de dos mil catorce, mediante el cual solicitó licencia por tiempo indefinido al cargo de Secretaria Estatal de Doctrina y Formación del Comité Directivo Estatal.

2.- Copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral y su Registro Federal de Electores, de Ma. Teresa Botello Álvarez.

3.- Copia simple de la credencial de Ma. Teresa Botello Álvarez, como militante del Partido Acción Nacional, expedida por el Presidente Nacional de dicho partido.

4.- Presuncional legal y humana.

Por otra parte, compareció en tiempo y forma el ciudadano Homero Alonso Flores Ordoñez en su carácter de Comisionado de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, satisfaciendo el requerimiento antes referido, realizando alegatos contenidos en su escrito y anexando las siguientes constancias:

*1.- El expediente formado con motivo del juicio de inconformidad número **CJE/JIN/086/2015** presentado por las ciudadanas **María de Jesús García Muñoz** y **María Engracia del Refugio Rentería Pérez**.*

*2.- **Copia** debidamente **certificada** de la resolución dictada el doce de febrero de dos mil quince, dentro del juicio de inconformidad número **CJE/JIN/086/2015** presentado por las ciudadanas **María de Jesús García Muñoz** y **María Engracia del Refugio Rentería Pérez**.*

*3.- **Copia** debidamente **certificada** de la notificación **por estrados físicos y electrónicos** de la resolución dictada el doce de febrero de dos mil quince, dentro del juicio de inconformidad número **CJE/JIN/086/2015** presentado por las ciudadanas **María de Jesús García Muñoz** y **María Engracia del Refugio Rentería Pérez**.*

De la documental antes referida se dio vista a las quejas y a la tercera interesada, para que manifestaran lo que a sus intereses conviniera, dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del auto de fecha cuatro de marzo de dos mil quince, quienes fueron omisas en contestar dicha vista.

El dieciséis de marzo de este año, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se acordó cerrar la instrucción y citar para oír resolución.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 150, 163 fracción I, 164 fracción XIV, 166 fracciones II y III, y 381 al 384, 388 al 391, 400 y 420 de la

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XVIII, 11, 13, 14, 22, 24 fracciones II y III, 84, 86, y 88 al 91 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

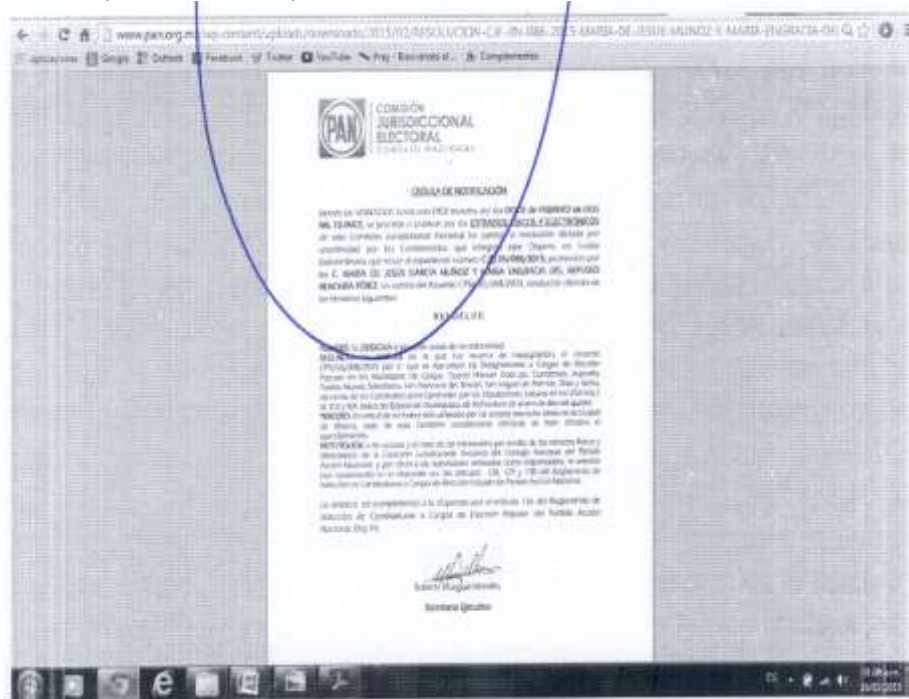
SEGUNDO.- Los argumentos de inconformidad planteados por las accionantes, literalmente indican:

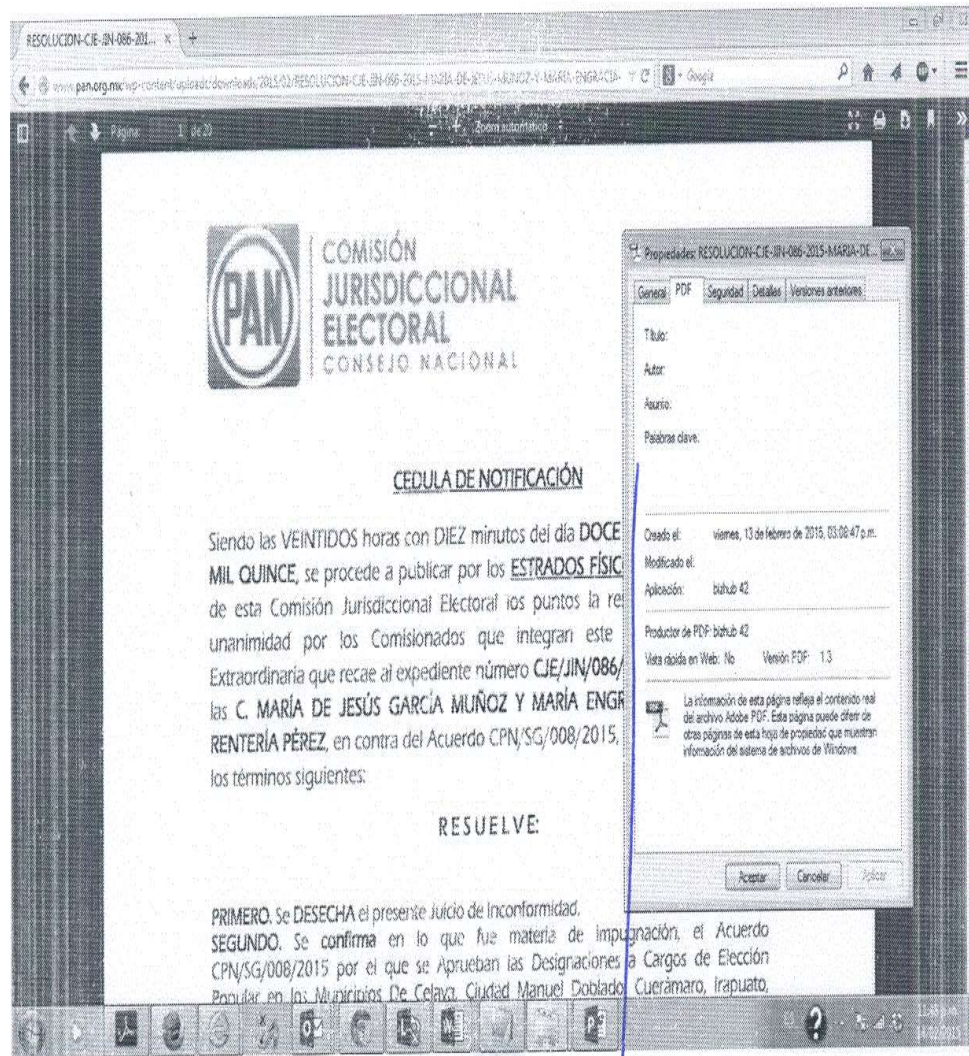
MARÍA DE JESÚS GARCÍA MUÑOZ Y MARÍA ENGRACIA DEL REFUGIO RENTERÍA PÉREZ, por nuestro propio derecho y con la calidad de miembros activos del Partido Acción Nacional con clave del Registro Nacional de Miembros (RNM) **GAMJ870513MGTRZS00 y REPE580416MGTNRN00**, respectivamente así como en nuestra calidad de aspirantes a la PRIMERA y TERCER REGIDURÍAS del Municipio de Salvatierra, estado de Guanajuato, personalidad que acreditamos con copia simple de la credencial para votar con fotografía, y que desde este momento agregamos a la presente como **ANEXO UNO Y DOS respectivamente**; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en **calle ABASOLO número 227, colonia Centro del Municipio de Salvatierra Guanajuato**, autorizando al efecto para que las oigan y reciban a nuestro nombre indistintamente, aun las muy personales a los CC. **SANDRA DE LA CRUZ MUÑOZ SÁNCHEZ, RÁUL GARCÍA MUÑOZ, ESTEFANY GARCÍA MUÑOZ, ISAÍAS MARTÍN LÓPEZ RUIZ, SERGIO MONTOYA MEZA**; ante Usted con el debido respeto comparecemos y exponemos:

Que por medio del presente escrito y estando en tiempo para ello; y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en relación con los artículos 150, 163 fracción I, 164 fracción XIV, 166 fracciones II y III, y 381 al 384, 388 al 391, 400 y 420 de la **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato**; así como por lo dispuesto por los artículos 8, párrafo 1, 9, párrafos 1 y 3, 17 y 18 de la **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**; así como lo dispuesto por el Capítulo II Del Juicio de Inconformidad en sus artículos 114; 115; 116; 119; 120, fracciones I y III; 121; 122, 131 y demás relativos y aplicables del **Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional** y estando en debido tiempo para ello, vengo formalmente a **interponer JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO** en contra de la **RESOLUCIÓN** emitida por la **Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional** en el **EXPEDIENTE** con clave de identificación **CJE/JIN/086/2015**, en la que **DESECHA indebida e ilegalmente mi Recurso de inconformidad en contra del ACUERDO CPN/SG/008/2015**, en el que el **Comité Ejecutivo Nacional**, a través de su **Secretario General**, aprobó las **DESIGNACIONES** de candidatos a cargos de elección popular en los municipios, entre ellos, el de **SALVATIERRA, GUANAJUATO**, en el que **DESIGNÓ** como **PRIMER REGIDORA** a la C. **MARÍA TERESA BOTELLO ÁLVAREZ** (la que es **inelegible**) **DE LA PLANILLA DESIGNADA PARA EL AYUNTAMIENTO DE SALVATIERRA, GUANAJUATO**.

Manifestando desde este momento y **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD**, que la **RESOLUCIÓN** que se impugna emitida por la **Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional** en el **EXPEDIENTE** con clave de identificación **CJE/JIN/086/2015**, es de mi conocimiento el día **CATORCE de febrero de dos mil quince**, y desde este momento **REFUTO COMO FALSO QUE LA COMISIÓN JURISDICCIONAL** emitida por la **Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional** en el

EXPEDIENTE con clave de identificación **CJE/JIN/086/2015 HAYA** publicado el día doce de febrero de dos mil quince dicho documento, ya que el mismo fue creado el **DÍA 13 DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE a las 03:08:47 pm** como se aprecia en las PROPIEDADES RESOLUSIÓN del VISUALIZADOR DE FOTOS WINDOWS y que en el momento procesal oportuno, nos permitiremos aportar los elementos TÉCNICOS para llegar a la conclusiones que señalamos y en las que basamos nuestra premisa de **LA FALSEDAD de los comunicados de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional**, por lo menos en el presente asunto.





De acuerdo con la propia página del PAN, el documento CJE-JIN-086-2015 fue subido el día 13 de febrero de 2015 y no el doce, además al descargar el documento, si se posiciona el cursor de la computadora sobre el documento clic las propiedades del documento PDF nombre:

“RESOLUCION-CJE-JIN-086-2015-MARIA-DE-JESUS-MUNOZ-Y-MARIA-ENGRACIA-DEL-REFUGIO-RENTERIA-PEREZ.pdf”

Con el botón derecho del mouse en el apartado de detalles “propiedadesresolucion.png” se aprecia que este fue creado, como ya lo mencioné el día 13 de febrero de 2015 a las 03:08:47 p.m, por lo cual resulta ilógico que haya sido cargado el día 12 de febrero como se argumenta, puesto que no se puede publicar algo antes de su creación.

Por lo tanto y debido al contenido de la Resolución que se combate y por la manera en que lo elabora la responsable, **fue necesario recurrir a elementos técnicos en INFORMÁTICA debido a que de los razonamientos aludidos y en nuestra contra, es necesario que la responsable ACREDITE FEHACIENTEMENTE SUS AFIRMACIONES, temerarias, falsas e improcedentes al desechar injustamente nuestro Recurso de Inconformidad por supuestamente extemporáneo, ya que no BASTA que se tengan por ciertas las afirmaciones hechas por la autoridad intrapartidista, sin que haya FUNDADO Y MOTIVADO su actuar, porque con sus simples afirmaciones nos deja en total y completo de indefensión al pretender hacernos creer que sus publicaciones están hechas conforme a derecho; por lo tanto y en el capítulo respectivo, solicitamos las pruebas técnicas que deberá satisfacer la responsable que consideramos son necesarias para que acredite sus afirmaciones, y para el caso de negativa injustificada, tenemos el TEMOR FUNDADO de que la responsable no se haya conducido con probidad en el momento de afirmar que publicó debidamente el**

20 de enero de 2015 **el ACUERDO CPN/SG/008/2015, en el que el Comité Ejecutivo Nacional, a través de su Secretario General, aprobó las DESIGNACIONES de candidatos a cargos de elección popular en los municipios, entre ellos, el de SALVATIERRA, GUANAJUATO, en el que DESIGNÓ como PRIMER REGIDORA A LA C. MARÍA TERESA BOTELLO ÁLVAREZ (la que es inelegible) DE LA PLANILLA DESIGNADA PARA EL AYUNTAMIENTO DE SALVATIERRA, GUANAJUATO, y que por ello las suscritas nos hayamos impuesto de dicho ACUERDO, como lo sostuvimos en el momento procesal oportuno y BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD el día VEINTIUNO DE ENERO DE DOS MIL QUINCE.**

Todo lo anterior se deriva de haber descubierto que la fecha en que dijo la autoridad señalada como responsable, emitir la RESOLUCIÓN en el EXPEDIENTE con clave de identificación CJE/JIN/086/2015 no sucede en la supuesta fecha que dice lo hizo, por lo que conforme a derecho es obligación ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y dicha autoridad intrapartidista deberá justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida que asumió al desechar nuestro Juicio de Inconformidad y tendrá que fundar y motivar si la difusión de sus publicaciones en sus estrados electrónicos se ubica en el ámbito de lo lícito, atendiendo desde luego, al contexto en que se produce; elementos que indefectiblemente deben reflejarse en la resolución adoptada, a fin de cumplir con la debida fundamentación y motivación exigida por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que por economía procesal, solicito a esta autoridad me tenga por íntegramente reproducido el escrito inicial del JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO interpuesto oportunamente (ANEXO TRES) el día veinticinco de enero de dos mil quince ante la Sala Superior del Tribunal Electoral el Poder Judicial de la Federación, en contra del multicitado ACUERDO CPN/SG/008/2015, emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, y que dicha Sala Superior con esa misma fecha de veinticinco de enero de dos mil quince integró el Cuaderno de Antecedentes 16/2015, en el que ordenó que se remitieran los documentos y anexos a la Sala Regional del Tribunal Electoral el Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey Nuevo León. ANEXO CUATRO).



TEPJF SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL
2015 ENE 26 15:18 279

PROMOVENTES: MARÍA DE JESÚS GARCÍA MUÑOZ Y
MARÍA ENGRACIA DEL REFUGIO
RENERÍA PÉREZ

RESPONSABLES: COMISIÓN ORGANIZADORA
ELECTORAL ESTATAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL EN
GUANAJUATO Y OTRAS

TEPJF SALA SUPERIOR
OFICINA DE ACTUARIOS
2015 ENE 26 15:01 415

CUADERNO DE ANTECEDENTES No. 16/2015

México, Distrito Federal, a veinticinco de enero de dos mil quince.

El Subsecretario General de Acuerdos, Gabriel Mendoza Elvira, da cuenta a la Magistrado José Alejandro Luna Ramos, Presidente de este órgano jurisdiccional, con el escrito del inmediato veinticuatro, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior en la fecha en que se actúa, mediante el cual **María de Jesús García Muñoz y María Engracia del Refugio Rentería Pérez**, ostentándose como militantes y aspirantes del Partido Acción Nacional a la primera y tercera regidurías del Municipio de **Salvatierra, Guanajuato**, respectivamente, promueven juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de impugnar el acuerdo CPN/SG/2015, emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del referido instituto político, que aprobó las designaciones de candidatos a cargos de elección popular en diversos municipios, y designó como primer regidora del citado ayuntamiento a **María Teresa Botello Álvarez**, para el periodo constitucional dos mil quince-dos mil dieciocho, señalando como responsables a la **Comisión Organizadora Electoral Estatal** en dicha entidad, así como a los respectivos **Comité Ejecutivo Nacional y Comisión Permanente del Consejo Nacional** del citado partido político.

Tomando en consideración que el acto materialmente impugnado se encuentra relacionado con el proceso de selección de candidatos de un partido político para la elección de integrantes de un ayuntamiento en Guanajuato, materia de conocimiento de las Salas Regionales, en específico de aquella que tiene jurisdicción en esa entidad, esto es, de la **Segunda Circunscripción Plurinominal**, con sede en **Monterrey, Nuevo León**, con fundamento en los artículos 191, fracciones XIII y XXVII, 195, fracción IV, inciso d), 201, fracciones I, X y XII, y 202, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 17, 18, 20, 80, párrafo 1, inciso f), 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 7, fracción XII, 12, fracciones I y V, así como 14, fracciones I y XI, y 79, fracción I, inciso c), del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como los puntos primero y segundo del Acuerdo General 7/2008 de la Sala Superior, de treinta y uno de julio de dos mil ocho, relativo a la Remisión de Asuntos de la Competencia de las Salas Regionales, presentados ante la Sala Superior, y el acuerdo CG268/2011 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, ahora Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, **SE ACUERDA:**

PRIMERO: Para los efectos legales conducentes, con copia certificada del oficio de cuenta y sus anexos, así como el presente proveído, intégrese el respectivo cuaderno de antecedentes.

SEGUNDO: Remítanse los originales de los documentos de la cuenta y sus anexos, a la **Sala Regional** de este Tribunal Electoral, correspondiente a la **Segunda Circunscripción Plurinominal**, con sede en **Monterrey, Nuevo León**, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO: Con copia simple de la demanda y anexos, se requiere a la **Comisión Organizadora Electoral Estatal del Partido Acción Nacional** en Guanajuato, así como a los respectivos **Comité Ejecutivo Nacional y Comisión**

Permanente del Consejo Nacional, para que de inmediato a partir del momento en que les sea notificado el presente proveído, realicen el trámite respectivo conforme a lo establecido en los artículos 17 y 18 de la citada Ley de Medios, y remitan a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, bajo su más estricta responsabilidad, las constancias a que aluden los preceptos recién invocados, a efecto de evitar dilaciones en la sustanciación y resolución del referido juicio.

Notifíquese por correo certificado a las promoventes, por correo electrónico a la Sala Regional de este Tribunal Electoral correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en el Monterrey, Nuevo León, y por oficio al citado órgano jurisdiccional acompañando la documentación respectiva, así como a la Comisión Organizadora Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato, así como a los respectivos Comité Ejecutivo Nacional y Comisión Permanente del Consejo Nacional, con copia de la demanda y anexos, por estrados a los demás interesados, y hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano judicial en Internet.

Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



José Alejandro Luna Ramos

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Gabriel Mendoza Evira

Por lo que el Comité Directivo Estatal de Guanajuato hizo la siguiente publicación en sus estrados electrónicos:

PAN CDE GUANAJUATO
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL

CÉDULA DE PUBLICACIÓN

Siendo las 12:30 horas del día 28 veintiocho de enero de 2015 dos mil quince, se procede a publicar por el término de 72 horas en los estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato y en la siguiente página <http://www.panqto.org/> en el apartado de los estrados electrónicos, Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del Ciudadano promovido por las CC. María de Jesús García Muñoz y María Engracia del Refugio Rentería Pérez, ostentándose como militantes y aspirantes del Partido Acción Nacional a la primera y tercera regidurías del Municipio de Salvatierra, a fin de impugnar el acuerdo CPN/SG/2015, emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del referido instituto político, que aprobó las designaciones de los candidatos a cargos de elección popular en diversos municipios, y designó como primer regidora del citado ayuntamiento a María Teresa Botello Álvarez, para el periodo constitucional dos mil quince-dos mil dieciocho.

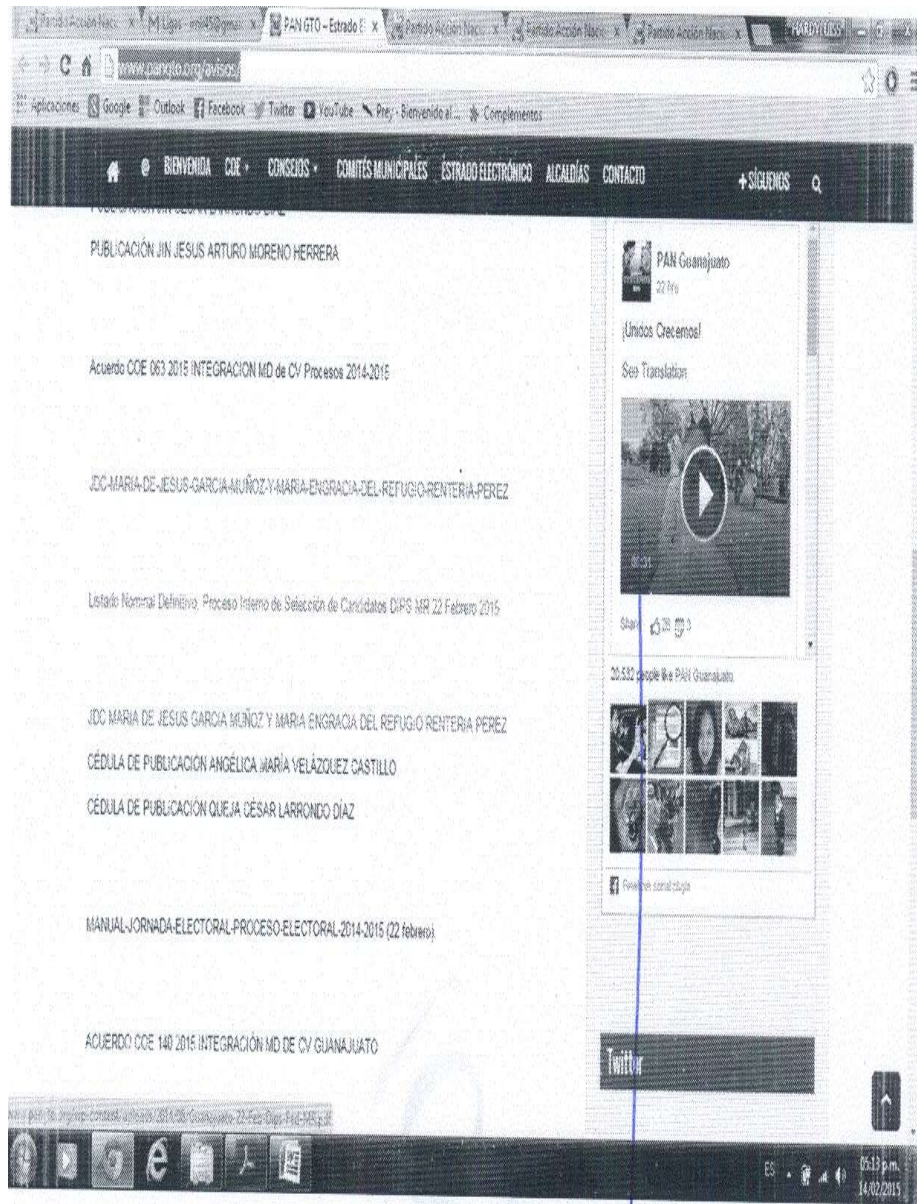
Lo anterior para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 numeral uno inciso "b" de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante oficio SGA-JA-258/2015 en relación con lo asentado en el cuaderno de antecedentes No. 16/2015.

Lic. Jesús Maciel Quiroz, Coordinador de Auxiliares en el Estado de Guanajuato de la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional.

BLVD. JOSÉ MARÍA MORENO # 2053, COL. SAN PABLO, C.P. 17007 LEÓN, GUANAJUATO. TEL. (477) 514 7000, 514 7115, 292 1000 ext. 43

www.gto.pan.org.mx @PANGuanajuato /PANGuanajuato

Pero que curiosamente ya se encuentran rotas las ligas de internet que nos llevarían a dicha publicación, lo que acredito mediante la liga <http://www.pangto.org/avisos/> YA NO PUEDES ACEDER, YA ROMPIERON LA LIGA QUE DABA ACCESO A LOS ASUNTOS DE LAS CC MARÍA DE JESÚS GARCÍA MUÑOZ Y MARÍA ENGRACIA DEL REFUGIO RENTERÍA PÉREZ.



Por lo que se percibe dolo y mala fe, porque con los exploradores de internet más comunes (Explorer y Chrome) la página de estrados electrónicos da errores constantes que impiden su correcta visualización y funcionalidad y no se especifica con que explorador funciona mejor la página en la que La Comisión Jurisdiccional pretende justificar sus notificaciones electrónicas.

*Recibido dicho comunicado por la Sala Regional de Monterrey Nuevo León, y habiéndole asignado el número de expediente SM-JDC-78/2015, con fecha **veintinueve de enero de dos mil quince** la Sala Regional de Monterrey Nuevo León emitió un ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO del juicio interpuesto, y que a las suscritas nos fue notificado POR CORREO CERTIFICADO en los siguientes términos:*



GENERA DE NOTIFICACION POR CORREO CERTIFICADO

ACUERDO PLENARIO DE REENCUADRAMIENTO

JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS
DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-LCC-730715

ACTORAS: MARIA DE JESUS GARCIA
MUÑOZ Y MARIA ENGRACIA
DEL REFUGIO RENTERIA
PEREZ

RESPONSABLES: COMISION PERMANENTE
DEL CONSEJO NACIONAL
DEL PARTIDO ACCION
NACIONAL Y OTRAS

MAGISTRADO REYES RODRIGUEZ
PONENTE: MONDRAGON

SECRETARIO: MANUEL ALEJANDRO AVILA
GONZALEZ

Monterrey, Nuevo L6n, a treinta de enero de dos mil quince.

MARIA DE JESUS GARCIA MUÑOZ Y
MARIA ENGRACIA DEL REFUGIO RENTERIA PEREZ
CALLE ABASOLO, NUMERO 227, COLONIA CENTRO,
SALVATIERRA, GUANAJUATO

En relaci3n con el ACUERDO PLENARIO dictado el veintinueve de enero
del a1o en curso, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder
Judicial de la Federaci3n, correspondiente a la Segunda
Circunscripci3n Plurinominal, en el expediente al rubro indicado, la
suscrita Actuaria, le NOTIFICO por CORREO CERTIFICADO el proveido
de merito, en su car6cter de actoras en el presente juicio, anejando copia
simple del mismo, lo anterior con fundamento en los articulos 26, p6rrafo 3
y 29, p6rrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnaci3n
en Materia Electoral, relacionados con los numerales 20, fracci3n III, 21 y
106 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la
Federaci3n, DOY FE.



ACTUARIA



YOHANA GUADALUPE ORDU1O SILVA



ACUERDO PLENARIO DE
REENCAUZAMIENTO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: 6M JDC-78/2015

ACTORAS: MARÍA DE JESÚS GARCÍA
MUNOZ Y MARÍA ENGRACIA DEL REFUGIO
PENTERÍA PÉREZ

RESPONSABLES: COMISIÓN
PERMANENTE DEL CONSEJO NACIONAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y OTRAS

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: MANUEL ALEJANDRO
ÁVILA GONZÁLEZ

Monterrey, Nuevo León, a veintinueve de enero de dos mil quince.

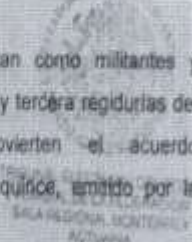
Con fundamento en los artículos 33, fracción III; 35, párrafo segundo y 78, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta Sala Regional **ACUERDA**:

I. **El presente juicio es improcedente.** Las actras no agotaron el medio de defensa interno respectivo, circunstancia que actualiza la causal prevista por los artículos 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafos 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De las disposiciones citadas se advierte que el juicio ciudadano federal es un medio de impugnación que solo procede cuando el actor agote todas las instancias de defensa previas en la forma y plazos previstos en la ley.

Tratándose de asuntos intrapartidistas, el quejoso debe agotar previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieran integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.

En el caso, las promoventes quienes se ostentan como militantes y aspirantes del Partido Acción Nacional, a la primera y tercera regidurías del municipio de Salvatierra, Guanajuato, controvierten el acuerdo CPN/SG/008/2015 de doce de enero de dos mil quince, emitido por la



Comisión Permanente del Consejo Nacional del referido instituto político, mediante el cual se aprueban las designaciones de candidatos a cargos de elección popular en el proceso local dos mil catorce-dos mil quince, correspondientes a las diputaciones locales en los distritos I, IX, XVI y XIX, y diversos ayuntamientos en el Estado de Guanajuato, entre ellos, el de Salvatierra.

En la demanda, las actoras alegan la violación a sus derechos políticos electorales, al considerar que de manera indebida se designó como primera regidora del citado ayuntamiento a María Teresa Botello Álvarez, toda vez que ésta omitió cumplir con los requisitos de elegibilidad establecidos en los artículos 82 y 83 de los Estatutos del partido, pues no acreditó haber renunciado a su cargo de Secretaria de Fortalecimiento y Capacitación del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en esa entidad federativa.

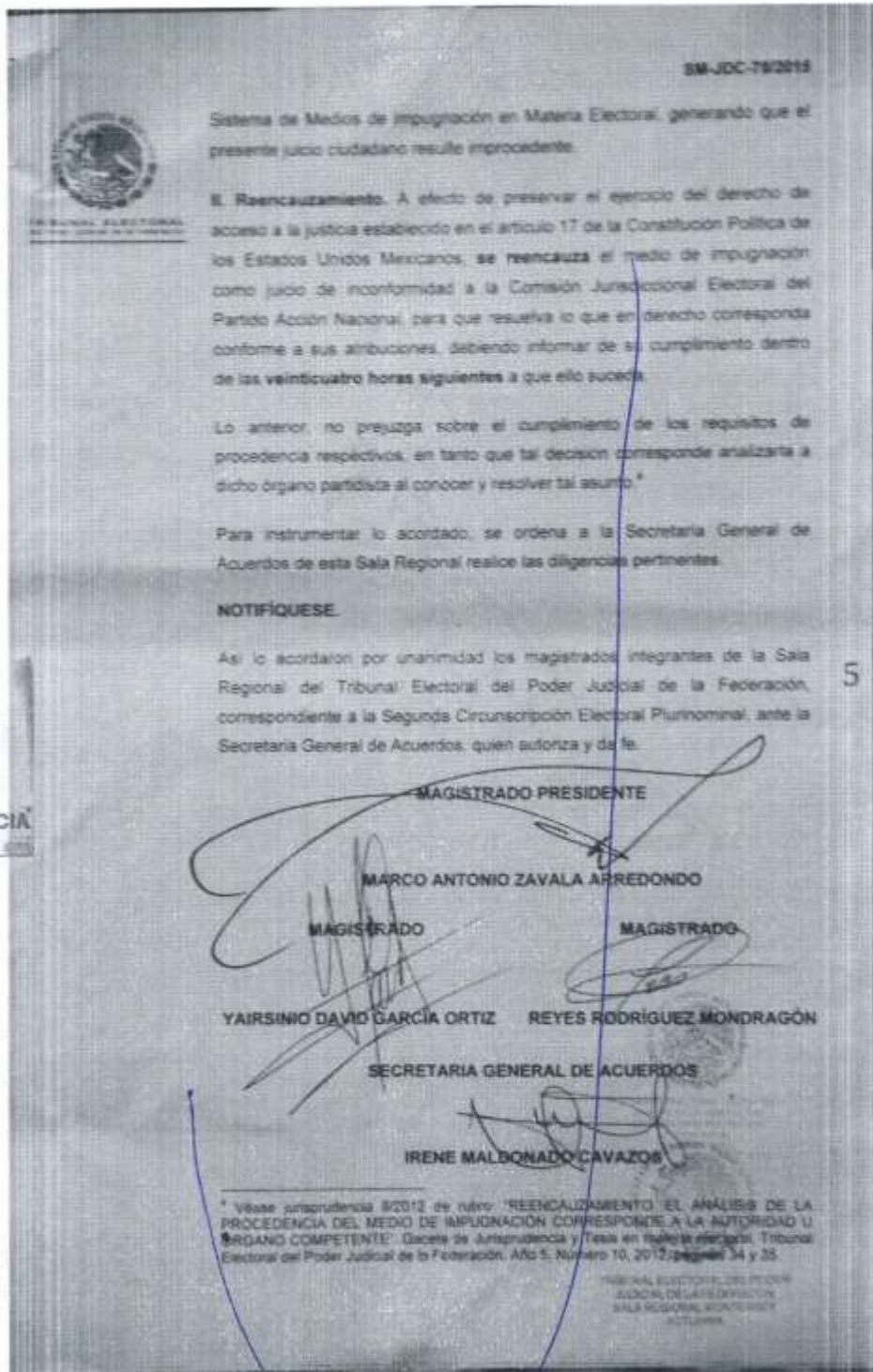
Si bien la normativa interna del instituto político mencionado no contempla un medio de defensa para combatir el acuerdo impugnado, en aras de privilegiar que los actos sobre la vida interna de los partidos políticos se resuelvan en primera instancia a través de los procedimientos de resolución de conflictos previstos en la normativa intrapartidaria, se considera que en este asunto debe aplicarse la interpretación realizada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-2786/2014 y su acumulado SUP-JDC-2787/2014, así como la Sala Regional Monterrey al pronunciar, el veinte de enero de dos mil quince, los acuerdos de reencauzamiento en los expedientes SM-JDC-11/2015, SM-JDC-12/2015 y SM-JDC-13/2015, respectivamente.

Así, se estima que si la Comisión Jurisdiccional Electoral es el órgano encargado de resolver las impugnaciones, a través del juicio de inconformidad, en contra de los actos de las comisiones organizadoras electorales y sus órganos auxiliares, con motivo de la selección de candidatos por los métodos de votación de militantes, la elección abierta de ciudadanos y la designación¹; también lo puede ser de los recursos en contra de actos de la Comisión Permanente Nacional con motivo del proceso de designación de candidatos.

Lo anterior se advierte de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, base primera, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los numerales 1, párrafo 1, inciso g), 5,

¹ Véase el acuerdo plenario dictado por la Sala Regional Monterrey el veintitrés de enero de dos mil quince en el expediente SM-JDC-07/2015.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL MONTERREY
ACTUARIA



Notificación que llegó al domicilio que señalamos para oír y recibir notificaciones en nuestro escrito inicial y presentado ante la Sala Superior.


Ahora bien, curiosamente con fecha **cuatro de febrero de dos mil quince**, la Comisión Organizadora de Guanajuato del Partido Acción Nacional hace otra publicación en sus estrados electrónicos, que de igual manera **ya no se encuentra disponible**, en la que manifiesta que realiza la misma sobre el juicio que interpusimos en el Juicio Ciudadano referido, y que agregamos como **ANEXO CINCO**, lo que hace de la siguiente manera:

CÉDULA DE PUBLICACIÓN

Siendo las 12:30 horas del día 04 de febrero de 2015, se procede a publicar por el término de 48 horas, en los estrados físicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y en la siguiente dirección electrónica <http://www.pan.org.mx/> en el apartado de estrados electrónicos de la Comisión Organizadora Electoral, la demanda a Juicio de Inconformidad, promovido por las CC. MARÍA DE JESÚS GARCÍA MUÑOZ Y MARÍA ENGRACIA DEL REFUGIO RENTERÍA PÉREZ, en contra del Acuerdo CPN/SG/2015, mediante el que el Comité Ejecutivo Nacional aprobó la designación de candidatas a cargos de elección popular en los municipios de Guanajuato, específicamente el de Salvatierra, que postulará el Partido Acción Nacional para el Periodo Constitucional 2015-2018.

Lo anterior, para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 122, inciso b), del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

ATENTAMENTE


CARLOS H. AGUIRRE AMPARANO
SECRETARIO EJECUTIVO DE LA
COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL

Por lo tanto y debido a tantas inconsistencias en el desarrollo de los antecedentes del presente asunto y a efecto de desvirtuar los argumentos esgrimidos por la autoridad responsable, por lo que demostraré lo infundado de la resolución que se combate, me permito manifestar a usted los siguientes:

Conceptos de agravio.

*Los conceptos que me causan "agravio" y que son motivo del presente recurso, que como medio de defensa previsto en los documentos internos del Partido Acción Nacional, a través del cual puede llegar a confirmar, revocar o modificar, los actos o resoluciones de las autoridades sancionadoras internas del partido, y siendo su finalidad la de mantener un control correctivo cuando el caso lo amerite corrigiendo entonces, los actos de la autoridad intrapartidista que se consideran contrarios a derecho o a los principios que rigen la disciplina interna en el partido; por lo que la presente reclamación en forma de recurso, se dirige a obtener **una ulterior revisión, estudio o análisis, de las controversias suscitadas por motivo de actos o resoluciones, irregulares, anómalos e ilegales**, con el objeto de que el órgano responsable los modifique, los confirme o los revoque lo cual permite no solo una mayor eficacia por parte de la autoridad sancionadora estatal, sino **el respeto a los derechos de las partes en el proceso administrativo, haciendo que la necesidad de la actividad jurídica se encuentre vinculada con el debido ejercicio de la función de la justicia y equidad entre las partes.***

Por lo tanto y con el ánimo de cumplir con los deberes de colaboración y respeto a la justicia y a las autoridades intrapartidistas del Partido Acción Nacional señaladas como responsables en el presente asunto, me permito exponer ante esta autoridad los siguientes:

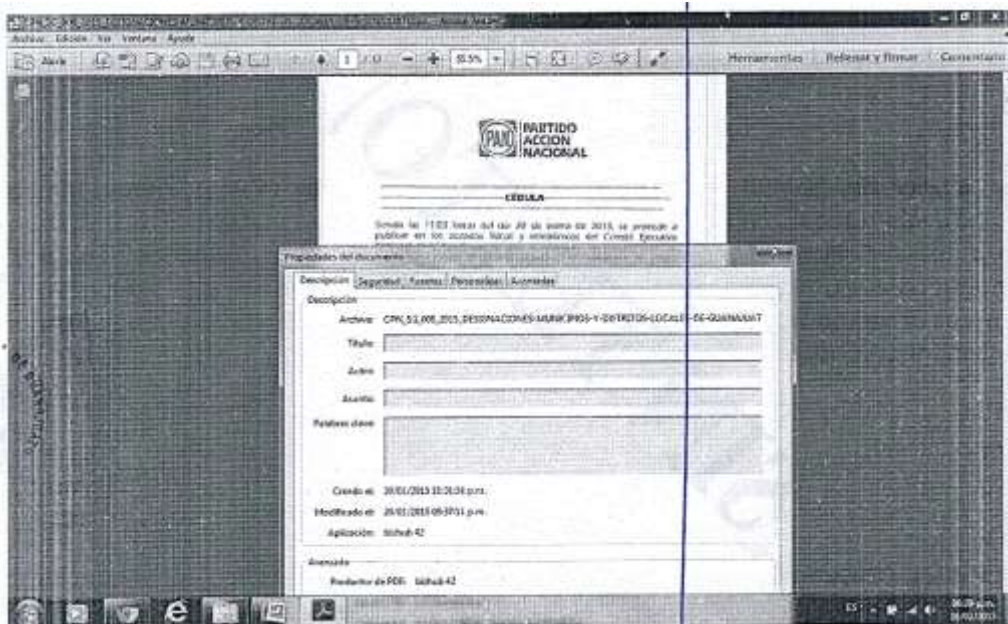
“AGRAVIOS”

PRIMER AGRAVIO.

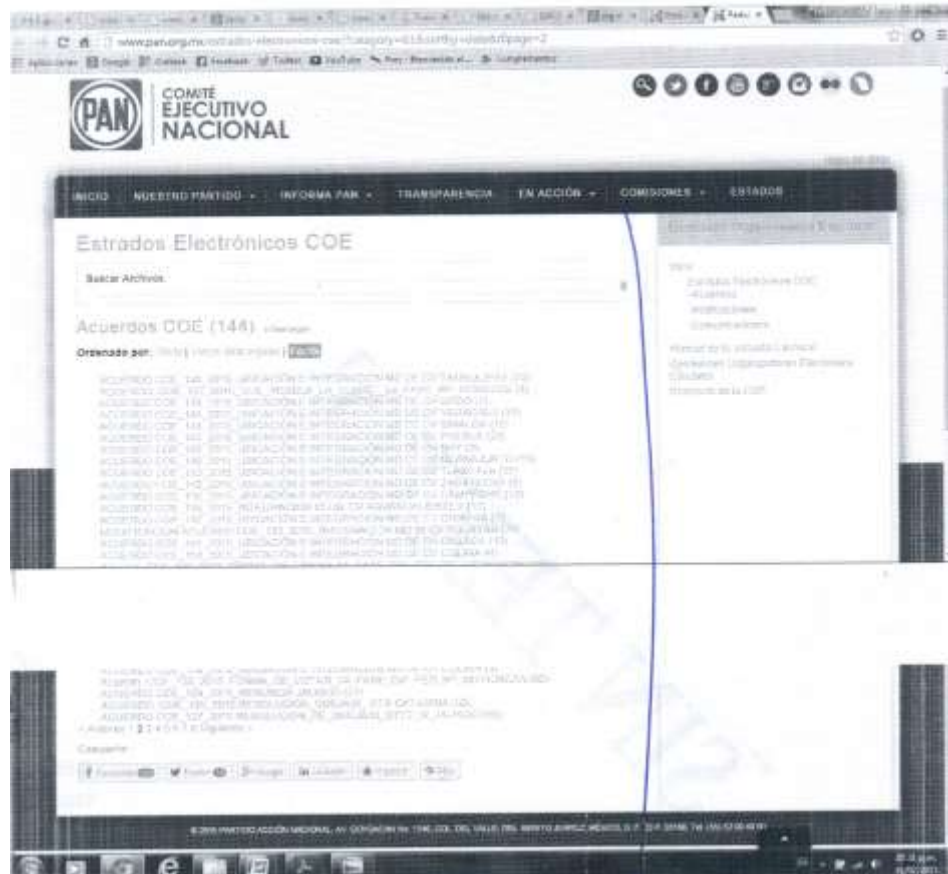
Relativo a la falta de probidad en la emisión de la RESOLUCIÓN emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el EXPEDIENTE con clave de identificación CJE/JIN/086/2015, en la que DESECHA indebida e ilegalmente mi Recurso de inconformidad en contra del ACUERDO CPN/SG/008/2015, en el que el Comité Ejecutivo Nacional, a través de su Secretario General, aprobó las DESIGNACIONES de candidatos a cargos de elección popular en los municipios, entre ellos, el de SALVATIERRA, GUANAJUATO, en el que DESIGNÓ como PRIMER REGIDORA a la C. MARÍA TERESA BOTELLO ÁLVAREZ (la que es inelegible) DE LA PLANILLA DESIGNADA PARA EL AYUNTAMIENTO DE SALVATIERRA, GUANAJUATO.

Causa agravio a las suscritas la RESOLUCIÓN emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el EXPEDIENTE con clave de identificación **CJE/JIN/086/2015** en el que se desecha el Juicio de Inconformidad argumentando que el mismo esta fuera del término para su interposición, lo que niego por falso, ya que la verdad es que el acuerdo que se combatió en su oportunidad e identificado **ACUERDO CPN/SG/008/2015**, en el que el Comité Ejecutivo Nacional, a través de su Secretario General, aprobó las DESIGNACIONES de candidatos a cargos de elección popular en los municipios entre ellos, el de SALVATIERRA, GUANAJUATO en el que DESIGNÓ como PRIMER REGIDORA a la C. MARÍA TERESA BOTELLO ÁLVAREZ (la que es inelegible) DE LA PLANILLA DESIGNADA PARA EL AYUNTAMIENTO DE SALVATIERRA, GUANAJUATO, al afirmar que el mismo fue publicado en los estrados electrónicos en fecha **20 de enero de dos mil quince, lo que aseguro que es falso**, ya que como lo hemos venido sosteniendo, los mismos no se encontraban el dichos estrados electrónicos a la hora que dicen se encontraban y como dicho argumento nos sorprende es que decidimos averiguar de una forma técnica si resultaba cierta tal aseveración y hemos descubierto que es falsa de toda falsedad, ya que **se percibe dolo y mala fe, porque con los exploradores de internet más comunes (Explores y Chrome) la página de estrados electrónicos da errores constantes que impiden su correcta visualización y funcionalidad y no se especifica con que explorador funciona mejor la página.**

Además que el acuerdo en comento no puede ser localizado como se demuestra con la imagen denominada NADA.PNG que se adjunta, por lo cual se desconoce y se duda de la fecha de publicación ya que BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD manifestamos que el día veinte de enero de dos mil quince, no existía tal publicación, incluso, ni siquiera copiando en el explorador la dirección electrónica que los responsables dicen pusieron como captura de pantalla y a la que corresponde la liga <http://www.pan.or.mx/estrados-electronicos-comision-jurisdiccional-2/?dis=2513> como lo argumentaron en su resolución, es necesario expresar que en una búsqueda profunda del documento descubrimos lo que a continuación se describe:



Lo que significa que el archivo fue manipulado, ya que como se aprecia en las propiedades del documento y que aparece claramente en su descripción, pues resulta materialmente imposible que dicho documento haya sido **modificado el 20/01/2015 a las 09:37:11 pm y creado el 20/01/2015 a las 10:31:34 pm**, por el creador del mismo por una aplicación buzzhub 42 con una hora antes de su propia creación, **y por lo que resulta imposible que la cedula se publique las 11:03 horas del día 20 de enero del 2015, en el entendido de las 11:03 am**. Que como podemos ver se acredita que la publicación no existía ni se acredita con la liga <http://www.pan.or.mx/estrados-electronicos-comision-jurisdiccional-2/?dis=2513> como lo argumentaron en su resolución, pues a la fecha aún no se puede consultar, tampoco se puede localizar por nombre; CPN_SG_008_2015: DESIGNACIONES AYUNTAMIENTOS Y DISTRITOS LOCALES DE GUANAJUATO. <http://www.pan.org.mx/estrados-electronicoscoe/?category=61&sortby=date&dlpage=2> Que proporciona responsable en el acuerdo impugnado, ni aún se puede localizar por nombre.



Además de que las pruebas deben ser fácilmente identificables y señaladas el lugar exacto de su localización, cosa que no acontece con las ligas señaladas por la responsable en este caso.

Por otro lado es muy importante señalar que en los RESULTANDOS de la resolución que se combate, la responsable manifiesta que:

4. Recepción en Comisión Jurisdiccional. El treinta de enero de la presente anualidad, se dictó Auto de Turno, radicándose bajo el expediente identificado con la clave CJE/JIN/086/2015, así mismo se tiene por recibido el Informe Circunstanciado, con sus respectivos anexos.

5. Auto de radicación. El mismo día se dictó auto de radicación en el expediente CJE/JIN/086/2015, ordenándose la publicación respectiva de conformidad con lo establecido por el artículo 122 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Este hecho **nunca lo acredita fehacientemente** porque esta autoridad se ha convertido en JUEZ Y PARTE en el procedimiento, porque no aparece en ningún lado del rubro dedicado a las Comisiones en la página del Partido Acción Nacional EL AUTO DE RADICACIÓN QUE AFIRMA HIZO, pero aún más, y como se demostrará en la pericial que más adelante se propone, nos encontramos ante una página inestable y de fácil edición, por lo que hasta este momento NO EXISTE PUBLICADO DICHO AUTO DE RADICACION que dice realizó.

Y para mayor claridad y a efecto de poder demostrar mis afirmaciones en los que la autoridad está actuando como juez y parte es que hasta el día de hoy en el rubro de ASUNTOS EN INSTRUCCIÓN dicen tener 132 asuntos radicados, lo que no pueden acreditar como cierto, ya que **en** la fecha de la presentación del presente recurso, siguen siendo los mismos asuntos desde el 10 de febrero de año que transcurre, de lo que destaca ninguno de los 132 cuenta supuestos asuntos radicados cuenta con algún antecedente verificable que pueda dar la CERTEZA de

que están debidamente radicados o en su caso con acceso a la Resolución que dice tienen algunos de ellos.

Por lo que existe la duda fundada de lo contenido en dichos expedientes es manipulable y manejable al antojo de la autoridad.

SEGUNDO AGRAVIO. RELATIVO A LA FALTA DE MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN LEGALES.

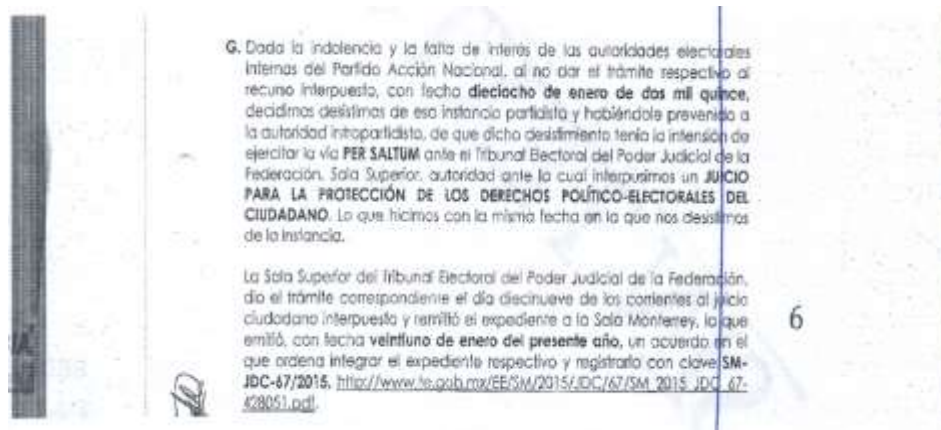
Causa agravio a las suscritas el **ACUERDO que se combate** por considerar que no se cumplen los requisitos exigidos del principio de legalidad que rige los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna tal y como se precisa a continuación.

De manera oscura y ambigua, las autoridades señaladas como responsables intentan sustentar decisión carente de elementos suficientes para asegurar que efectivamente realizaron la publicación en el momento que ellos dicen y hasta este punto hemos demostrado que no es así, por lo que solicitamos sea reproducido como si se insertara a la letra el Segundo agravio de nuestro Juicio Ciudadano reencauzado a la autoridad señalada como responsable.

TERCER AGRAVIO.

RELATIVO A LA DUDA DE LA PUBLICACIÓN DEL ACUERDO COMBATIDO cuando el Juicio Ciudadano interpuesto con anterioridad y con número JDC/67/2015 en contra de la FALTA DE PUBLICACIÓN DE LA PLANILLA DESIGNADA PARA EL AYUNTAMIENTO DE SALVATIERRA, GUANAJUATO, en la que fue designada como CANDIDATA a Presidente Municipal la C. KARLA ALEJANDRINA LANUZA HERNÁNDEZ, para el periodo Constitucional 2015-2018.

Efectivamente, resulta verdaderamente sorprendente que la responsable haya pretendido sorprender a las suscritas al publicar la lista completa de las designaciones del acuerdo de fecha 20 de enero de dos mil quince y que no existe certeza de que así haya sido, ya que nos encontrábamos ante un acto de designación de candidatos a órganos de dirección del partido, así como por encontrarse sub iudice, nuestro primer juicio ciudadano y que también fue reencauzado por la Sala Regional de Monterrey, Nuevo León, pero que de dicho juicio su iudice que nos fue notificado de manera personal el pasado 10 de febrero del año que transcurre y peor aún, fechado con fecha seis del mismo mes y año, y desde este momento solicitamos le sea requerido a la Comisión Jurisdiccional dicha notificación. Misma que agregamos a la presente como **ANEXO SEIS** y siendo un acto que se encuentra sub iudice desde el momento de su impugnación primigenia, en virtud que forma parte de la cadena impugnativa, que culmina con el medio impugnativo jurisdiccional federal, tal como lo dispone el artículo 41, párrafo segundo, base IV, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que agregamos como parte de nuestros argumentos lo sostenido en nuestro documento convertido en Juicio de Inconformidad en el apartado de ANTECEDENTES y marcado con el inciso g) en la página 06, en los siguientes términos:



Y al que le recayó un ACUERDO PLENARIO DE REENCAUZAMIENTO y que agregamos como **ANEXO SIETE**.

**ACUERDO PLENARIO DE
REENCAUZAMIENTO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SM-JDC-67/2015

**ACTORAS: MARÍA DE JESÚS
GARCÍA MUÑOZ Y MARÍA
ENGRACIA DEL REFUGIO
RENTERÍA PÉREZ**

**RESPONSABLE: COMISIÓN
ORGANIZADORA ELECTORAL
ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL EN GUANAJUATO**

**MAGISTRADO PONENTE:
YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ**

**SECRETARIOS: ALBERTO
MEDELLÍN ARAMBULA Y
CARMEN ROSARIO CHACÓN
URANGA**

Monterrey, Nuevo León, a veinte de enero de dos mil quince.

Con fundamento en los artículos 33, fracción III, párrafo segundo, y 78 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta sala regional **ACUERDA**:

I. Precisión del órgano partidista responsable. Es pertinente indicar que debe considerarse como responsable a la Comisión Organizadora Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato.

Lo expuesto, porque si bien en su demanda las promoventes señalan como responsables de la omisión de publicar la conformación de los integrantes de la planilla designada como candidatos a la elección de integrantes del Ayuntamiento de Salvatierra, Guanajuato, encabezada por Karla Alejandrina Lanuza Hernández, a la Comisión Organizadora Electoral Estatal y al Comité Directivo Estatal, ambos de Guanajuato, así como al Comité Ejecutivo Nacional; en la impugnación previamente planteada le imputan tal acto al órgano mencionado en primer lugar y, en consecuencia, es este último a quien debe tenerse como responsable.

En efecto, cuando un accionante se desiste de un recurso ordinario para acudir per saltum ante este tribunal, se entiende que el responsable es el órgano emisor del acto primigeniamente atacado.¹

Así es, el desistimiento es una formalidad requerida para que esta sala se sustituya a la instancia partidaria en la solución de la problemática del conflicto que se presenta; de modo que la presentación del medio de defensa federal no se traduce en una nueva impugnación.

II. El presente juicio improcedente. Se advierte que las actoras fueron omisas en agotar el medio de defensa intrapartidista antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal, circunstancia que actualiza la causal de improcedencia prevista por los artículos 10, párrafo 1, inciso d) y 80, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medio de Impugnación en Materia Electoral.

Conforme a las referidas disposiciones, el juicio ciudadano federal es un medio de impugnación extraordinario al puede acudirse directamente, cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, en tanto que los trámites a realizar y el tiempo necesario para ello puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias.²

II.i El juicio de inconformidad que es del conocimiento de la Comisión Jurisdiccional Electoral es la vía idónea para plantear impugnaciones en contra de actos relacionados con los procesos de selección interna de candidatos del Partido Acción Nacional

Si bien la normativa interna del Partido Acción Nacional no dispone de un medio de impugnación para controvertir los actos relacionados con la elección por vía de designación, que le sean reclamados a la Comisión Organizadora Electoral Estatal; esta sala regional considera que tales asuntos pueden ser conocidos mediante el juicio de inconformidad partidista, como enseguida se indica.

Los estatutos y Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del referido partido, establecen tres formas de elección de candidatos: la votación por militantes, la elección abierta de ciudadanos y la designación.³

En los supuestos de elección de militantes y abiertas, el Partido Acción Nacional instrumentó el juicio de inconformidad como mecanismo de defensa que es competencia de la Comisión Jurisdiccional Electoral en contra de los actos de la Comisión Organizadora Electoral y sus órganos auxiliares.⁴

Por su parte, no se advierte la previsión de un recurso partidista para combatir los actos relacionados con los procesos electivos de designación directa, salvo el recurso de revisión en contra de las determinaciones de la Comisión Permanente Estatal.⁵

Sin embargo, ha sido criterio de este Tribunal Electoral que para garantizar el derecho de auto-organización de los partidos políticos, siempre debe privilegiarse que los actos sobre su vida interna se resuelvan en primera instancia por medio de los procedimientos de resolución de conflictos previstos en la normativa intrapartidaria.⁶

Esto significa, que las reglas de procedencia de los recursos partidistas previstos en instrumentos normativos de los partidos políticos, tales como Estatutos, Reglamentos, acuerdos y convocatorias, deben interpretarse de manera amplia; es decir, que en la medida de lo posible se le permita al instituto político revisar sus actos en una instancia interna.

En ese tenor, de los numerales 109 y 110 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, y 120 del reglamento de selección de candidatos, se desprende que la Comisión Jurisdiccional Electoral es el órgano partidista responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidas con motivo de los procesos internos de selección de candidatos, por medio del juicio de inconformidad.

Así, si bien se establece en dicha normativa que tal mecanismo de defensa procederá en contra de actos emitidos por la Comisión Organizadora Electoral o sus órganos auxiliares, con motivo de la selección de candidatos por el método de votación de militantes y abierta; a fin de privilegiar una interpretación amplia, debe considerarse procedente contra todos los actos y resoluciones emitidas con motivo de los procesos de selección interna de candidatos.

Además, cabe decir, que para esta sala regional la Comisión Jurisdiccional Electoral:

**Es un órgano de decisión colegiada independiente, imparcial y objetivo, pues sus integrantes no podrán formar parte del Comité Ejecutivo Nacional, de la Comisión Permanente Nacional o de las Comisiones Permanentes Estatales, o integrantes de los Comités Directivos Estatales o Municipales, a menos que presenten renuncia a su cargo; y*

**Es el órgano previsto para resolver, en única y definitiva instancia, sobre las impugnaciones que se presenten mediante juicio de inconformidad con motivo de los actos relacionados con el proceso de selección de candidatos que se consideren contrarios a la normatividad interna.⁷*

II.ii. Las actoras fueron omisas en agotar el juicio de inconformidad ante la Comisión Jurisdiccional Electoral.

En el caso concreto, las promoventes impugnan la omisión de publicar la conformación de la planilla de candidatos designados para la elección de integrantes del Ayuntamiento de Salvatierra, Guanajuato, encabezada por Karla Alejandrina Lanuza Hernández; la cual le atribuyen a la Comisión Organizadora Electoral Estatal.

En tal virtud, es evidente que el medio de impugnación que procede en primera instancia es el juicio de inconformidad, cuyo conocimiento y resolución le corresponde a la Comisión Jurisdiccional los actos relacionados con los procedimientos de selección interna de candidatos, incluyendo los derivados de la elección por la designación; tal como sucede en la especie.

Ahora, las promoventes exponen que anteriormente presentaron un juicio de inconformidad ante la citada comisión jurisdiccional, del cual se desistieron bajo el argumento de que ante la inactividad de iniciar el correspondiente existe la posibilidad de que sus derechos político-electorales no puedan ser reparados.

Tal argumento es insuficiente para que este ente judicial conozca per saltum la impugnación, pues al día de hoy no se advierte que la referida inactividad procesal pueda causar una afectación irreparable a sus derechos, puesto que la etapa de registro de candidaturas a Ayuntamientos en el Estado de Guanajuato, tendrá lugar del veinte al veintiséis de marzo por lo que aún existe tiempo suficiente para agotar toda la cadena impugnativa.

De tal suerte, **debe estimarse que tanto el citado desistimiento como la resolución que, en su caso, se hubiese dictado con motivo de él, no pueden surtir efecto legal alguno.**

En consecuencia, al no haber razón para que esta sala regional conozca del presente asunto sin antes haber agotado la instancia intrapartidista, de acuerdo al principio de definitividad, se actualiza la causal prevista en los artículos 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafos 2 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, generando que el presente juicio ciudadano resulte improcedente.

III. Reencauzamiento. Por lo anterior, a efecto de preservar el ejercicio del derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reencauza el medio de impugnación a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, a efecto de que se reanude el procedimiento del juicio de inconformidad y una vez que se haya agotado el trámite del mismo, proceda a resolver lo que en derecho corresponda dentro del plazo de **tres días siguientes**.

Para lo anterior, se insta a dicha comisión a realizar las diligencias de trámite en el término más breve posible, con el objeto de no impedir ni mermar la continuación y agotamiento de la cadena impugnativa.

En adición, deberá informar a esta sala regional del cumplimiento de lo anterior dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello suceda.

Por tanto se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta sala regional que realice las diligencias pertinentes para el envío de la documentación que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

Así lo acordaron por unanimidad los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Rúbricas.**

1 Consúltase la jurisprudencia 11/2007, de rubro: **"PER SALTUM. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE"**. Publicada en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 1, número 1, 2008, páginas 29 a 31.

2 Véase la jurisprudencia 9/2001 **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO"**, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, pp. 13 y 14.

3 Artículo 40 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

4 Artículos 109 y 110 de los Estatutos General del Partido Acción Nacional.

5 *Ibidem*, artículo 77

6 Consúltase los acuerdos plenarios de esta sala regional SM-JDC-11/2015, SM-JDC-12/2015 y SM-JDC-13-2015 y el proveído de Sala Superior SUP-JDC-2786/2014 y SUP-JDC-2787/2014 acumulados.

7 Artículos 43 de la Ley General de Partidos Políticos y 114 de los Estatutos del Partido Acción Nacional.

8 Artículo 110 de los Estatutos del Partido Acción Nacional.

9 En el escrito presentado el dieciséis de enero de dos mil quince, las promoventes también denominaron al medio como "recurso de inconformidad".

AGRAVIO. RELATIVO A LA FALTA bases técnicas para determinar la extemporaneidad de nuestro recurso, así como la falta de CONCORDANCIA entre lo estudiado y lo Resuelto

Causa agravio a las suscritas la ambigüedad de la resolución que se combate, ya que como lo hemos acreditado la responsable en ningún momento aporta elementos técnico ni eficaces para arribar a que lo afirmado por ella sea cierto y al existir una falta de concordancia entre lo estudiado y lo decidido. Al respecto debe precisarse qué se entiende por congruencia y en qué momento se vulnera ese principio. La congruencia consiste en que el documento en que se redacten las resoluciones debe existir coherencia en las ideas que en él se expresan y conformidad con lo que cada una o ambas partes solicitan en el proceso. Ésta se distingue en dos clases; congruencia interna y congruencia externa; la primera, exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. La segunda, como principio rector de toda sentencia consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. Así lo señala la jurisprudencia 28/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA. En el caso concreto la autoridad responsable sí vulneró el principio de mérito al resolver contrario a lo considerado en el cuerpo de la resolución combatida.**

Evidentemente con el caudal probatorio reseñado únicamente es posible tener por demostrado el hecho generador de la violación al procedimiento de notificar oportunamente a los interesados en los juicios intrapartidistas y como ya lo hemos demostrado, son evidentes las irregularidades en que incurre la responsable que permiten distinguir su naturaleza: un acto y que éste sea contrario a la normatividad.

VALORACIÓN PROCESAL DE LOS MEDIOS INFORMÁTICOS.

El Código Federal de Procedimientos Civiles, en su artículo 129 señala que son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia a un funcionario público revestido de la fe pública,

y los expedidos por funcionarios públicos, en ejercicio de sus funciones, que la calidad de públicos se demuestra por excelencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes y a su vez nos señala que los documentos privados son los que no reúnen las condiciones antes precisadas.

Aquí es necesario señalar que la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional aprobó en su 29° periodo de sesiones un texto de Ley Modelo sobre Comercio Electrónico y la mayoría de los países han adaptado sus legislaciones a dicho modelo.

La Ley Modelo de la CNUDMI sobre las firmas electrónicas en su artículo 2 señala:

- a) “Firma electrónica” se entenderán los datos en forma electrónica consignados en un mensaje de datos, o adjuntados o lógicamente asociados al mismo, que puedan ser utilizados para identificar al firmante en relación con el mensaje de datos e indicar que el firmante aprueba la información recogida en el mensaje de datos;
- b) Por “certificado” se entenderá todo mensaje de datos u otro registro que confirme el vínculo entre un firmante y los datos de creación de la firma;
- c) Por “mensaje de datos” se entenderá la información generada, enviada, recibida o archivada o comunicada por medios electrónicos ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros el intercambio electrónico de datos (Edi), el correo electrónico, el télex o el telefax;
- d) Por “firmante” se entenderá la persona que posee los datos de creación de la firma y que actúa por cuenta propia o por cuenta de la persona a la que representa;
- e) Por “prestador de servicios de certificación” se entenderá la persona que expide certificados y puede prestar otros servicios relacionados con las firmas electrónicas;
- f) Por “parte que confía” se entenderá la persona que pueda actuar sobre la base de un certificado o de una firma electrónica.

En la Ley Modelo de la CNUDMI sobre firmas electrónicas, en su artículo 9 expresa que cuando un prestador de servicios de certificación preste servicios para apoyar una firma electrónica que pueda utilizarse como firma con efectos jurídicos, ese prestador de servicios de certificación deberá actuar de conformidad con las declaraciones que haga respecto de sus normas y prácticas; actuar con diligencia razonable para cerciorarse de que todas las declaraciones importantes que se hayan hecho en relación con el ciclo vital del certificado o que estén consignadas en él son exactas y cabales; proporcionar a la parte que confía en el certificado medios razonablemente accesibles que permitan a ésta determinar mediante el certificado:

- 1.- La identidad del prestador de servicios de certificación.
- 2.- El firmante nombrado en el certificado tenía bajo control los datos de creación de la firma en el momento en que se expidió el certificado;
- 3.- Que los datos de creación de la firma eran válidos en la fecha en que se expidió el certificado o antes de ella está ligado a su certificación por las empresas que llevan a cabo esta función y su fiabilidad.

Ahora bien, por Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal (ahora Código Civil Federal), del Código Federal de Procedimientos Civiles, del Código de Comercio y de la Ley Federal de Protección al Consumidor, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2000, se adicionó el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, en los términos siguientes:

“Artículo 210-A. Se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología. Para valorar la fuerza probatoria de la información a que se refiere el párrafo anterior, se estimara primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta.”

Cuando la ley requiera que un documento sea conservado y presentado en forma original, ese requisito quedará satisfecho si se acredita que la información generada, comunicada recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se ha mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y ésta puede ser accesible para su ulterior consulta.”

Posteriormente el 29 de agosto de 2003, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio en materia de firma electrónica, todas estas reformas fueron necesarias para poner a nuestro país el día por lo que hace a los avances tecnológicos.

Así, en el artículo 89 del Código de Comercio en materia de firma electrónica se dio el concepto de mensaje de datos, expresando que es la información generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología; así también en el artículo 90 del Código de Comercio expresa que se presumirá que un mensaje de datos proviene del emisor si ha sido enviado por el propio emisor, usando medios de identificación, tales como claves o contraseñas del emisor o por alguna persona facultada para actuar en nombre de éste respecto a ese mensaje de datos o por un sistema de información programado por el emisor o en su nombre para que opere automáticamente.

Por otra parte, en el Código Civil Federal se reconoció la celebración de actos jurídicos a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología; mientras que el Código Federal de Procedimientos Civiles se reconoce como prueba la información contenida en los medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología, dando una serie de reglas para su valoración por parte del Juzgador. En la Ley Federal de Protección al Consumidor, se reconoció la utilización de medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología en la instrumentación de las operaciones que celebren los proveedores con los consumidores, dando las bases sobre las cuales habrán de realizarse dichas operaciones.

Mientras que el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio en materia de firma electrónica, se regula el comercio electrónico, se adicionan los capítulos primero, segundo, tercero y cuarto al título segundo, denominado “Del Comercio Electrónico”, refiriéndose en el artículo 89 a los mensajes de datos, mientras que en el artículo 89 Bis se señala que no se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a cualquier tipo de información por la sola razón de que esté contenida en un mensaje de datos. En el capítulo II del decreto en comento se hace referencia a las firmas señalándose en el artículo 96 que las disposiciones del Código serán aplicadas de modo que no excluya, restrinjan o priven de efecto jurídico a cualquier método para crear una firma electrónica, en el siguiente precepto se señala que la firma electrónica se considerara avanzada o fiable si cumple por lo menos los siguientes requisitos:

- 1.- Los datos de creación de la firma, en el contexto en que son utilizados, corresponden exclusivamente al firmante;*
- 2.- Los datos de creación de la firma estaban, en el momento de la firma, bajo el control exclusivo del firmante;*
- 3.- Es posible detectar cualquier alteración de la firma electrónica hecha después del comento de la firma, y*
- 4.- Respecto de la integridad de la información de un mensaje de datos, es posible detectar cualquier alteración de ésta hecha después del momento de la firma.*

En el propio ordenamiento que se analiza se prevé la existencia de prestadores de servicios de certificación, quienes podrán ser y cuáles sus obligaciones correspondientes.

Con todos estos elementos podemos tener la certeza de que un documento electrónico es inalterable si y siempre y cuando cuente con la firma electrónica fiable o avanzada a que se ha hecho referencia y se encuentre certificado por alguna de las empresas que prestan estos servicios.

La durabilidad es otra característica, ya que contrariamente al papel que se deteriora con el uso, polvo y tiempo, tratándose de un documento electrónico no habría ese problema, en tanto que se puede obtener una reproducción, que como se ha dicho no puede ser alterada.

Por último, tenemos el **elemento de seguridad** ya que con el desarrollo de las claves de cifrado y otras medidas criptográficas el documento electrónico es seguro.

El artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología, señalando que para valorar la fuerza probatoria de la información así generada, se estimara primordialmente la fiabilidad del métodos en que se haya obtenido, comunicado, recibido o archivado, esto es, en nuestra legislación ya se reconoce como prueba los documentos electrónicos, admitiendo prueba en contrario, por lo que los jueces tienen ya los elementos para iniciar una nueva etapa en el proceso y específicamente en cuanto a la valoración de las pruebas ofrecidas.

El Capítulo V, del Título II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo intitulado "De las Pruebas". Establece en el artículo 40 que serán admisibles toda clase de pruebas, considero que se debe señalar incluso: "(...) **la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología**". En el artículo 45 que se refiere a la expedición de dichas copias puede hacerse por los medios electrónicos ya sea al interesado o al propio Tribunal.

En cuanto al artículo 46 que se refiere a la valoración de las pruebas señala:

"ARTÍCULO 46. La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones: "I.- Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales; pero, si en los documentos públicos citados se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

"II.- Tratándose de actos de comprobación de las autoridades administrativas, se entenderán como legalmente afirmados los hechos que constan en las actas respectivas.

"III.- El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como el de las demás pruebas, quedará a la prudente apreciación de la Sala. **Cuando se trate de documentos digitales con firma electrónica distinta a una firma electrónica avanzada o sello digital, para su valoración se estará a lo dispuesto por el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles.**

"Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la Sala adquiera convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores, debiendo fundar razonadamente esta parte de su sentencia."

Como se ve en el artículo antes transcrito para la valoración de documentos digitales, hace la división de documentos digitales con firma electrónica avanzada o sello digital, de aquellos que no cuentan con esa firma o sello, y para estos últimos remite el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, que señala que para la valoración de tales documentos, deberá estimarse la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta.

Como ha quedado precisado en el capítulo anterior la valoración de los documentos electrónicos es diferente si cuentan con firma electrónica avanzada de aquellos que no la tienen, en el primer caso hará prueba y corresponderá a la contra parte demostrar que dichos documentos no son auténticos, pero tratándose de documentos electrónicos que no contienen ese tipo de firma o sello digital, su eficacia probatoria es mínima aunque no inexistente por lo que resulta ser un mero indicio que tendrá que ser administrado con otro tipo de pruebas, dejándose al Juzgador en libertad para su valoración.

A continuación cito la siguiente tesis de jurisprudencia y aisladas sustentadas por el Poder Judicial de la Federación, relativas a documento electrónico y su valoración.

Registro No. 178929 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Marzo de 2005 Pagina: 1205 Tesis: II.1o.A21 K Tesis Aislada Materia(s): Común.

PRUEBAS EN EL AMPARO. PARA EL DESAHOGO DE LAS RELACIONADAS CON MEDIOS ELÉCTRICOS O ELECTRÓNICOS NO ES ADMISIBLE LA IMPOSICIÓN DE CARGA ESPECÍFICA A SU OFERENTE PARA VALORAR SU ADMISIBILIDAD. Además de los medios clásicos o tradicionales de prueba, la rápida evolución de la técnica ha creado nuevos métodos probatorios antaño in sospechados que, en parte, debido a su constante innovación y dadas las particularidades que cada uno de ellos pueden presentar, no han sido regulados en detalle por el legislador, pero la posibilidad de aportarlos como elementos de convicción está prevista tanto en el artículo 150 de la Ley de Amparo como en los artículos 93, 188, 189, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles supletorio de aquélla. En razón de ello, el juzgador deberá determinar en cada caso concreto y según sus propias características, la forma más conveniente para el desahogo y valoración de tales medios de convicción; sin embargo, el legislador en ningún caso previó que las peculiaridades de tales probanzas tuvieran como efecto imponer cargas específicas a los quejosos, como sería el caso de solicitar a éstos que aportaran algún tipo de aparato (como televisión o videocasetera), a fin de que se valorara la admisibilidad de su prueba, ya que no es posible tener la certeza de que los quejosos cuenten con la posibilidad real y material de aportar tales aparatos eléctricos o electrónicos, y dado que el juicio de garantías constituye una defensa del gobernado frente a actos arbitrarios de la autoridad, no resulta aceptable que su acceso se haga depender de la posibilidad de disponer de determinados bienes materiales. Por ello, se estima que la imposición a los quejosos de tal carga afecta el derecho a probar y, por ello, implica violación a las leyes del procedimiento.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 480/2004. Sebastián Pallares Robles y otros. 25 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Mondragón Reyes. Secretaria: Sonia Rojas Castro.

Por lo que requerimos que el área encargada dentro del Partido Acción Nacional de administra los contenidos y sitio de www.pan.org.mx en especifico <http://www.pan.org.mx/estrados-electronicos-coe/>, demuestren **por medio de código fuente y de manera presencial y transparente** como y donde se puede

encontrar sus documentos, en especial el ACUERDO CPN/SG/008/2015 la que dice público en fecha 20 de enero de dos mil quince y que hemos venido sosteniendo que nos impusimos del mismo el 21 de enero del año que transcurre, dicho acuerdo, toda vez que el buscador proporcionado en su página no lo permite y la estructura de organización, al revisar página por página tampoco aparece.

Ni siquiera copiando en el explorador la dirección electrónica que pusieron como captura de pantalla y a la que corresponde la liga <http://www.pan.org.mx/estrados-electronicos-comision-jurisdiccional-2/?=did=2513> como lo argumentaron en la RESOLUCIÓN CJE/JIN/0862015, que DESECHA indebida e ilegalmente mi Recurso de inconformidad en contra del ACUERDO CPN/SG/008/2015, en el que el Comité Ejecutivo Nacional, a través de su Secretario General, aprobó las DESIGNACIONES de candidatos a cargos de elección popular en los municipios, entre ellos, el de SALVATIERRA, GUANAJUATO, en el que DESIGNÓ como PRIMER REGIDORA a la C. MARÍA TERESA BOTELLO ÁLVAREZ (la que es inelegible) DE LA PLANILLA DESIGNADA PARA EL AYUNTAMIENTO DE SALVATIERRA, GUANAJUATO y que hasta la fecha aún no se puede consultar, tampoco se puede localizar por nombre: CPN_SG_008_2015_DESIGNACIONES AYUNTAMIENTOS Y DISTRITOS LOCALES DE GUANAJUATO.

De tal manera que se nos deja en un estado de indefensión.

Por lo que se requiere una auditoría al sistema informático para verificar si fue o no publicado ese día, por lo que proponemos como medio de perfeccionamiento de las inconsistencias señaladas en el presente procedimiento, y para el caso de que exista oposición y objeción por nuestra contraria, al PERITO y MAESTRO EN INFORMÁTICA Mtro. Pedro Hugo Montero Vázquez, a efecto de que realice el análisis junto con los responsables del área intrapartidista de determinar:

1.- El tipo de sistema que emplean en las Comisiones responsables de subir los documentos en las Áreas de Estrados electrónicos.

2.- Que las responsables proporcionen el número de máquina que emplean para llevar los registros de los estrados electrónicos y con eso las publicaciones que emite.

3.- Porqué sus publicaciones son manipuladas en distintos momentos y no son estables en su contenido ni en su visualización en el sitio que tiene el partido destinado para esos efectos.

Además de que se pruebe de manera presencial, como ya lo mencioné las inconsistencias narradas en el trascurso del presente libelo con las páginas señaladas en los rubros respectivos.

Por lo que dicha prueba tiende a demostrar la manipulación en los sistemas informáticos del PAN como se expuso con anterioridad, en el sentido de que pueden modificar las publicaciones en internet o que pretenden aparentar que un documento fue publicado un día antes de su creación, aunado a que el documento CPN/SG/008/2015 base para este proceso, a la fecha no puede ser consultado, y se desconoce el por qué ya no está disponible y la fecha de creación del mismo, se presume que lo puedan volver a alterar, por lo que se solicita a esta autoridad una auditoría informática en los servidores del CEN del PAN.

El órgano partidario responsable invoca como causa de improcedencia, que en el presente asunto no existe materia de impugnación debido a que, los procedimientos internos hechos valer, nos fueron publicados y dados a conocer a través de los estrados del propio órgano partidario, de los cuales tenemos la obligación de consultar, lo cual es acorde con los ordenamientos de ese instituto político así como con la normativa electoral aplicable.

El anterior motivo de improcedencia resulta infundado en atención a que el pronunciamiento que se haga sobre dicho planteamiento en relación con la debida notificación de la determinación adoptada por el órgano responsable, implicaría prejuzgar sobre la pretensión principal del demandante, y por ende, implicaría que la autoridad incurriera en un vicio de petición de principio.

Independientemente de las inconsistencias que hemos invocado es pertinente recordar que ya teníamos un Juicio ciudadano por la falta de Publicación de la Planilla del Municipio de Salvatierra, Guanajuato, y que antes de que la responsable resolviera el mismo ya se había publicado la planilla completa, por lo tanto al encontrarse una de nuestras pretensiones sub iudice, es claro que las autoridades partidistas responsables en forma incorrecta, aplican una notificación incorrecta, porque si el partido no tenía prevista de manera anterior y cierta alguna disposición que implicara una carga procesal para la promovente (como es lo es la indicación de un domicilio que se ubicara en la sede del órgano partidario que dictó y se encargó de la realización de la notificación de de la resolución o respuesta a las promociones que hicimos), es claro que dicha imprevisión normativa no puede operar en contra de nosotras, ya que no teníamos por qué saber en forma previa que estábamos obligadas a señalar un domicilio en la ciudad sede del órgano sustanciador y resolutor, en virtud de que, supuestamente, era aplicable la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en forma supletoria.

Esa circunstancia era válida para permitir que la ciudadana, con el simple señalamiento de un domicilio cierto y conocido, cumpliera con una carga procesal mínima, a fin de que se nos notificaran de manera eficaz los actos partidarios, máxime que, en el documento por el cual promovimos por primera vez, aparece el domicilio particular para oír y recibir toda clase de notificaciones, domicilio cierto que resulta válido para que se lleve a cabo la notificación de manera personal.

Desde este momento, nos acogemos al criterio establecido en la tesis jurisprudencial J.01/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que lleva como título "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA" (Justicia Electoral, suplemento número 1, 1997, páginas 26 y 27), y que versa sobre la equivocación en que pueden incurrir los interesados al intentar alguno de los medios de impugnación contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regularse en ella una pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales; no obstante, se estima que dicho criterio debe hacerse extensivo no sólo a los casos en que los promoventes equivoquen la vía idónea de entre los distintos juicios o recursos previstos en la legislación adjetiva federal, sino también en aquellos en que el error se produzca con motivo de la confusión derivada de intentar un medio impugnativo federal cuando lo correcto sea invocar uno de los contemplados en las leyes estatales respectivas, y viceversa, dado que resulta evidente que, en estos casos, si bien sólo sea en apariencia, se multiplican las opciones a disposición de los diversos sujetos que intervienen en las cuestiones electorales, para lograr la corrección o satisfacción de la pretensión que se persigue, acrecentándose de este modo las probabilidades de que los interesados, en especial aquellos que ordinariamente no cuentan con un conocimiento técnico jurídico sobre los aspectos procesales, como los ciudadanos y candidatos, expresen que interponen o promueven un determinado medio de defensa, cuando en realidad hacen valer uno diferente, o que, al accionar, fallen en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para la consecución de sus pretensiones.

Esta ampliación del criterio en comento es acorde y consecuente de los propósitos expuestos de manera detallada en la citada tesis, y hace efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial. Obviamente, esta posibilidad de reencauzar un medio de impugnación local o federal a través de la vía respectiva, solo será posible si se surten los extremos exigidos en la jurisprudencia multicitada. Véase, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, 1ª. reim., México, TEPJF, Coordinación de Comunicación Social, Jurisprudencia vol. 1, 2012, pp. 404 y 405.

Con el uso ventajoso y con dolo de las tecnologías de la información del PAN, se nos dejó en un estado de indefensión, puesto que lo utilizaron como tácticas dilatorias y provocar frenar nuestro proceso y hacernos perder tiempo y oportunidad

para conocer las resoluciones y por ende nuestra inconformidad fuera rechazada ilegalmente.

¿COMO ES POSIBLE QUE YA ESTE EL LISTADO NOMINAL DEFINITIVO, CON FECHA DE CORTE 22 DE FEBRERO DE 2015 SI APENAS ESTAMOS A 15 DE FEBRERO? Y FUE CREADO EL 23 DE ENERO?

Atento a los principios de máxima publicidad y disponibilidad, la autoridad debe responder positivamente a cualquier solicitud de acceso a la información a menos que se pueda comprobar de manera objetiva y rigurosa, aplicando las reglas de daño y de interés público, que la divulgación de los documentos correspondientes causaría un daño probable y presente a uno de los fines tutelados en los juicios ciudadanos y los procedimientos intrapartidistas.

Es pertinente puntualizar que éstos pueden ser ubicados en todo el cuerpo de la demanda y no necesariamente en el apartado consagrado a ellos; ya que como lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, todos los razonamientos y expresiones contenidos en la demanda constituyen un principio de agravio con independencia de la ubicación en cierto capítulo o sección de la misma; luego entonces procederemos a ubicar los agravios realizando un análisis integral del escrito de impugnación; sirva para apoyar lo anterior el criterio emitido por la Sala Superior bajo el rubro:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. *En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.*

SUPLENCIA DE LA QUEJA.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1° constitucional, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado mexicano, sino también por los derechos humanos contenidos en la Constitución federal, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como el principio pro persona.

*De acuerdo al párrafo segundo de ese artículo 1° constitucional, la suplencia de los conceptos de agravio, debe hacerse de forma garantista, ampliando al máximo los derechos humanos y, en este caso, el derecho de voto pasivo. (Específicamente en la parte donde dice: **“Las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con esta Constitución y con los tratados internaciones de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.”***

Por otra parte previo al análisis de los argumentos aducidos para la solicitud planteada, cabe precisar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 párrafo , de la Ley General de Medios se debe suplir la deficiencia en la expresión

de conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos narrados; consecuentemente, la regla de la suplencia se aplicará cuando se advierta la expresión de violaciones, aun cuando sean deficientes, si existe la aludida narración de hechos, de los cuales se puedan deducir claramente los conceptos de agravios. Los anterior se encuentra recogido en la jurisprudencia 2/98 de rubro "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".

Debe estimarse que los agravios aducidos en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en los de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por lo contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada. Consultable en la Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y Tesis, tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 118-119.

Por su parte, la tercera interesada ciudadana Ma. Teresa Botello Álvarez, formuló alegatos tendentes a controvertir las pretensiones de las quejas, en los términos siguientes:

CONTESTACIÓN A LOS PRESUNTOS AGRAVIOS DE LAS IMPUGNANTES:

Estudio de las causas de sobreseimiento y de falta de Interés Jurídico de las promoventes.

*Las impugnantes carecen de interés jurídico para promover el presente medio de impugnación en materia electoral al haber consentido tácitamente el acuerdo **CPN/SG/008/2015** en virtud de que el recurso contra éste acto, fue interpuesto extemporáneamente, tal como se aprecia en el análisis que sobre el particular establece la resolución de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, dictada dentro del proceso CJE/JIN/086/2015, documental aportada por las actoras y que hago propio en lo que me beneficia de acuerdo al Principio de adquisición procesal, por ende, debe establecerse la improcedencia y en su caso, el sobreseimiento del presente Juicio.*

Lo anterior, se promueve con apoyo en lo dispuesto por los artículos 420 fracción II de la Ley electoral estatal, así como lo dispuesto en el artículo 117 fracción I, inciso d) del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección popular del Partido Acción Nacional.

Es preciso señalar que las actoras, no realizan formulación de agravio alguno contra el contenido de la resolución que pretenden combatir, pues realizan argumentos generales que de manera alguna constituyen agravios, pues de su simple lectura, se advierte que esas manifestaciones no constituyen concepto de agravio, pues los conceptos de agravio comprenderán las razones por las cuales se estime indebida la omisión impugnada, incorrecto el análisis jurídico de la cuestión asumida en la resolución combatida o en la valoración de la prueba, la inobservancia de las normas jurídicas, y la manera en que esos defectos afectaron la pretensión del impugnante o el perjuicio que le causa, así como la solicitud de modificación, revocación o anulación de la resolución impugnada o la forma de subsanar la omisión en que se incurrió.

Mi aseveración, encuentra sustento en la tesis emitida por la Tercera sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, volumen 82, Cuarta parte, materia civil, Séptima Época, visible en la página 13, que establece:

“AGRAVIOS EN LA APELACION, CONCEPTO DE. Por agravio debe entenderse aquel razonamiento relacionado con las circunstancias de hecho, en caso jurídico determinado, que tienda a demostrar y puntualizar la violación o la inexacta interpretación de la ley, y, como consecuencia, de los preceptos que debieron fundar o fundaron la sentencia de primer grado.”

Además de lo anterior, debo hacer patente que al haberse impugnado el primer lugar propietario de la candidatura a regidor de la planilla de precandidatos para contender por el Ayuntamiento de Salvatierra, Guanajuato, no es posible que dos militantes ocupen un mismo lugar en un mismo tiempo, pues son mutuamente excluyentes, por lo que no les asiste el mismo derecho a ambas promoventes, causando con ello la falta de interés jurídico para ambas.

PRIMER AGRAVIO.-

El acto o resolución impugnados no afecta el interés jurídico de las promoventes.- pues es infundado tal agravio por dos razones fundamentales:

*1.- Ha quedado determinado en la resolución de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, dictada dentro del proceso **CJE/JIN/086/2015**, que fue presentado dicho medio de impugnación intrapartidario, de forma extemporánea.*

2.- Contra tal expresión, señalaron las promoventes, una serie de acciones al parecer correspondientes al área de Tecnologías de la información, para evidenciar un aspecto técnico que incumbe a la ciencia y por ende, debe ser probado por los dictámenes de la ciencia o tecnología correspondiente, lo que no realizaron las promoventes, pues de manera alguna ofrecieron tal probanza, ya que solo ofrecen una auditoría, que resulta procedente para el área de fiscalización de recursos y no como lo pretende la parte actora, por lo que su agravio debe ser calificado de infundado.

SEGUNDO AGRAVIO.-

El acto impugnado, de su simple lectura, se advierte que es debidamente fundado y motivado, por ende, este agravio debe ser calificado de infundado.

TERCER AGRAVIO.-

Es de señalarse que no es factible probar una duda, es decir, ni puede sustentarse una causa de pedir en una duda, pues debe argumentarse un propuesta o hipótesis de carácter positivo en la que pueda generarse como resultado el poner en duda un acto, pero no la duda como premisa, ya que constituye una falacia, además de que este agravio tiene relación inmanente con el primer agravio, debe ser considerado igual que tal agravio, esto es, infundado.

CUARTO AGRAVIO.-

Señalan las impugnantes, la falta de bases técnicas para determinar la extemporaneidad de su recurso y falta de concordancia en la resolución combatida.

En primer lugar, debe señalarse que la legislación electoral, establece las pruebas que es factible ofrecer para acreditar una proposición, por lo que si la parte actora de este juicio no hizo uso de ellos, no es imputable a la norma jurídica, sino a la falta de atención en la norma, o desprecio de ella, por las promoventes.

En segundo, lugar, las actoras seguramente quisieron hacer evidente la congruencia externa de la resolución, esto es, la relación entra la acción y lo resuelto, lo que de ninguna manera está en tela de juicio, pues, las actoras debieron advertir que la autoridad jurisdiccional intrapartidista, tiene la obligación de atender las causales de improcedencia por ser de orden público y de estudio

preferente, determinación contra la que debieron encauzar su agravio, es decir, combatir esta determinación, lo que no realizaron, resultando en consecuencia, infundado este agravio.

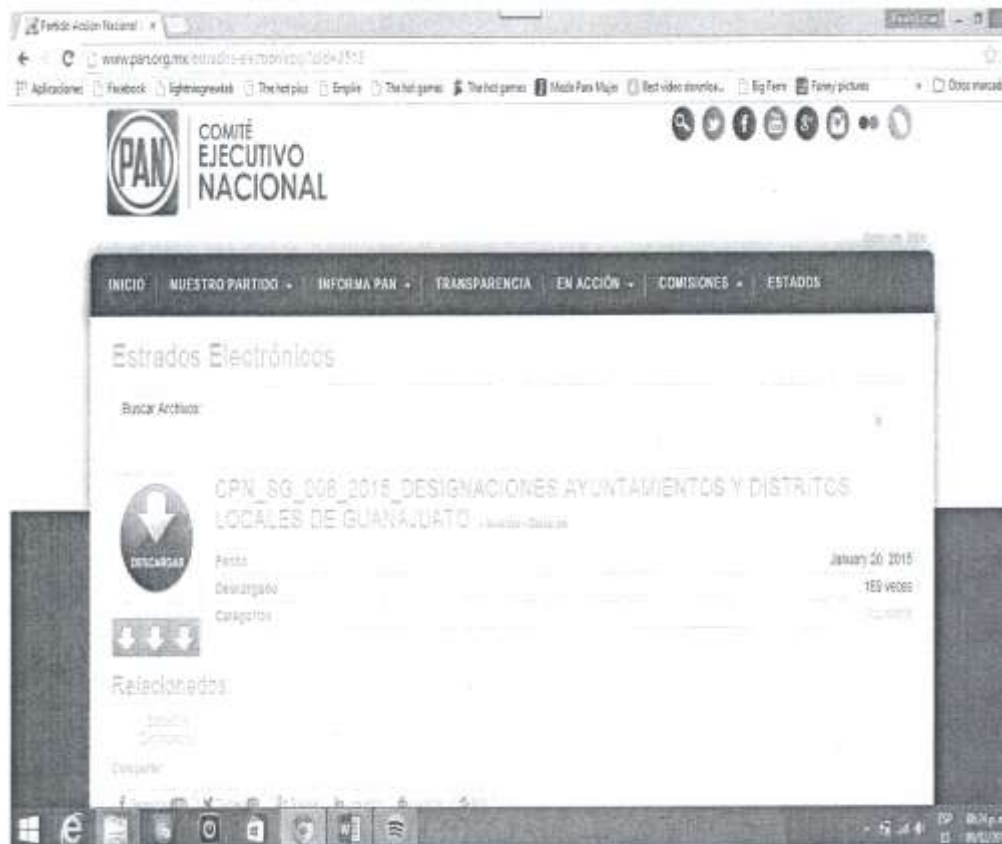
QUINTO AGRAVIO.-

Finalmente, como base de la impugnación, lo es la inelegibilidad de la suscrita por no haberme separado del cargo, afirmación infundada de las actoras, pues en su oportunidad, pedí la licencia al cargo en el Comité Directivo Estatal, tal como lo acredito con la constancia que adjunto al presente como anexo 1, que contiene debidamente recibido, mi carta de licencia por tiempo indefinido al cargo de Secretaria Estatal de Doctrina y Formación del Comité Directivo Estatal en Guanajuato, cargo que dejé de desempeñar en atención a tal petición.

Por su parte la autoridad señalada como responsable, Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por conducto de su Comisionado Homero Alonso Flores Ordoñez, expresó argumentos tendentes a atacar los agravios de las quejas, en los términos siguientes:

MANIFESTACIONES

PRIMERO.- A fojas 16 y 17 de la demanda ciudadana presentada por las actoras, aducen que resulta falso que haya existido la publicación de fecha 20 de enero de dos mil quince, por la que se puso en conocimiento de la militancia el acuerdo CPN/SG/008/2015 y aducen como liga electrónica <http://www.pan.org.mx/estrados-electronicos-comision-jurisdiccional-2/?did=2513>, la cual nunca fue citada dentro de la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral, puesto que solo se insertó la plantilla de la que se desprende la correcta notificación, siendo ésta la siguiente:



De esta plantilla la dirección electrónica que se desprende y que fue consultada por la Comisión Jurisdiccional a efecto de emitir una determinación apegada a derecho es la siguiente <http://www.pan.org.mx/estrados-electronicos/?did=2513>, por lo que, no asiste la razón a las actoras cuando tachan de falso un argumento que denosta a la institución que pretenden representar, bajo argumentos insulsos y carentes de fundamento.

Ahora bien, esta autoridad para poder determinar cuál debía ser el plazo a tomar en cuenta respecto del conocimiento del acto impugnado en el escrito por el que se incoa la Litis, analizó que las actoras en el folio 14 del expediente CJE/JIN/086/2015, se limitaron a señalar que ellas tuvieron conocimiento del acuerdo CPN/SG/008/2015, a partir del día veintiuno de enero de dos mil quince e incluso en el folio 11 del expediente en cuestión, plasman la cédula de notificación en la que se aprecia que la publicitación del acuerdo impugnado se llevó a cabo el 20 de enero de 2015, sin que manifiesten alguna imposibilidad para conocer en la fecha en que fue publicitado, por lo que, acoger su pretensión en el sentido de que por la sola manifestación de que se dicen conocedoras de un acto en determinada fecha es suficiente para contabilizar el plazo de impugnación desde ese día, esta Comisión Jurisdiccional consideró que resultaba contrario a Derecho, por lo que, en apego a los principios de definitividad, certeza y seguridad jurídica, lo procedente era desechar el medio de impugnación al haberse presentado fuera de los plazos legales.

SEGUNDO.- Por cuanto hace al segundo de los agravios en el que las actoras aducen la falta de fundamentación y motivación, cabe precisar que dentro de la resolución emitida en el expediente identificado con la clave CJE/JIN/086/2015, se plasman e incluso se transcriben los articulados en los que la Comisión Jurisdiccional Electoral se basó para determinar que la notificación al no haber sido controvertida debía tenerse por válida y por consiguiente se actualizaba la causal de improcedencia prevista por el artículo 117, fracción I, inciso d) del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia identificada con el número 5/2002, sostenida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).- Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el Tribunal Local Electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37.

Por lo anterior, no asiste la razón a las actoras cuando aducen que la resolución emitida en el expediente identificado con la clave CJE/JIN/086/2015, carece de la debida fundamentación y motivación.

TERCERO.- En su tercer agravio las actoras aducen como motivo de disenso el “relativo a la duda de la publicación del acuerdo combatido cuando el juicio ciudadano interpuesto con anterioridad y con número JDC 67/2015 en contra de la falta de publicación de la planilla designada para el Ayuntamiento de Salvatierra, Guanajuato, en la que fue designada como candidata a Presidente Municipal la C. Karla Alejandrina Lanuza Hernández, para el periodo constitucional 2015-2018”.

Cabe mencionar que el expediente al que la actora hace mención, fue reencauzado a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, al cual recayó el número de expediente CJE/JIN/041/2015, sin que éste haya sido recurrido y por el que se determinó el sobreseimiento, bajo el argumento de que el acuerdo CPN/SG/008/2015 había sido publicado desde el veinte de enero de dos mil quince, sin que las ahora actoras se hayan inconformado al respecto. Resolución que fue notificada a las actoras vía estrados físicos y electrónicos de la Comisión Jurisdiccional Electoral, debido a que omitieron señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, la cual puede ser consultada en la dirección electrónica

<http://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2015/02/RESOLUCION-CJE-JIN-041-2015-MARIA-DE-JESUS-GARCIA-MUNOZ-Y-MARIA-ENGRACIA-DEL-REFUGIO-RENTERIA-PEREZ.pdf>.

CUARTO.- Por lo que respecta al cuarto de los agravios en el que las actoras aducen la falta de bases técnicas para determinar la extemporaneidad del juicio de inconformidad, cabe manifestar que esta Comisión Jurisdiccional Electoral tomó como base para considerar la fecha de notificación, aquella que se encontraba prevista en la cédula de notificación que las actoras plasmaron en su escrito de demanda inicial y que puede ser visualizada a foja 11 del expediente CJE/JIN/086/2015.

Aunado a lo anterior, las actoras se limitaron a señalar en el juicio de inconformidad que incoa la litis, que ellas tuvieron conocimiento del acuerdo impugnado el veintiuno de enero de dos mil quince, sin que señalaran el motivo por el que se vieron imposibilitadas para conocer del mismo desde el día de su publicación. Para mayor comprensión se transcribe la parte conducente del escrito primigenio.

“III Plazo para la representación del Recurso de Inconformidad (Requisitos de procedibilidad)

BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifestamos que tuvimos conocimiento de la publicación del **ACUERDO CPN/SG/2015(sic)**, el día **veintiuno de enero de dos mil quince** en el que el **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL** a través de su Secretario General, aprueba las **DESIGNACIONES** de candidatos a cargos de elección popular en los municipios, entre ellos, el de **SALVATIERRA, GUANAJUATO**, en el que **DESIGNÓ** como **PRIMER REGIDORA** a la **C. MARÍA TERESA BOTELLO ÁLVAREZ** (la que es inelegible) **DE LA PLANILLA DESIGNADA PARA EL AYUNTAMIENTO DE SALVATIERRA, GUANAJUATO**, en la que fue designada a **Presidente Municipal la C. KARLA ALEJANDRINA LANUZA HERNÁNDEZ**, para el periodo **Constitucional 2015-2018**. Sin dejar de mencionar que las suscritas debimos ser designadas como propietarias a **REGIDOR** en la planilla mencionada, y al no haber sido así, se violenta nuestro derecho a ser votadas en la elección constitucional del próximo 7 de junio de 2015.

Por lo tanto el plazo para la presentación del presente Juicio Ciudadano es de **CUATRO** días contados a partir del día siguiente a aquél en que se(sic) tuvimos conocimiento del acto o resolución impugnado, como lo establece el artículo 8 de **LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL** y que a la letra dice:

(se transcribe articulado)

De ahí resulta que si las suscritas tuvimos conocimiento del ACUERDO que se impugna el día veintiuno de enero de dos mil quince, nuestro plazo comienza a correr al día siguiente, que es el día veintidós de enero de dos mil quince y hasta el día veinticinco de enero de dos mil quince.

Por lo tanto estamos dentro del término legal para la procedencia del presente juicio.

Por lo anterior, no debía bastar que las actoras mencionaran bajo protesta de decir verdad, que habían tenido conocimiento desde el día veintiuno, ya que bajo el principio jurídico "*el que afirma está obligado a probar*", estaban obligadas a demostrar que desde el día veinte de enero de dos mil quince, se encontraban imposibilitadas para conocer el acuerdo impugnado y no pretender que su dicho fuera el referente para tener por efectuada una notificación, ya que aceptar esta premisa como válida, generaría una incertidumbre sobre el momento en el que las diversas etapas de un proceso electoral interno adquieren definitividad.

TERCERO.- Pruebas. A continuación, se procede a realizar la relatoría de las pruebas ofrecidas por las partes, y en qué consiste cada una de ellas:

A la parte actora se le tuvo por ofreciendo:

1.- Copias simples de credenciales de elector expedidas por el Instituto Federal electoral a nombre de García Muñoz María de Jesús y Rentería Pérez María Engracia del Refugio.

2.- Escrito de María de Jesús García Muñoz y María Engracia del Refugio Rentería Pérez sin firma autógrafa, en diecisiete fojas, con copias de sus respectivas credenciales de elector.

3.- Escrito firmado por María de Jesús García Muñoz y María Engracia del Refugio Rentería Pérez, dirigido al Presidente de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, en doce fojas, con sello y fecha de recibido dieciocho de enero de dos mil quince, y como anexo copia simple de escrito de interposición de juicio de inconformidad, suscrito por las promoventes y que consta de once fojas.

4.- Impresión de la página electrónica <http://www.pan.org.mx/estrados-electronicos>, de fecha quince de enero de dos mil quince, en tres fojas debidamente numeradas.

5.- Impresión de la página electrónica <http://www.pan.org.mx/estrados-electronicos/?category=17>, de fecha quince de enero de dos mil quince, en una foja debidamente numerada.

6.- Impresión de la página electrónica <http://www.pan.org.mx/blog/2015/01/13/nombra-pancandidatos-para-guanajuato-y-nuevo-leon/> de fecha quince de enero de dos mil quince, en cinco fojas debidamente numeradas.

7.- Impresión de la página electrónica <http://www.pangto.org/seminario-reforma-politico-electoral-2014/> de fecha veintitrés de enero de dos mil quince, en una foja.

8.- Impresión de la página electrónica <http://www.facebook.com/PANGuanajuato?fref=ts>, de fecha veintitrés de enero de dos mil quince, en una foja.

9.- Copia simple de cédula de notificación por estrados realizada a las veintidós horas con cincuenta y siete minutos del trece de noviembre de dos mil catorce, suscrita por Marco Antonio Rodríguez Vázquez, Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato.

10.- Copia simple de invitación a los ciudadanos en general y a todos los militantes del Partido Acción Nacional a participar en el proceso para la designación de las candidaturas al cargo de Presidente Municipal, Síndicos y Regidores de los municipios de Apaseo el Alto, Ciudad Manuel Doblado, Dolores Hidalgo C.I.N., Jerécuaro, Moroleón, Salvatierra, Santiago Maravatío, Tarimoro, Valle de Santiago y Xichú, todos del Estado de Guanajuato, que postulará el Partido Acción Nacional para el periodo constitucional 2015-2018, de fecha trece de noviembre de dos mil catorce, suscrita por el ingeniero Marco Antonio Rodríguez Vázquez, Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato, que consta en seis fojas.

11.- Copias simples de solicitud de registros de aspirantes a cargos de elección popular mediante la modalidad de designación proceso interno 2014-2015, de fecha quince de noviembre de dos mil catorce, a nombre de María de Jesús García Muñoz y María Engracia del Refugio Rentería Pérez, con sello de recibido del Comité Directivo Estatal Secretaria General en fecha quince de noviembre de dos mil catorce.

12.- Copia simple de cédula de notificación por estrados realizada a las diecinueve horas con cuarenta minutos del diecisiete de noviembre de dos mil catorce, suscrita por Marco Antonio Rodríguez Vázquez, Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato.

13.- Copia simple de acuerdo de la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato, mediante el cual se dicta procedencia de registros respecto de la invitación de fecha trece de noviembre de dos mil catorce, para designar candidaturas al cargo de Presidente Municipal, Síndicos y Regidores de los municipios de Apaseo el Alto, Ciudad Manuel Doblado, Dolores Hidalgo C.I.N., Jerécuaro, Moroleón, Salvatierra, Santiago Maravatío, Tarimoro, Valle de Santiago y Xichú, todos del Estado de Guanajuato, que postulará el Partido Acción Nacional para el periodo constitucional 2015-2018, en dieciocho fojas.

14.- Dos copias simples del escrito suscrito por María Engracia del Refugio Rentería Pérez, María de Jesús García Muñoz y Juan Carlos Memije Serrato, dirigido al ingeniero Marco Antonio Rodríguez Vázquez, Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional de Guanajuato, con sello de recibido del Comité Directivo Estatal de Guanajuato en fecha veintidós de diciembre de dos mil catorce.

15.- Original de notificación por correo certificado de fecha veintiséis de enero de dos mil quince, suscrito por el actuario licenciado Alexis Mellin Rebolledo y como anexo copia simple del auto de fecha veinticinco de enero de dos mil quince, dictado por el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

16.- Copia simple de cédula de notificación por estrados físicos y electrónicos realizada a las doce horas con treinta minutos del cuatro de febrero de dos mil quince, suscrita por Carlos H. Aguirre Amparano, Secretario Ejecutivo de la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional.

17.- Copia simple de cédula de notificación por estrados físicos y electrónicos realizada a las veintidós horas con diez minutos del doce de febrero de dos mil quince, suscrita por Roberto Murguía Morales, Secretario Ejecutivo de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, respecto a la resolución pronunciada en el expediente CJE/JIN/086/2015.

18.- Copia simple de la resolución pronunciada en el juicio de inconformidad CJE/JIN/086/2015, dictada por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, que consta de diecisiete fojas.

19.- Impresión de la página electrónica http://www.pan.org.mx/estrados-electronicos-comision_jurisdiccional-2/?did=2915 en una foja.

20.- Copia simple de acuerdo plenario de reencauzamiento dictado en el expediente SM-JDC-67/2015, de fecha veintitrés de enero de dos mil quince, que consta en siete fojas, impreso de la página electrónica <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/htm!/sm/2015/JDC/SM-JDC-00067-2015-Acuerdo1.htm>.

21.- Copia simple de impresión de la página electrónica http://www.te.gob.mx/Informacion_jurisdiccional/turnos/turno_seleccion.asp?f=1&id=135894.

22.- Notificación de fecha diez de febrero de dos mil catorce practicada por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, respecto al acuerdo de reencauzamiento dictado por la Sala Regional Monterrey en el expediente SM-JDC-67/2015, la cual manifiestan las promoventes acompañan a su escrito como anexo seis. (foja 20).

23.- La auditoría al sistema informático del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, y proponen para desahogar dicha probanza al perito y maestro en informática Pedro Hugo Montero Vázquez.

De los anteriores medios probatorios, solo le fueron admitidos los siguientes:

1.- Copias simples de credenciales de elector expedidas por el Instituto Federal electoral a nombre de García Muñoz María de Jesús y Rentería Pérez María Engracia del Refugio.

2.- Escrito de María de Jesús García Muñoz y María Engracia del Refugio Rentería Pérez sin firma autógrafa, en diecisiete fojas, con copias de sus respectivas credenciales de elector.

3.- Escrito firmado por María de Jesús García Muñoz y María Engracia del Refugio Rentería Pérez, dirigido al Presidente de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, en doce fojas, con sello y fecha de recibido dieciocho de enero de dos mil quince, y como anexo copia simple de escrito de interposición de juicio de inconformidad, suscrito por las promoventes y que consta de once fojas.

4.- Impresión de la página electrónica <http://www.pan.org.mx/estrados-electronicos>, de fecha quince de enero de dos mil quince, en tres fojas debidamente numeradas.

5.- Impresión de la página electrónica <http://www.pan.org.mx/estrados-electronicos/?category=17>, de fecha quince de enero de dos mil quince, en una foja debidamente numerada.

6.- Impresión de la página electrónica <http://www.pan.org.mx/blog/2015/01/13/nombra-pancandidatos-para-guanajuato-y-nuevo-leon/> de fecha quince de enero de dos mil quince, en cinco fojas debidamente numeradas.

7.- Impresión de la página electrónica <http://www.pangto.org/seminario-reforma-politico-electoral-2014/> de fecha veintitrés de enero de dos mil quince, en una foja.

8.- Impresión de la página electrónica <http://www.facebook.com/PANGuanajuato?fref=ts>, de fecha veintitrés de enero de dos mil quince, en una foja.

9.- Copia simple de cédula de notificación por estrados realizada a las veintidós horas con cincuenta y siete minutos del trece de noviembre de dos mil catorce, suscrita por Marco Antonio Rodríguez Vázquez, Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato.

10.- Copia simple de invitación a los ciudadanos en general y a todos los militantes del Partido Acción Nacional a participar en el proceso para la designación de las candidaturas al cargo de Presidente Municipal, Síndicos y Regidores de los municipios de Apaseo el Alto, Ciudad Manuel Doblado, Dolores Hidalgo C.I.N., Jerécuaro, Moroleón, Salvatierra, Santiago Maravatío, Tarimoro, Valle de Santiago y Xichú, todos del Estado de Guanajuato, que postulará el Partido Acción Nacional para el periodo constitucional 2015-2018, de fecha trece de noviembre de dos mil catorce, suscrita por el ingeniero Marco Antonio Rodríguez Vázquez, Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato, que consta en seis fojas.

11.- Copias simples de solicitud de registros de aspirantes a cargos de elección popular mediante la modalidad de designación proceso interno 2014-2015, de fecha quince de noviembre de dos mil catorce, a nombre de María de Jesús García Muñoz y María Engracia del Refugio Rentería Pérez, con sello de recibido del Comité Directivo Estatal Secretaria General en fecha quince de noviembre de dos mil catorce.

12.- Copia simple de cédula de notificación por estrados realizada a las diecinueve horas con cuarenta minutos del diecisiete de noviembre de dos mil catorce, suscrita por Marco Antonio Rodríguez Vázquez, Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato.

13.- Copia simple de acuerdo de la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato, mediante el cual se dicta procedencia de registros respecto de la invitación de fecha trece de noviembre de dos mil catorce, para designar candidaturas al cargo de Presidente Municipal, Síndicos y Regidores de los municipios de Apaseo el Alto, Ciudad Manuel Doblado, Dolores Hidalgo C.I.N., Jerécuaro, Moroleón, Salvatierra, Santiago Maravatío, Tarimoro, Valle de Santiago y Xichú, todos del Estado de Guanajuato, que postulará el Partido Acción Nacional para el periodo constitucional 2015-2018, en dieciocho fojas.

14.- Dos copias simples del escrito suscrito por María Engracia del Refugio Rentería Pérez, María de Jesús García Muñoz y Juan Carlos Memije Serrato, dirigido al ingeniero Marco Antonio Rodríguez Vázquez, Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional de Guanajuato, con sello de recibido del Comité Directivo Estatal de Guanajuato en fecha veintidós de diciembre de dos mil catorce.

15.- Original de notificación por correo certificado de fecha veintiséis de enero de dos mil quince, suscrito por el actuario licenciado Alexis Mellin Rebolledo y como anexo copia simple del auto de fecha veinticinco de enero de dos mil quince, dictado por el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

16.- Copia simple de cédula de notificación por estrados físicos y electrónicos realizada a las doce horas con treinta minutos del cuatro de febrero de dos mil quince, suscrita por Carlos H. Aguirre Amparano, Secretario Ejecutivo de la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional.

17.- Copia simple de cédula de notificación por estrados físicos y electrónicos realizada a las veintidós horas con diez minutos del doce de febrero de dos mil quince, suscrita por Roberto Murguía Morales, Secretario Ejecutivo de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, respecto a la resolución pronunciada en el expediente CJE/JIN/086/2015.

18.- Copia simple de la resolución pronunciada en el juicio de inconformidad CJE/JIN/086/2015, dictada por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, que consta de diecisiete fojas.

19.- Impresión de la página electrónica <http://www.pan.org.mx/estrados-electronicos-comision-jurisdiccional-2/?did=2915> en una foja.

20.- Copia simple de acuerdo plenario de reencauzamiento dictado en el expediente SM-JDC-67/2015, de fecha veintitrés de enero de dos mil quince, que consta en siete fojas, impreso de la página electrónica <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/sm/2015/JDC/SM-JDC-00067-2015-Acuerdo1.htm>.

21.- Copia simple de impresión de la página electrónica http://www.te.gob.mx/Informacion_jurisdiccional/turnos/turno_seleccion.asp?f=1&id=135894.

De las pruebas referidas, no se admitieron:

1.- Notificación de fecha diez de febrero de dos mil catorce practicada por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, respecto al acuerdo de reencauzamiento dictado por la Sala Regional Monterrey en el expediente SM-JDC-67/2015, la cual manifiestan las promoventes acompañan a su escrito como anexo seis. (foja 20).

Lo anterior porque las quejas no adjuntaron dicha documental ni señalaron las razones por las que no pudieron aportarla; además solicitaron que dicha documental fuera requerida a la Comisión Jurisdiccional, lo que no fue procedente porque para poder tener a las recurrentes por ofreciendo dicha documental era necesario que hubieran expuesto que no la tenían por causas ajenas a su voluntad, o bien, acreditar que por lo menos la solicitaron a la autoridad competente y no les fue entregada oportunamente, pues cabe advertir que no se advierte obstáculo alguno para considerar que tal documento no se encontraba a su disposición, máxime que también participaron como aspirantes a regidoras del municipio de Salvatierra, Guanajuato.

2.- La auditoría al sistema informático del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, y proponen para desahogar dicha probanza al perito y maestro en informática Pedro Hugo Montero Vázquez.

Porque conforme a lo dispuesto en el artículo 410 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en materia electoral la prueba pericial únicamente se admitirá para efectos de fiscalización en los términos de la referida ley; por tanto, si bien es cierto la prueba pericial es reconocida por la ley de la materia, también es incuestionable que únicamente se desahogará para efectos de fiscalización.

Documentales públicas y privadas que merecen valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 410,

fracciones I y II, 411, fracción IV, 412 y 415 de la Ley Electoral de la entidad.

A la tercera interesada se le tuvo por ofreciendo:

1.- Copia certificada de escrito dirigido al ingeniero Gerardo Trujillo Flores Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato, suscrito por la ciudadana Ma. Teresa Botello Álvarez, en fecha uno de septiembre de dos mil catorce, mediante el cual solicitó licencia por tiempo indefinido al cargo de Secretaria Estatal de Doctrina y Formación del Comité Directivo Estatal.

2.- Copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral y su Registro Federal de Electores, de Ma. Teresa Botello Álvarez.

3.- Copia simple de la credencial de Ma. Teresa Botello Álvarez, como militante del Partido Acción Nacional, expedida por el Presidente Nacional de dicho partido.

4.- Presuncional legal y humana, en todo lo que favorezca a sus intereses.

De los anteriores medios probatorios, le fueron admitidos los siguientes:

1.- Copia certificada de escrito dirigido al ingeniero Gerardo Trujillo Flores Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato, suscrito por la ciudadana Ma. Teresa Botello Álvarez, en fecha uno de septiembre de dos mil catorce, mediante el cual solicitó licencia por tiempo indefinido al cargo de Secretaria Estatal de Doctrina y Formación del Comité Directivo Estatal.

2.- Copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral y su Registro Federal de Electores, de Ma. Teresa Botello Álvarez.

3.- Copia simple de la credencial de Ma. Teresa Botello Álvarez, como militante del Partido Acción Nacional, expedida por el Presidente Nacional de dicho partido.

4.- Presuncional legal y humana, en todo lo que favorezca a sus intereses.

En cuanto a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, se le tuvo por anexando la documental consistente en:

1.- *El expediente formado con motivo del juicio de inconformidad número **CJE/JIN/086/2015** presentado por las ciudadanas **María de Jesús García Muñoz** y **María Engracia del Refugio Rentería Pérez**.*

2.- **Copia** debidamente **certificada** de la resolución dictada el doce de febrero de dos mil quince, dentro del juicio de inconformidad número

*CJE/JIN/086/2015 presentado por las ciudadanas **María de Jesús García Muñoz** y **María Engracia del Refugio Rentería Pérez**.*

*3.- Copia debidamente **certificada** de la notificación **por estrados físicos y electrónicos** de la resolución dictada el doce de febrero de dos mil quince, dentro del juicio de inconformidad número **CJE/JIN/086/2015** presentado por las ciudadanas **María de Jesús García Muñoz** y **María Engracia del Refugio Rentería Pérez**.*

Documentales públicas y privadas que merecen valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 410, fracciones I y II, 411, fracción IV, 412 y 415 de la Ley Electoral de la entidad.

CUARTO.- LINEAMIENTOS Y CRITERIOS GENERALES. Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la procedencia del medio de impugnación o la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio; de igual forma, se puntualiza que los criterios, tesis relevantes o jurisprudencias que en esta resolución se citen, pueden ser consultadas en las páginas electrónicas www.trife.org.mx o www.scjn.gob.mx, según corresponda.

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional se sujetará irrestrictamente a los principios de congruencia y exhaustividad, rectores del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde con las jurisprudencias 28/2009 y

12/2001 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que dicen:

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.- El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

En materia de valoración de los medios de convicción aportados al proceso, al realizar el análisis de las probanzas operará el principio de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la jurisprudencia 19/2008 aplicable por identidad jurídica substancial, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra establece:

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL. Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las

pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión jurisdiccional, con el valor probatorio que en su momento se precisará.

De igual forma, previo al análisis de los argumentos aducidos, cabe precisar que en el conocimiento y resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 388 último párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se debe suplir la deficiencia u omisión en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, con independencia de su ubicación en el escrito de demanda; consecuentemente, la regla de suplencia se aplicará al dictar resolución, en el juicio en que se actúa, siempre que se advierta la expresión de conceptos de agravio, aun cuando sea deficiente, si existe en la aludida narración de hechos, de los cuales se puedan deducir claramente los conceptos de agravio conducentes.

Asimismo, el recurso impugnativo será analizado de manera íntegra, atendiendo a lo que se quiso decir, con el objeto de determinar con exactitud la verdadera intención del promovente y lograr una recta administración de justicia.

Lo anterior tiene sustento en las jurisprudencias 03/2000, 02/98 y 04/99 aprobadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros y textos siguientes:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Al tenor de todo lo expresado, procede el análisis de la demanda planteada, a efecto de procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las normas constitucionales

y legales que conforman la normativa a que habrá de sujetarse el presente fallo, acorde a lo establecido por la jurisprudencia 21/2001, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo contenido literal es el siguiente:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

QUINTO.- REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD. En relación a los requisitos de procedencia del medio de impugnación, previstos en los artículos 382, 384, párrafo primero, 388, 389, 390 y 391; de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se tiene el resultado siguiente:

Forma.- La demanda presentada por María de Jesús García Muñoz y María Engracia del Refugio Rentería Pérez, reúne los requisitos formales que establece el artículo 382 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, porque contiene el nombre y firma autógrafa de las promoventes; la descripción del acto impugnado y la identificación del organismo electoral del cual proviene el acto o resolución que la emitió; los hechos motivos de la impugnación, así como los agravios que, a decir de las

demandantes les fueron irrogados con la determinación combatida.

Personería y legitimación.- De conformidad a lo dispuesto en el segundo párrafo, de la fracción VIII, del artículo 382 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato¹, las promoventes acreditan su personería como aspirantes a ser designadas candidatas a Regidoras por el municipio de Salvatierra, Guanajuato, por el Partido Acción Nacional, con el acuerdo de fecha diecisiete de noviembre de dos mil catorce, suscrito por Marco Antonio Rodríguez Vázquez, Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato, en el que se acordó la procedencia de registros respecto de la invitación de fecha trece de noviembre de dos mil catorce para designar candidaturas a Presidente Municipal, Síndicos y/o Regidores en los municipios de Apaseo el Alto, Ciudad Manuel Doblado, Dolores Hidalgo C.I.N., Jerécuaro, Moroleón, Salvatierra, Santiago Maravatío, Tarimoro, Valle de Santiago y Xichú, todos del Estado de Guanajuato, que

¹ **Artículo 382.** Los medios de impugnación deberán formularse por escrito firmado por el promovente, en el que se expresará:

- I. Nombre y domicilio de promovente;
- II. El acto o resolución que se impugna;
- III. El organismo electoral del cual proviene el acto o resolución;
- IV. Los antecedentes del acto o resolución de los que tenga conocimiento el promovente;
- V. Los preceptos legales que se consideren violados;
- VI. La expresión de los agravios que cause el acto o resolución impugnados;
- VII. En su caso, el nombre y domicilio del tercero interesado, y
- VIII. El ofrecimiento de las pruebas documentales públicas y privadas que se adjunten y el fundamento de las presunciones legales y humanas que hagan valer.

Al escrito de interposición del recurso se acompañarán los documentos que acrediten la personalidad del promovente, cuando no esté reconocida en los expedientes de los que emane el acto o resolución impugnada.

Las pruebas documentales no serán admitidas si no se acompañan al escrito inicial, salvo que el oferente no las tenga por causas ajenas a su voluntad, pero en estos casos señalará el archivo o la autoridad en cuyo poder estén, para que se soliciten por conducto del órgano electoral competente para resolver el medio de defensa, a menos que tengan el carácter de supervenientes.

postulará el Partido Acción Nacional para el periodo constitucional 2015-2018.

En dicho acuerdo se aceptaron las solicitudes de registro de las quejas para participar en el proceso de designación de candidaturas, María Engracia del Refugio Rentería Pérez como Regidor uno y María de Jesús García Muñoz como Regidor, tal y como consta a foja 040 del cuaderno de pruebas.

Documental la anterior que tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, con la cual se acredita la personalidad y legitimación de las quejas en su carácter de aspirantes a ser designadas candidatas a Regidoras por el municipio de Salvatierra, Guanajuato, por el Partido Acción Nacional, para, en su caso, obtener la revocación de la resolución impugnada, recurriendo a este Órgano Jurisdiccional con la finalidad de que se les reparen los derechos que estiman violados.

Interés jurídico.- Las quejas tienen interés jurídico para acudir en esta vía a cuestionar la legalidad de la resolución de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en razón de que fueron ellas quienes presentaron el medio de defensa intrapartidista que dio origen a la emisión de la determinación cuestionada que se impugna a través del presente juicio, por estimarla violatoria de sus derechos político-electorales.

Lo anterior de conformidad a lo dispuesto en las fracciones VII y VIII del artículo 389 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el cual señala que el juicio para la protección de los derechos político – electorales del ciudadano podrá ser promovido por los ciudadanos guanajuatenses con interés jurídico, cuando considere que el partido político o coalición, a través de sus dirigentes u órganos de dirección, violaron sus derechos político-electorales de participar en el proceso interno de selección de candidatos o de ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, por transgresión a las normas de los estatutos del mismo partido o del convenio de coalición; o cuando considere que un acto o resolución de los órganos partidarios, es violatorio de cualquier otro de sus derechos político-electorales.

Sirve además de fundamento el contenido de las tesis de jurisprudencia **7/2002 y 27/2013** consultables en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: [www.te.gob.mx.](http://www.te.gob.mx), las cuales rezan:

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN.—De la interpretación sistemática de los artículos 41, base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 213 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 80, apartado 1,

inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que con motivo de la reforma constitucional de 2007 y legal de 2008, el legislador estableció a favor de los precandidatos una acción genérica para que estén en aptitud de velar por el adecuado desarrollo y resultado del proceso interno. En esas condiciones, debe estimarse que los precandidatos registrados cuentan con interés jurídico para impugnar los actos derivados del proceso electivo interno del partido político en el que participan, sin que sea exigible, para su actualización, demostrar que la reparación de la violación alegada, les puede generar un beneficio particular.

Definitividad.- En contra de la resolución que se combate, no procede algún medio de impugnación intrapartidario que las demandantes debieran agotar antes de acudir al presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada deviene de un recurso intrapartidario, que en el caso lo fue el juicio de inconformidad resuelto el doce de febrero de dos mil quince.

Oportunidad.- El medio de impugnación atinente, fue promovido en tiempo, según se advierte de las constancias exhibidas por las propias quejas, específicamente de la copia simple de la cédula de notificación por estrados físicos y electrónicos realizada a las veintidós horas con diez minutos del doce de febrero de dos mil quince, suscrita por Roberto Murguía Morales, Secretario Ejecutivo de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, respecto a la resolución pronunciada en el expediente CJE/JIN/086/2015, documental que fue ofrecida y admitida a las quejas, a la cual se le concede valor probatorio en términos del artículo 415 de la Ley Comicial vigente.

De dicha documental se desprende que la resolución impugnada les fue notificada a las veintidós horas con diez

minutos del doce de febrero del año en curso, según se desprende de la foja 000112 del expediente.

No obstante lo anterior, no pasa desapercibido para este Pleno del Tribunal que en su escrito de demanda las quejas refieren, bajo protesta de decir verdad, que la resolución que impugnan fue de su conocimiento hasta el catorce de febrero de dos mil quince, situación que no tiene relevancia para efectos de calificar la oportunidad con que interpusieron el presente juicio ciudadano.

Ello es así, porque se encuentra acreditado que la resolución ahora impugnada les fue notificada a las veintidós horas con diez minutos del doce de febrero del año en curso, tal y como consta en la cédula de notificación que obra a foja 0146 del cuaderno de pruebas, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto en el artículo 415 de la Ley Comicial vigente en el Estado, la cual no fue desvirtuada por las quejas al no haber ofertado pruebas que atacaran el contenido de dicha documental.

Luego entonces, a la documental aportada por las quejas consistente en una impresión de la página electrónica <http://www.pan.org.mx/estrados-electronicos-comision-jurisdiccional-2/?did=2915>, correspondiente a la página de los estrados electrónicos de la Comisión Jurisdiccional del Partido Acción Nacional y a la resolución CJE-JIN-086-2015, María de Jesús García Muñoz y María Engracia del Refugio Rentería Pérez, se le otorga valor probatorio en términos del artículo 415 de la Ley Comicial vigente para efecto de probar la existencia de la publicación electrónica de la resolución, pero no para los

efectos de acreditar que dicha resolución no fue publicada en los estrados electrónicos el doce de febrero del año en curso.

En ese tenor, partiendo del hecho de que las quejas interpusieron su demanda el dieciséis de febrero del año en curso, se obtiene que la misma fue presentada dentro del término establecido en el artículo 391 de la Ley de la materia².

Por ello, es inobjetable que el medio de impugnación interpuesto por las recurrentes fue promovido dentro del término establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, ya que el escrito que contiene el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano accionado por las disidentes, fue presentado en la Oficialía Mayor de este Tribunal el dieciséis de febrero de dos mil quince, y la resolución recurrida se les notificó el doce de febrero del año en curso, de lo que se concluye que la demanda se presentó dentro del plazo de cinco días previsto en la ley comicial vigente, en virtud de que el plazo les fenecía hasta el día diecisiete del mismo mes y año.

SEXTO.- Estudio de fondo. En este apartado corresponde el estudio del acto jurídico impugnado, lo cual se hace en los siguientes términos:

I.- Las quejas aducen en el primer motivo de inconformidad que les irroga agravio la falta de probidad en la

² Artículo 391.- . . .

El escrito de interposición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la notificación del acto o resolución impugnados o del momento en que por cualquier medio el promovente haya tenido conocimiento de ellos y contendrá los mismos requisitos que para el efecto señala el artículo 382 de esta Ley.

emisión de la resolución que ahora combaten, porque la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional desechó indebida e ilegalmente su recurso de inconformidad, al argumentar que lo interpusieron fuera del término y afirmar que el acuerdo CPN/SG/008/2015 (materia de impugnación en el juicio primigenio) fue publicado en los estrados electrónicos en fecha veinte de enero de dos mil quince, lo cual a consideración de las quejas resulta falso, ya que el acuerdo no se encontraba en dichos estrados electrónicos a la hora que dicen que se encontraba.

Asimismo, agregan que existe dolo y mala fe porque con los exploradores de internet más comunes (explorer y chrome) la página de estrados electrónicos da errores constantes que les impidieron su correcta visualización y funcionalidad y no se especifica con qué explorador funciona mejor la página; por lo que bajo protesta de decir verdad manifiestan que el día veinte de enero de dos mil quince, no existía la publicación del acuerdo impugnado, ni copiando en el explorador la dirección electrónica que la autoridad responsable dice pusieron como captura de pantalla y a la que corresponde la liga <http://www.pan.org.mx/estrados-electronicos-comision-jurisdiccional-2/?did=2513>, como lo argumentó en su resolución la responsable.

El anterior motivo de disenso resulta **infundado**, por las siguientes consideraciones:

Contrariamente a lo sostenido por las quejas, del análisis de la normativa partidaria que regula lo referente a la designación por parte de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional para los casos de

elecciones locales, no se advierte alguna disposición que establezca el deber de aquella de notificar, únicamente por estrados electrónicos, a quienes se registraron para participar en el proceso de elección interna las determinaciones asumidas y derivadas del mismo.

A efecto de corroborar lo anterior, se trae a colación y en lo que interesa, la normativa del Partido Acción Nacional siguiente:

Estatutos Generales.

Artículo 92

1. Para el método de designación, previo a la emisión de las convocatorias, y en los términos previstos en el reglamento, la Comisión Permanente Nacional, podrá acordar como método de selección de candidatos, la designación, en los supuestos siguientes:

- a) El porcentaje de votación obtenido por el Partido en la elección inmediata anterior, federal o local, sea menor al diez por ciento de la votación total emitida;
- b) Cuando en algún municipio no exista estructura partidista o habiéndola, el número de militantes sea menor a cuarenta;
- c) En el caso de distritos electorales locales o federales, cuando en más de la mitad de los municipios que lo integran, no exista estructura partidista o habiéndola el número de militantes sea menor a cuarenta;
- d) Se acrediten de manera fehaciente, violaciones graves o reiteradas al proceso de afiliación de militantes que impida el desarrollo del proceso interno de selección de candidatos observando los principios rectores de la función electoral;
- e) Cuando en elecciones a cargos municipales y diputados locales por el principio de mayoría relativa o representación proporcional, lo solicite con el voto de las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal, y lo apruebe la Comisión Permanente Nacional. En el caso de cargos municipales, la Comisión Permanente Estatal podrá por dos terceras partes proponer designaciones hasta por la mitad de la planilla;
- f) Cuando en elecciones de candidato a gobernador, por dos terceras partes lo solicite el Consejo Estatal, y lo apruebe la Comisión Permanente Nacional;
- g) Cuando en elecciones de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, lo solicite por el voto de las dos terceras partes la Comisión Permanente Estatal correspondiente, y lo apruebe la Comisión Permanente Nacional;
- h) Cuando en la elección de candidato a Presidente de la República, lo solicite la Comisión Permanente Nacional y lo acuerde el Consejo Nacional, en ambos casos aprobados por los votos de las dos terceras partes de los presentes; y
- i) Por situaciones determinadas en el reglamento, considerando a los órganos y a las mayorías establecidas en este artículo para la elección de que se trate.

2. Cuando se cancele el método de votación por militantes o abierto, en los supuestos señalados por el presente Estatuto o el reglamento, podrán designarse candidatos. Entre los supuestos se contemplarán hechos de violencia o conflictos graves atribuibles a más de uno de los precandidatos a cargos de elección popular, o cualquier otra circunstancia que afecte de manera grave la unidad entre miembros del Partido, ocurridos en la entidad federativa, municipio, delegación o distrito de que se trate, y que los mismos sean determinados por las dos terceras partes del consejo estatal.

3. Procede la designación de candidatos, una vez concluido el proceso de votación por militantes o abierto, en los siguientes supuestos:

a) Para cumplir reglas de equidad de género u otras acciones afirmativas contempladas en la legislación correspondiente;

b) Por negativa o cancelación de registro acordadas por la autoridad electoral competente;

c) Por alguna causa de inelegibilidad sobrevenida;

d) Por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad, renuncia o cualesquiera otro supuesto de falta absoluta de candidato;

e) Por la nulidad del proceso de selección de candidatos, por los métodos de votación de militantes o abierto; y

f) Por cualquier otra causa imprevista, que impida al Partido registrar candidatos a cargos de elección popular.

4. Cuando el partido concurra a alguna elección a través de cualquier modalidad de asociación con otros partidos políticos, la selección de candidatos se realizará conforme al convenio registrado ante la autoridad electoral respectiva.

5. La designación de candidatos, bajo cualquier supuesto o circunstancia contenida en los estatutos o reglamentos, de la persona que ocupará la candidatura a cargos de elección popular, estará sujeta a los siguientes términos:

a) Por lo que respecta a puestos de elección en procesos federales, y de Gobernador en procesos locales, la designación estará a cargo de la Comisión Permanente Nacional. Las comisiones permanentes estatales podrán hacer propuestas, en términos del reglamento respectivo.

b) Para los demás casos de elecciones locales, la Comisión Permanente Nacional designará, a propuesta de las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal. En caso de ser rechazada, la Comisión Permanente Estatal hará las propuestas necesarias para su aprobación, en los términos del reglamento correspondiente.

Reglamento de selección de candidaturas a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional.

Artículo 40. Los métodos para la selección de candidaturas a cargos de elección popular son: la votación por militantes, la elección abierta de ciudadanos y la designación.

Artículo 106. Para los cargos municipales, diputaciones locales, diputaciones federales, ya sea por los principios de mayoría relativa o representación proporcional, así como para ser integrantes del Senado por el principio de mayoría relativa, Gubernaturas y titular de la presidencia de la República, las solicitudes a las que hacen referencia los incisos e), f), g) y h), del párrafo primero del artículo 92 de los Estatutos, deberán hacerse a la Comisión Permanente del Consejo Nacional o al Consejo Nacional según corresponda, dentro de los plazos que establezca el acuerdo emitido por el Comité Ejecutivo Nacional.

En el caso de elecciones a cargos municipales, la propuesta de designación podrá ser para la planilla completa, o en su caso, hasta por la mitad de la planilla, siendo el resto electo por los métodos de votación por militantes o abierto a ciudadanos.

Artículo 107. Las propuestas que realicen las Comisiones Permanentes de los Consejos Estatales en términos del artículo 92, párrafo 5, inciso a) de los Estatutos, no serán vinculantes y se formularán en los plazos establecidos en el presente artículo.

En los casos de designación previstos en los incisos a) a h) del párrafo primero, e inciso a) del párrafo tercero del artículo 92 de los Estatutos, las propuestas de candidatos específicos deberán formularse a la Comisión Permanente del Consejo Nacional, a más tardar dentro de los plazos que establezca el acuerdo emitido por el Comité Ejecutivo Nacional.

En los demás casos, las propuestas de candidaturas deberán formularse a la brevedad y a más tardar cinco días después de conocida la causa de designación.

En casos necesarios y plenamente justificados, el Comité Ejecutivo Nacional podrá modificar los plazos señalados en el acuerdo que establece plazos, lo cual deberá ser comunicado al Comité Directivo Estatal a la brevedad.

Artículo 128. Las notificaciones a que se refiere el presente Reglamento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

Durante los procesos de selección de candidatos, la Comisión Jurisdiccional Electoral, o cualquier órgano competente, podrán notificar sus actos o resoluciones en cualquier día y hora.

Las notificaciones se deberán practicar de manera fehaciente, por cualquiera de las modalidades siguientes: personalmente, **por estrados físicos y electrónicos**, por oficio, por correo certificado, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar, salvo disposición expresa de éste Reglamento; la autoridad emisora tomará las medidas necesarias para asegurarse, razonablemente, de la eficacia de las notificaciones; **adicionalmente podrán hacerse por medio electrónico**, cuando las partes así lo soliciten en sus escritos de impugnación y escritos de terceros.

Las autoridades del Partido están obligadas a contar con una cuenta de correo electrónico oficial para las notificaciones correspondientes.

Artículo 129. Las notificaciones personales se harán directamente en el domicilio señalado por el interesado. Este Reglamento establecerá aquellas que tengan este carácter.

Al realizar una notificación personal, se dejará en el expediente la cédula respectiva y copia de la resolución, asentando la razón de la diligencia.

Cuando los promoventes o comparecientes omitan señalar domicilio, éste no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede el órgano que realice la notificación de las resoluciones a que se refiere este artículo, ésta se practicará por estrados.

Artículo 130. Para los efectos de este Reglamento, **los estrados son los lugares destinados en las oficinas de los Órganos Directivos Municipales, Estatales y Nacional, así como de las Comisiones Organizadoras Electorales y de la Comisión Jurisdiccional Electoral, para publicar y notificar todos aquellos acuerdos y resoluciones que deban ser del conocimiento público**, los cuales también deberán publicarse en estrados electrónicos.

Invitación para la designación de las candidaturas al cargo de Presidente Municipal, Síndicos y Regidores de los municipios de Apaseo el Alto, Ciudad Manuel Doblado, Dolores Hidalgo C.I.N., Jerécuaro, Moroleón, Salvatierra, Santiago Maravatío, Tarimoro, Valle de Santiago y Xichú, todos del Estado de Guanajuato, que postulará el Partido Acción Nacional para el periodo constitucional 2015-2018.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

1. Mediante providencias tomadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 47, numeral 1, inciso j) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, de fecha 6 de septiembre de 2014, contenidas en el oficio marcado con el número SG/260/2014, se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 33 bis, 80, 81 y 92 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional y en atención al acuerdo adoptado por el Comité Directivo Estatal de Guanajuato en su sesión del pasado 04 de septiembre de 2014 y que el mismo es parte integrante de la presente resolución, se aprueba que el método de selección de candidatos a cargos de elección popular con motivo del

proceso electoral local 2014-2015 del Estado de Guanajuato, sea la designación, de acuerdo a la siguiente información:

1.- [...]

2.- Selección de candidatos a integrantes de Ayuntamientos del Estado de Guanajuato:

MUNICIPIO	MÉTODO
Dolores Hidalgo	Designación
San Francisco del Rincón	Designación
Valle de Santiago	Designación
Apaseo el Alto	Designación
Salvatierra	Designación
Irapuato	Designación
Moroleón	Designación
Cd. Manuel Doblado	Designación
Celaya	Designación
León	Designación
Tarimoro	Designación
Xichú	Designación
Santiago Maravatio	Designación
San Miguel Allende	Designación
Silao	Designación
Jerécuaro	Designación

2. La Comisión Permanente del Consejo Nacional será el órgano responsable del proceso de designación, misma que actuará a través del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato y la Comisión de Selección de Candidatos que se designe a través del Presidente del Comité Directivo Estatal como órganos coadyuvantes en el proceso de designación.

3. Para la designación de las personas interesadas en ser candidatos y candidatas del Partido Acción Nacional a Presidente Municipal, Síndicos ó Regidores, la Comisión Permanente del Consejo Nacional, por conducto de los órganos coadyuvantes, analizará y dictaminará de conformidad con lo siguiente:

a. Registro y documentación entregada ante la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Estado de Guanajuato durante los días del 14 al 15 de noviembre de 2014;

b. A consideración de la Comisión de Selección de Candidatos, ésta podrá llevar a cabo entrevistas solo a los aspirantes a precandidatos para Presidente Municipal, Síndico ó Regidores registrados.

c. Valorará las solicitudes registradas de conformidad con las reglas de equidad de género que establece el artículo 184 párrafo segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

d. La Comisión de Selección de Candidatos podrá tomar en cuenta, para proveer lo conducente, indistintamente, entre otros aspectos: el liderazgo social, la preparación profesional y/o académica, la aptitud para el cargo, la equidad de género, o su desempeño y trayectoria en anteriores cargos públicos y privados, así como el desempeño y reconocimiento ciudadano obtenido durante su carrera dentro del partido, así como encuestas, sondeos de opinión y focus group.

La Comisión de Selección de Candidatos, podrá en todo momento solicitar información adicional de las personas interesadas, verificarla con las referencias que se otorguen y requerir documentos y demás evidencias que acrediten los hechos expresados en el Currículum Vitae.

Asimismo, podrá tomar en cuenta la opinión pública que de los precandidatos se tenga en su localidad, así como solicitar la opinión a líderes, autoridades diversas del partido sin efecto vinculatorio.

e. También, para proveer lo conducente en términos del inciso b del presente numeral, se tomarán en cuenta las entrevistas que realice la Comisión de Selección de

Candidatos a los interesados que se hayan registrado en tiempo y forma para ser designados como candidatos, los días 18 y 19 de noviembre de 2014 en las instalaciones del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Guanajuato ubicadas en Boulevard José María Morelos No. 2055 colonia San Pablo de la ciudad de León, Guanajuato. Un día anterior a la fecha señalada para las entrevistas, se publicará en los estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Guanajuato, los horarios correspondientes para la realización de las entrevistas.

4. El Comité Ejecutivo Nacional, el Comité Directivo Estatal de Guanajuato y los Comités Directivo Municipales del Estado de Guanajuato, deberán publicar la presente invitación en sus estrados físicos y electrónicos en su caso, así como en la página oficial del Partido: www.pan.org.mx donde estarán disponibles los formatos a que se refiere más adelante esta invitación y que se establecen como anexos.

CAPÍTULO II DE LA INSCRIPCIÓN AL PROCESO DE DESIGNACIÓN DE LAS PERSONAS INTERESADAS EN SER DESIGNADAS.

1. La inscripción se realizará de manera presencial, previa confirmación de cita mediante solicitud al correo electrónico moliva@gto.pan.org.mx o al teléfono (01 477) 51 470 00 extensión 128 con la Lic. Miriam Eulalia Oliva Córdoba, en las oficinas del Comité Directivo Estatal de Guanajuato ubicadas en Boulevard José María Morelos número 2055 colonia San Pablo en la ciudad de León, Guanajuato y la documentación requerida en la presente invitación se entregará ante la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Estado de Guanajuato, durante los días del 14 al 15 de noviembre de 2014 en un horario de 10:00 a 19:00 horas, y podrán participar todos los militantes de Acción Nacional y los ciudadanos de reconocido prestigio y honorabilidad que, además de cumplir con los requisitos constitucionales y legales, tengan un modo honesto de vivir y se hayan destacado por su lucha a favor del Bien Común.

2. La inscripción al proceso de designación de las personas interesadas en ser designadas por La Comisión Permanente del Consejo Nacional como candidatas o candidatos a Presidente Municipal, Síndicos ó Regidores.

3. Podrán solicitar su registro aquellas personas que cumplan con los requisitos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 110 y 111 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y el artículo 11 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

4. Podrán presentar su solicitud de inscripción al proceso de designación los militantes que no hayan sido sancionados por la Comisión de Orden Estatal o Nacional en los tres años anteriores al día de la elección constitucional.

5. Los interesados a ser designados candidatos o candidatas a Presidente Municipal, Síndico o Regidor por el Partido Acción Nacional en el Estado de Guanajuato, deberán presentar de manera personal los documentos que se señalan en el numeral siguiente, además de someterse a las evaluaciones de principios, doctrina y ética panista y desarrollo y situación política y social de México y Guanajuato instrumentado y aplicado por la Secretaría Estatal de Doctrina y Formación de Guanajuato, a realizarse el 17 de noviembre en las instalaciones del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Guanajuato ubicadas en Boulevard José María Morelos No. 2055, colonia San Pablo de la ciudad de León, Guanajuato.

6. Adjunto a la solicitud, los interesados deberán entregar su expediente y una copia del mismo, con los documentos que se indican a continuación y en el orden siguiente:

I. Currículum Vitae; (Anexo 1).

- II. Copia certificada por el registro Civil del Acta de Nacimiento;
- III. Copia del anverso y reverso de la Credencial para Votar con fotografía vigente, exhibiendo la original para su cotejo;
- IV. Escrito por medio del cual manifieste que acepta el contenido y alcance de la presente invitación; y que está de acuerdo y por tanto se sujeta libremente al proceso de designación, así como a los resultados que de este emane; (Anexo 2).
- V. Carta dirigida a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por medio del cual manifieste que acepta la candidatura en caso de ser designado; que se compromete a cumplir con los **Principios de Doctrina, los Estatutos, Reglamentos y Código de Ética del Partido Acción Nacional**; que se compromete a aceptar y a difundir la Plataforma Política y Electoral; y que se encuentra al corriente del pago de cuotas a que hace referencia el artículo 12, numeral 1, inciso d) de los Estatutos Generales del Partido; (Anexo3).
- VI. Carta bajo protesta de decir verdad en la que declare que no se encuentra ni constitucional ni legalmente impedido para la candidatura en caso de resultar designado; que no ha sido condenado por sentencia ejecutoriada por la comisión de delito doloso, y que no ha tenido ni tiene relaciones económicas, políticas, personales o análogas con personas que realicen o formen parte de organizaciones que tengan como fin o resultado cualquiera de las actividades a las que se refiere el artículo 2 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, y (Anexo 4).
- VII. Carta de exposición de motivos dirigida a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el que se señalen las razones por las que desea ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor según sea el caso (Anexo 5).
- VIII. Carta de aceptación de la evaluación y solicitud de horario para la realización de la misma. (Anexo 6).

Los documentos señalados con anterioridad, con excepción a los contenidos en los números romanos II, y III, deberán contener firma autógrafa.

7. Concluido el periodo para la recepción de solicitudes, la Secretaría General del Comité Directivo Estatal, remitirán de forma inmediata a la Comisión de Selección de Candidatos, los expedientes de las personas registradas con copia al Presidente Comité Directivo Estatal de Guanajuato.

8. La Comisión de Selección de Candidatos, informará oportunamente sobre la procedencia de los registros presentados a los interesados por conducto de la Secretaría General del Comité Directivo Estatal.

9. El proceso de designación inicia formalmente, al día siguiente de la declaratoria de procedencia de registros de los precandidatos, sin que eso obligue necesariamente a la Comisión Permanente del Consejo Nacional a designar alguna de las personas para el cargo de elección popular para el que se inscribieron, es decir la sola inscripción no genera un derecho adquirido para ser designado.

CAPÍTULO III DE LA DESIGNACIÓN DE CANDIDATOS

1. Valorada la documentación, y en su caso, las entrevistas efectuadas, la Comisión de Selección de Candidatos presentará a la Comisión Permanente del Consejo Nacional una propuesta de designación de candidatos y/o candidatas a Presidente Municipal, Síndico o Regidor.

2. La Comisión Permanente del Consejo Nacional, designará a los candidatos y/o candidatas del Partido Acción Nacional a Presidente Municipal, Síndico o Regidor, en los términos de la presente invitación; siendo sus resoluciones inapelables.

3. La planilla de síndicos y regidores se designará de conformidad con lo establecido en el artículo 92 inciso e) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional y 106 del reglamento de selección de candidaturas a cargos de elección popular, observando siempre las reglas de equidad de género que disponga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes federales y locales al respecto.

CAPÍTULO IV PREVENCIONES GENERALES

1. Los precandidatos y precandidatas inscritos en el proceso de designación para ser candidatos a Presidente Municipal, Síndico ó Regidor de Acción Nacional, que cumplan con los requisitos de la presente invitación, no podrán conducirse contraviniendo alguna disposición legal en materia electoral aplicable.
2. Los precandidatos y precandidatas inscritos en el proceso de designación que contempla esta invitación no podrán, por ningún motivo, realizar actos de precampaña cualquiera que sea su naturaleza en términos del artículo 176 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. La no observancia de esta prohibición se sancionará con la cancelación del registro del precandidato o precandidata, sin menoscabo de las demás sanciones legales que pudieran hacerse acreedores.
3. En cualquier momento la Comisión Permanente del Consejo Nacional podrá declarar desierto el proceso de designación cuando a su juicio ninguno de las personas interesadas e inscritas cubra con el perfil o las cualidades requeridas para el cargo, pudiendo en su caso iniciar un nuevo procedimiento o designar directamente a quien a su juicio resulte apto para la candidatura.
4. Cualquier determinación que la Comisión Permanente del Consejo Nacional adopte con motivo del proceso de designación materia de la presente Invitación, será publicada en la página oficial del Partido Acción Nacional: <http://www.pan.org.mx>
5. Los casos no previstos serán resueltos por la Comisión Permanente del Consejo Nacional de conformidad con lo que establecen los Estatutos Generales y Reglamentos de Acción Nacional.

A esta última documental se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 415 de la Ley Comicial vigente, al ser una documental privada la cual contiene los lineamientos que deberían de tomar en cuenta todas aquellas personas que decidieran participar en el proceso de designación de candidaturas, documental que fue aportada por las quejas así como por la autoridad responsable, la cual obra a fojas 00080 a 00085 del expediente y 0137 a 0142 del cuaderno de pruebas.

Así tenemos que de las normativas anteriormente descritas, se advierte lo siguiente:

a) Que la Comisión de Selección de Candidatos, presentaría a la Comisión Permanente del Consejo Nacional una propuesta de designación de candidatos y/o candidatas a Presidente Municipal, Síndico o Regidor.

b) La Comisión Permanente del Consejo Nacional, designaría a los candidatos y/o candidatas del Partido Acción Nacional a Presidente Municipal, Síndico o Regidor, en los términos de la invitación.

c) Que las notificaciones previstas en el Reglamento de selección de candidaturas a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional surtirían efectos el mismo día en que se practicaran.

d) Durante los procesos de selección de candidatos, la Comisión Jurisdiccional Electoral, o cualquier órgano competente, podrían notificar sus actos o resoluciones en cualquier día y hora.

e) Que las notificaciones se deberían de practicar de manera fehaciente, por cualquiera de las modalidades siguientes: personalmente, por estrados físicos y electrónicos, por oficio, por correo certificado, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar, salvo disposición expresa del Reglamento.

f) Cuando los promoventes o comparecientes omitieran señalar domicilio, éste no resultara cierto o se encontrara ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede el órgano

que realice la notificación de las resoluciones, ésta se practicaría por estrados.

g) Que **los estrados son los lugares destinados en las oficinas de los Órganos Directivos Municipales, Estatales y Nacional, así como de las Comisiones Organizadoras Electorales y de la Comisión Jurisdiccional Electoral, para publicar y notificar todos aquellos acuerdos y resoluciones que deban ser del conocimiento público**, los cuales también deberían publicarse en estrados electrónicos.

h) Que la Comisión Permanente del Consejo Nacional sería el órgano responsable del proceso de designación, misma que actuaría a través del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato y la Comisión de Selección de Candidatos, que se designara a través del Presidente del Comité Directivo Estatal como órganos coadyuvantes en el proceso de designación.

i) Que la inscripción se realizaría de manera presencial, previa confirmación de cita en las oficinas del Comité Directivo Estatal de Guanajuato y la documentación requerida se entregaría ante la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Estado de Guanajuato, durante los días del 14 al 15 de noviembre de 2014 en un horario de 10:00 a 19:00 horas.

j) Que los participantes, además de cumplir con los requisitos constitucionales y legales, debían tener un modo

honesto de vivir y que se hubieran destacado por su lucha a favor del bien común.

k) Que el Comité Ejecutivo Nacional, el Comité Directivo Estatal de Guanajuato y los Comités Directivos Municipales del Estado de Guanajuato, deberían publicar la invitación correspondiente en sus estrados físicos y electrónicos en su caso, así como en la página oficial del Partido: www.pan.org.mx.

l) Que cualquier determinación que la Comisión Permanente del Consejo Nacional adoptara con motivo del proceso de designación, sería publicada en la página oficial del Partido Acción Nacional: <http://www.pan.org.mx>.

m) Que los casos no previstos serían resueltos por la Comisión Permanente del Consejo Nacional de conformidad con lo que establecen los Estatutos Generales y Reglamentos de Acción Nacional.

De lo anteriormente expuesto, no se desprende ninguna disposición estatutaria, reglamentaria o derivada de la invitación publicada, que establezca algún deber para la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional de notificar únicamente por estrados electrónicos los acuerdos mediante los cuales se eligieron a los candidatos a Presidentes, Síndicos y Regidores de los municipios de Apaseo el Alto, Ciudad Manuel Doblado, Dolores Hidalgo C.I.N., Jerécuaro, Moroleón, Salvatierra, Santiago Maravatío, Tarimoro, Valle de Santiago y Xichú.

En todo caso, de las referidas disposiciones se desprende la facultad de la citada Comisión Permanente para decidir en forma discrecional de qué forma se deben notificar sus acuerdos y determinaciones, a fin de darles una debida publicidad, por lo que si en el caso, optó porque el acuerdo controvertido en la instancia primigenia se notificara por estrados físicos y electrónicos, ello no resulta contrario a Derecho, al cumplirse con la finalidad de publicación del mismo, para que todos aquellos interesados y que además pudieran verse afectados con el mismo, estuvieran en aptitud de controvertirlo dentro de los plazos previstos por la normativa partidista.

Así tenemos que en el presente asunto, las ciudadanas María de Jesús García Muñoz y María Engracia del Refugio Rentería Pérez, impugnaron a través del juicio de inconformidad el acuerdo CPN/SG/008/2015 emitido por el Comité Ejecutivo Nacional a través de su Secretario General, por el cual se aprobaron las designaciones de candidatos a cargos de elección popular de diversos municipios, entre ellos el de Salvatierra, Guanajuato, en el que se designó como candidata a primera regidora del Ayuntamiento de Salvatierra, Guanajuato, a María Teresa Botello Álvarez, para el periodo constitucional 2015 – 2018.

Luego se infiere, que el punto de partida para impugnar dicho acuerdo resulta ser la fecha de su notificación.

En ese tenor se aprecia de las constancias de autos, específicamente de la foja 0120 del cuaderno de pruebas, la cédula suscrita por Fernando Álvarez Monje en su carácter de

Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, de la que se advierte que a las 11:03 horas del día 20 de enero de 2015 se procedió a publicar en los estrados físicos y electrónicos de dicho Comité el acuerdo CPN/SG/008/2015, ello en cumplimiento a lo determinado en el punto TERCERO de dicho acuerdo y el cual fue materia de impugnación en el juicio de inconformidad resuelto por el órgano intrapartidario.

Documental privada a la cual se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en el artículo 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, al ser una documental expedida por un funcionario partidista en ejercicio de sus funciones, con la cual se acredita que el acuerdo impugnado les fue notificado a las ahora quejas por estrados físicos y electrónicos, no únicamente por estrados electrónicos.

Más aún, las quejas fueron omisas en atacar el contenido de dicha documental a efecto de desvirtuar su contenido, no obstante ello, no pasa por desapercibido para este Pleno, que a efecto de acreditar el contenido del primer agravio, consistente en la falsedad de la publicación del acuerdo CPN/SG/008/2015 en los estrados electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, las quejas aportaron las siguientes probanzas:

- 1.- Impresión en tres fojas de la página electrónica <http://www.pan.org.mx/estrados-electronicos>, de fecha quince de enero de dos mil quince, que obra a fojas 000068, 000069 y 000070 del expediente, en la cual se aprecian los rubros

contenidos en los estrados electrónicos del Partido Acción Nacional denominados Invitaciones (58), Providencias (331), Convocatorias (18), Reglamentos (9), Acuerdos (231), Estatutos (2), Manuales (1), Designaciones (16), Revista Bien Común (24), Impugnaciones (61), Proceso Federal 2014-2015 (198) y Otros (374).

2.- Impresión en una foja de la página electrónica <http://www.pan.org.mx/estrados-electronicos/?category=17>, de fecha quince de enero de dos mil quince, que obra a foja 000071 del expediente, de la cual se observa el rubro contenido en los estrados electrónicos del Partido Acción Nacional denominado Designaciones (16).

3.- Impresión en cinco fojas de la página electrónica <http://www.pan.org.mx/blog/2015/01/13/nombra-pan-candidatos-para-guanajuato-y-nuevo-leon/>, de fecha quince de enero de dos mil quince, con el título Nombra PAN candidatos para Guanajuato y Nuevo León, que contiene una reseña respecto a la definición del método para elegir candidatos en el Estado de México y las propuestas aprobadas por la Comisión Permanente del Consejo Nacional para candidatos a Presidentes Municipales y Diputados Locales por Mayoría Relativa en algunos municipios y distritos de los Estados de Guanajuato y Nuevo León. (Fojas 000072 a la 000076 del expediente).

4.- Impresión en una foja de la página electrónica <http://www.pangto.org/seminario-reforma-politico-electoral-2014/>, de fecha veintitrés de enero de dos mil quince, en la cual únicamente se observa el título Seminario “Reforma Político-

Electoral 2014” y una imagen de diversas personas con la leyenda CAPACITACIÓN POLÍTICA DE LA MUJER. (Foja 000077 del expediente).

5.- Impresión en una foja de la página electrónica <https://www.facebook.com/PANGuanajuato?fref=ts>, de fecha veintitrés de enero de dos mil quince, que contiene una nota escrita y fotografías acerca del foro Plataforma Político Electoral 2015-2018 Guanajuato. (Foja 000078 del expediente)

6.- Copia simple de cédula de notificación por estrados del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, realizada a las veintidós horas con cincuenta y siete minutos del trece de noviembre de dos mil catorce, suscrita por Marco Antonio Rodríguez Vázquez, Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato, de la invitación relativa a la designación de las candidaturas al cargo de Presidente Municipal, Síndicos y Regidores en algunos de los municipios de Guanajuato. (Foja 000079 del expediente).

7.- Copia simple de cédula de notificación por estrados del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, realizada a las diecinueve horas con cuarenta minutos del diecisiete de noviembre de dos mil catorce, suscrita por Marco Antonio Rodríguez Vázquez, Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato, del acuerdo mediante el cual se dicta la procedencia de registros respecto a la invitación mencionada en el párrafo que antecede. (Foja 000088 del expediente)

8.- Copia simple de cédula de notificación por estrados físicos y electrónicos de la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional, realizada a las doce horas con treinta minutos del cuatro de febrero de dos mil quince, suscrita por Carlos H. Aguirre Amparano, Secretario Ejecutivo de la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional, en la cual se publicó la demanda a juicio de inconformidad promovido por las ahora quejas. (Foja 000111 del expediente).

9.- Copia simple de cédula de notificación por estrados físicos y electrónicos de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, realizada a las veintidós horas con diez minutos del doce de febrero de dos mil quince, suscrita por Roberto Murguía Morales, Secretario Ejecutivo de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, respecto a la publicación de la resolución pronunciada en el expediente CJE/JIN/086/2015. (Foja 000112 del expediente).

10.- Impresión en una foja de la página electrónica <http://www.pan.org.mx/estrados-electronicos-comisión-jurisdiccional-2/?did=2915> correspondiente a la página de los estrados electrónicos de la Comisión Jurisdiccional del Partido Acción Nacional y a la resolución CJE-JIN-086-2015, dictada en el juicio intrapartidario promovido por María de Jesús García Muñoz y María Engracia del Refugio Rentería Pérez. (Foja 000130 del expediente).

Documentales que valoradas en su conjunto, no obstante de su origen privado, se les concede valor probatorio, acorde a las reglas de la lógica, la sana crítica y máximas de la experiencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 410, fracción I, 412 y 415 de la Ley Comicial vigente en el Estado.

No obstante lo anterior, del análisis de las pruebas documentales referidas no se desprende datos de los que se puedan inferir circunstancias que puedan crear plena convicción en los integrantes de este Pleno del Tribunal Estatal Electoral a efecto de que sean tomadas en cuenta y que además, resulten pertinentes para comprobar las pretensiones de las ahora quejas.

Es decir, en el presente asunto con las probanzas ofertadas por las quejas no se llega a acreditar el hecho de que no se haya publicado el acuerdo CPN/SG/008/2015 en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional en fecha veinte de enero de dos mil quince; máxime que dichas documentales no se adminiculan con otro medio probatorio fehaciente, por ello, carecen de eficacia jurídica para los intereses de las denunciantes.

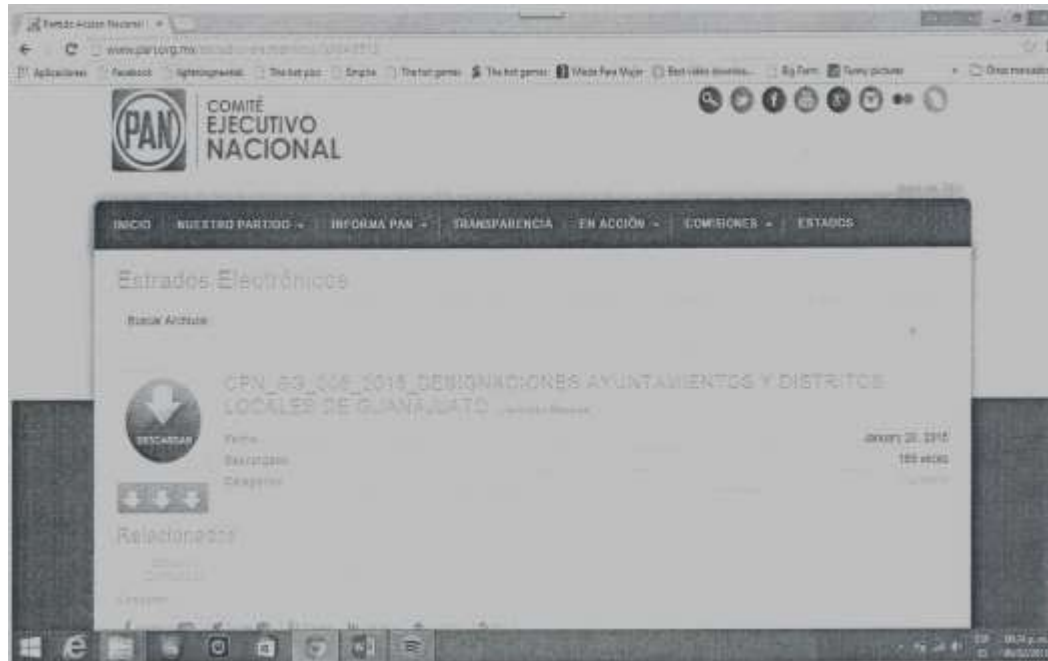
Aunado a que las quejas alegan la existencia de dolo y mala fe, así como que el día veinte de enero de dos mil quince, no existía la publicación del acuerdo impugnado, a decir de las quejas, ni copiando en el explorador la dirección electrónica que, la autoridad responsable puso como captura de pantalla y a la que corresponde la liga

<http://www.pan.org.mx/estrados-electronicos-comisión-jurisdiccional-2/?did=2513>.

Ahora bien, lo infundado del motivo de inconformidad radica en que las quejas parten de una premisa incorrecta, al estimar que la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional realizó la publicación del acuerdo CPN/SG/008/2015 en los estrados de la Comisión Jurisdiccional de dicho instituto político.

Por ello se estiman erróneas las manifestaciones de las quejas al señalar que la autoridad responsable argumentó en la resolución ahora combatida que pusieron como captura de pantalla la liga <http://www.pan.org.mx/estrados-electronicos-comisión-jurisdiccional-2/?did=2513> para demostrar la publicación del acuerdo impugnado.

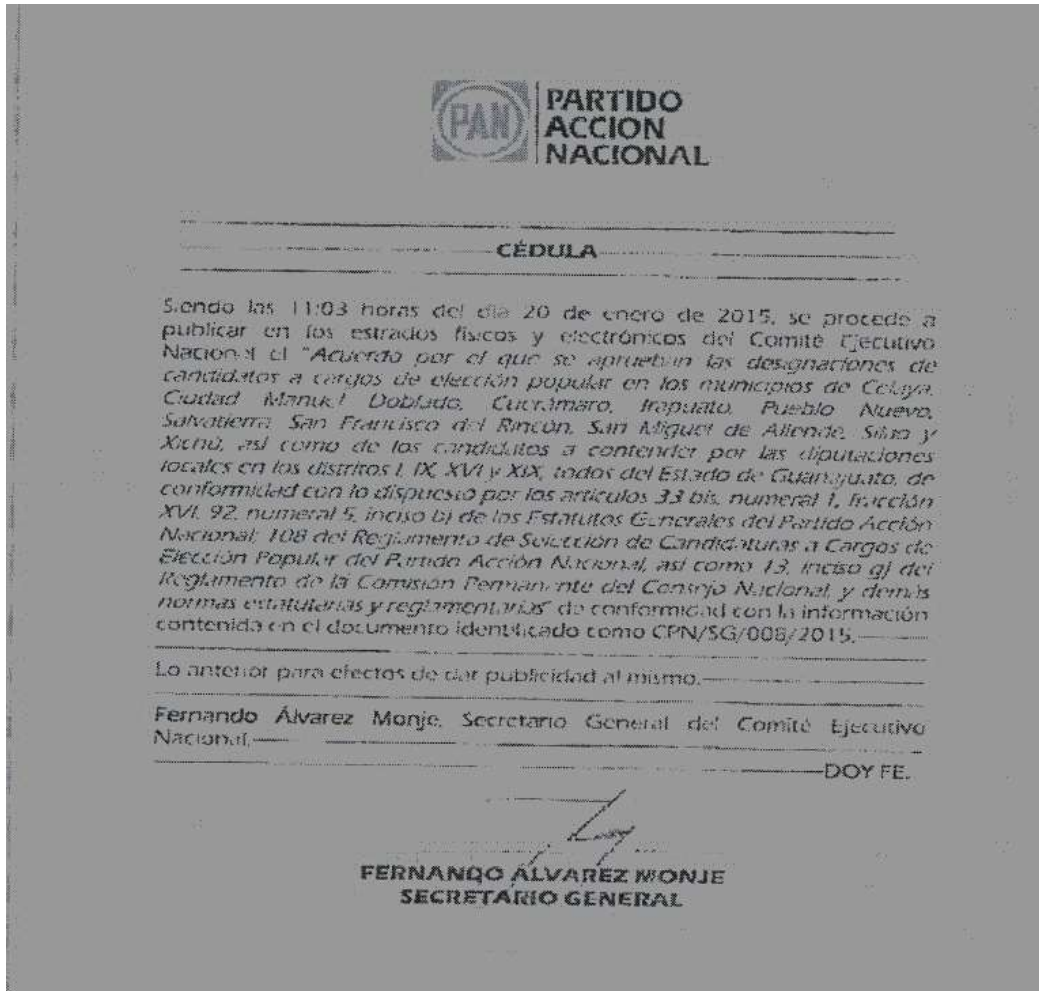
A lo anterior se suman las manifestaciones realizadas por el ciudadano Homero Alonso Flores Ordoñez, en su carácter de Comisionado Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en su escrito que obra a fojas 000198 a 000207 del expediente, al señalar que la dirección electrónica que consultó la Comisión Jurisdiccional a efecto de emitir la resolución del expediente CJE-JIN-086-2015 fue la liga <http://www.pan.org.mx/estrados-electronicos/?did=2513> y no la liga <http://www.pan.org.mx/estrados-electronicos-comisión-jurisdiccional-2/?did=2513> que señalaron las quejas en su escrito de denuncia, y para dichos efectos insertó en su escrito la siguiente imagen:



En ese mismo tenor, este Pleno advierte el hecho de que la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, al emitir la resolución ahora impugnada, específicamente en el tercero, cuarto, quinto y sexto párrafo del considerando tercero, denominado I. Extemporaneidad, determinó:

“Dentro del acto impugnado, en el **Apartado Tercero**, del capítulo denominado **Acuerda**, se desprende que fue ordenada la publicación del referido acuerdo, en los **estrados** de la responsable, en la página oficial del Partido Acción Nacional: <http://www.pan.org.mx>, acto que fue cumplimentado a las once horas con tres minutos del día veinte de enero del año en curso, según se desprende de las constancias de notificación que obran en autos, así como de la pantalla de los estrados electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, que se insertan a continuación, en las que se puede observar la fecha en que fue publicado el acto que hoy se recurre.

Lo anterior, a efecto de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 128 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.



No pasa desapercibido para quienes resuelven, que las actoras aducen haber tenido conocimiento del acto impugnado, hasta el día veintiuno de enero del año en curso, sin embargo, no manifiestan cuales fueron las razones de su imposibilidad para conocer del acto el día de su publicación, máxime que, la

forma en la que procedió a notificar la responsable, se encuentra ajustada a la normatividad interna del Partido Acción Nacional, tal y como se desprende del artículo 128 del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de Elección Popular del referido instituto político, el cual establece lo siguiente: . .

Artículo 128. Las notificaciones a que se refiere el presente Reglamento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

Durante los procesos de selección de candidatos, la Comisión Jurisdiccional Electoral, o cualquier órgano competente, podrán notificar sus actos o resoluciones en cualquier día y hora.

Las notificaciones se deberán practicar de manera fehaciente, por cualquiera de las modalidades siguientes: personalmente, por estrados físicos y electrónicos, por oficio, por correo certificado, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar, salvo disposición expresa de éste Reglamento; la autoridad emisora tomará las medidas necesarias para asegurarse, razonablemente, de la eficacia de las notificaciones; adicionalmente podrán hacerse por medio electrónico, cuando las partes así lo soliciten en sus escritos de impugnación y escritos de terceros.

Las autoridades del Partido están obligadas a contar con una cuenta de correo electrónico oficial para las notificaciones correspondientes.

El énfasis es de la Comisión Jurisdiccional

Bajo ese tenor, en términos del precepto legal invocado, y toda vez que la publicación que hizo la responsable del acto que hoy se recurre, se realizó con apego a la normatividad interna del Partido Acción Nacional, es de considerarse, que la demanda fue presentada de manera extemporánea, ya que con la publicación que realizó la responsable el día veinte de enero del año en curso, tal y como consta en autos, el término para la presentación del escrito recursal, inició el veintiuno de enero de dos mil quince y concluyó el veinticuatro del mismo mes y año.”

Luego, del contenido de la resolución referida se acredita lo siguiente:

1.- Que tal y como lo manifiesta el Comisionado Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la autoridad responsable al momento de resolver el expediente CJE-JIN-086-2015 consultó la dirección electrónica **<http://www.pan.org.mx/estrados-electronicos/?did=2513>** para efecto de constatar la publicación del acuerdo CPN_SG_008_2015 DESIGNACIONES AYUNTAMIENTOS Y DISTRITOS LOCALES DE GUANAJUATO, sin que se infiera que se refiera

a la liga <http://www.pan.org.mx/estrados-electronicos-comisión-jurisdiccional-2/?did=2513>.

2.- Que la autoridad responsable fundó y motivó su resolución en lo dispuesto por el artículo 128 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Aunado a lo anterior, en el acuerdo CPN/SG/008/2015 emitido por la Comisión Permanente del Consejo Nacional, en el que se aprueban las designaciones de candidatos a cargos de elección popular en los municipios de Celaya, Ciudad Manuel Doblado, Cuerámaro, Irapuato, Pueblo Nuevo, Salvatierra, San Francisco del Rincón, San Miguel de Allende, Silao y Xichú, así como de los candidatos a contender por las diputaciones locales en los distritos I, IX, XVI y XIX, todos del Estado de Guanajuato, se acordó: “**TERCERO**. Publíquese la presente determinación en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.”

Por ello, es dable puntualizar que la publicación del acuerdo impugnado en la primera instancia, se ordenó que se realizara en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional y no en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Jurisdiccional, porque así se acordó en el punto tercero ya referido y además, quien emitió el acuerdo de designación de candidatos fue la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

En base a todo lo anteriormente expuesto, este Pleno concluye que la publicación del acuerdo CPN/SG/008/2015,

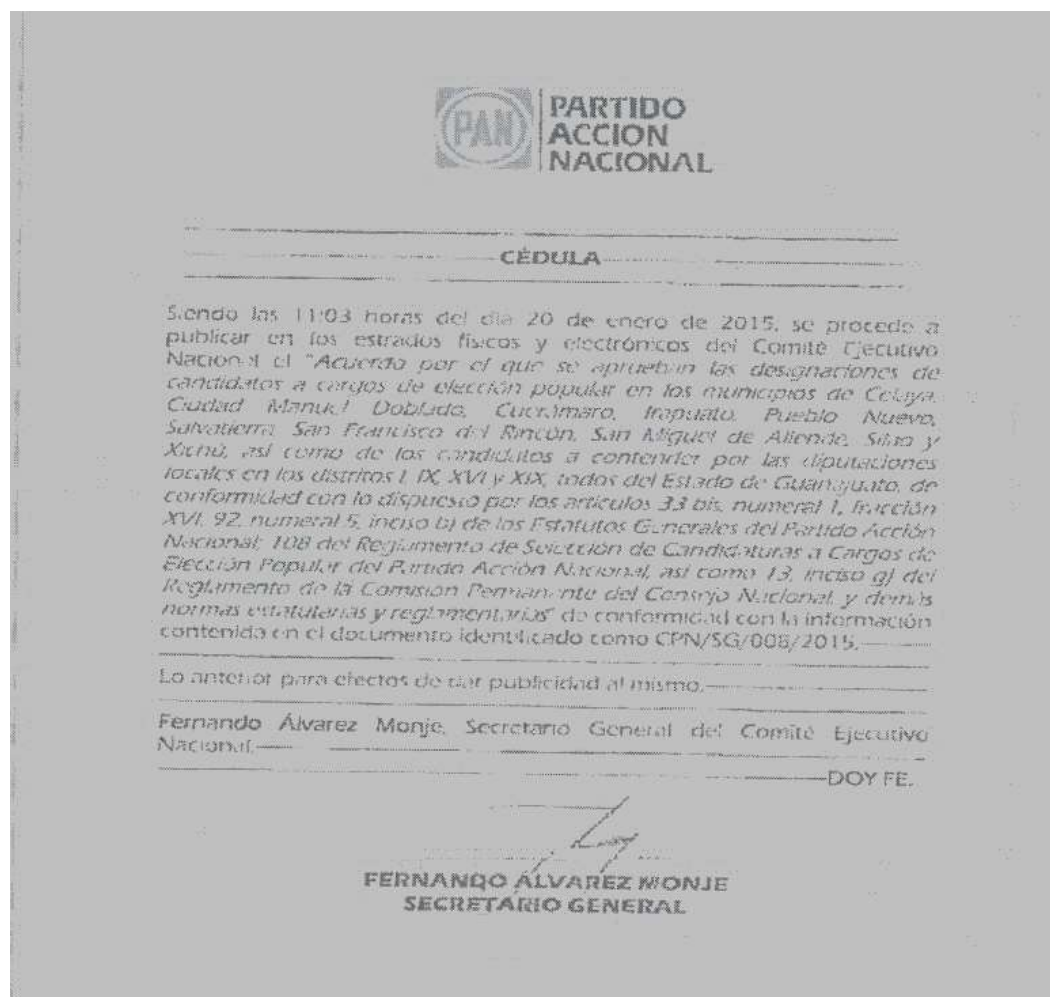
practicada en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, sí se realizó a las 11:03 horas del día 20 de enero de 2015, pues obran en autos elementos de prueba suficientes a efecto de estimar que el acuerdo CPN/SG/008/2015, sí fue publicado en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

No obsta la manifestación de las accionantes en la que sostienen que es falsa tal publicación, pues sostienen que el archivo fue manipulado de acuerdo a una consulta de las propiedades del documento, de la que desprenden datos que aparecen resultan inverosímiles pues no pudo ser modificado el 20/01/2015 a las 9:37:11 pm, si supuestamente fue creado el 20/01/2015 a las 10:31:34, es decir, fue modificado antes de su creación, señalando que por tales motivos resulta imposible que la cédula respectiva se haya publicado a las 11:03 a.m. de la misma fecha.

Lo anterior, pues para efecto de acreditar su dicho sólo ofrecen como prueba las impresiones de pantalla correspondientes, mismas que resultan insuficientes para desvirtuar las documentales del partido aludidas así como las diversas documentales privadas ya valoradas supralíneas.

Máxime si se considera que las impugnantes no controvierten la notificación por estrados en cuanto a que careciera de los elementos necesarios para el conocimiento íntegro del acuerdo impugnado.

Además, desde su impugnación primigenia las demandantes acompañaron a su escrito una impresión de la cédula que demuestra que la publicación del acuerdo impugnado se practicó desde el día 20 de enero de 2015 a las 11:03 horas, en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, como a continuación se ilustra:



Por ello y con independencia de la fecha en que señalan las quejas haber tenido conocimiento del acuerdo impugnado, lo cierto es que accedieron a la publicación obrante en los referidos estrados y se impusieron de su contenido, percatándose de que formal y legalmente la notificación se practicó a las 11:03 horas del día 20 de enero

de 2015, por lo que conociendo la normativa partidista que rige el procedimiento respectivo al que se encontraban vinculadas por haber participado en el mismo, no podían desconocer que el cómputo del plazo para impugnar correría a partir del día siguiente a la notificación y no a partir de la fecha en que afirmen haber tenido conocimiento de la misma, máxime si la notificación por estrados físicos se realizó dentro de los parámetros de la jurisprudencia número 10/99 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente: **“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA),”** jurisprudencia en la que además la autoridad responsable fundamentó su decisión al momento de emitir la resolución ahora impugnada, situación que tampoco fue controvertida por las ahora quejas.

En la citada jurisprudencia se señalan dos aspectos que deben cumplirse en este tipo de notificaciones, es decir, por una parte, la existencia de un vínculo jurídico entre la autoridad y el sujeto al que se dirige el acto o resolución que se comunica; y, por otra, la necesidad de que se fije copia o se transcriba la resolución a notificar, para que el interesado pueda adquirir la percepción real de su contenido.

A efecto de lo anterior, se cita como precedente el expediente SUP-JDC-297/2014, mismo que sirvió de base para resolver el expediente TEEG-JPDC-16/2014 del índice de este Tribunal.

Aunado a lo anterior, la referida notificación tiene eficacia jurídica plena, porque si en el número 4, del Capítulo I

“Disposiciones Generales”, de la invitación para la designación de las candidaturas al cargo de Presidente Municipal, Síndicos y Regidores de algunos municipios de Guanajuato, entre ellos el de Salvatierra, Guanajuato, que postulará el Partido Acción Nacional para el periodo constitucional 2015-2018; así como en el número 4, del Capítulo IV “Prevenciones Generales” de la invitación ya mencionada, se previó lo siguiente:

- Que la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Comité Ejecutivo Nacional debía publicar la invitación correspondiente en sus estrados, así como en la página oficial del partido [http:// www.pan.org.mx](http://www.pan.org.mx);
- Por consecuencia, dicha Comisión también estaba facultada para decidir que en esa forma se debían notificar sus determinaciones, entre ellas, el acuerdo a través de los cuales se designaron los candidatos a Presidente Municipal, Síndico y Regidores del municipio de Salvatierra, Guanajuato; y
- Que cualquier determinación que la Comisión Permanente del Consejo Nacional adoptara con motivo del proceso de designación, sería publicada en la página oficial del Partido Acción Nacional: [http:// www.pan.org.mx](http://www.pan.org.mx).

Así tenemos que, si el veinte de enero de dos mil quince se publicó en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional el acuerdo controvertido a través del juicio de inconformidad, entonces el

plazo para su impugnación debe computarse a partir de dicha fecha.

En ese tenor, el plazo para presentar la demanda del juicio de inconformidad transcurrió del veintiuno al veinticuatro de enero de dos mil quince, porque se toman en cuenta todos los días por estar en curso el proceso electoral local, siendo el caso de que la demanda del juicio de inconformidad se promovió hasta el día veinticinco de enero de dos mil quince, es decir, cuando ya había transcurrido el plazo de cuatro días previsto en el artículo 115, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional³.

Por tanto, resulta evidente que el escrito en el cual se ejerció el derecho de acción en contra del acto impugnado en la instancia primigenia se presentó de manera extemporánea, al haberlo presentado las quejas ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en donde se les recibió a las 12:23 11s doce horas con veintitrés minutos y once segundos del día veinticinco de enero del año en curso, tal y como se observa en el sello de recibido que obra en la primer foja del escrito donde las quejas interponen el juicio en contra del acuerdo CPN/SG/008/2015, la cual obra a foja 5 del cuaderno de pruebas, tal y como a continuación se ilustra.

³ **Artículo 115.** El Juicio de Inconformidad deberá presentarse dentro de los **cuatro días** contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la normatividad aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

006
S

ACTOR: MARÍA DE JESÚS GARCÍA MUÑOZ y
MARÍA ENGRACIA DEL REFUGIO
RENTERÍA PÉREZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
PERMANENTE DEL CONSEJO NACIONAL DEL
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL; COMISIÓN
ORGANIZADORA ELECTORAL ESTATAL DEL
ESTADO DE GUANAJUATO; COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

Se recibe el presente escrito de demanda en 11
hojas, acompañado de un legajo en copia simple de
diversa documentación en 11 hojas.

Total de hojas recibidas: 22
Folio 001/17

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO.
ESCRITO INICIAL.**

TEP. IF. SALA SUPERIOR
2015.ENE.25.12/23.119
OFICIALÍA DE PARTES

**C. MAGISTRADOS DE LA SALA SUPERIOR
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

PRESENTE.

MARÍA DE JESÚS GARCÍA MUÑOZ y MARÍA ENGRACIA DEL REFUGIO RENTERÍA PÉREZ, por nuestro propio derecho y con la calidad de miembros activos del Partido Acción Nacional con clave del Registro Nacional de Miembros (RNM) GAMJ870513MGTRZ500 y REPE580416MGTRNR00, respectivamente así como en nuestra calidad de aspirantes a la PRIMERA y TERCER REGIDURÍAS del municipio de Salvatierra, estado de Guanajuato, personalidad que acreditamos con copia simple de la credencial para votar con fotografía, y que desde este momento agregamos a la presente como **ANEXO UNO Y DOS respectivamente**; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en **calle ABASOLO número 227, colonia Centro del Municipio de Salvatierra Guanajuato**, autorizando al efecto para que las oigan y reciban a nuestro nombre indistintamente, aún las muy personales a los CC. **SANDRA DE LA CRUZ MUÑOZ SÁNCHEZ, RAÚL GARCÍA MUÑOZ, ESTEFANY GARCÍA MUÑOZ, ISAÍAS MARTÍN LÓPEZ RUIZ, SERGIO MONTOYA MEZA y LUIS DAVID LÓPEZ BENÍTEZ**; autorizando al efecto para que las oigan y reciban a nuestro nombre indistintamente, aún las muy personales a los CC. **SANDRA DE LA CRUZ MUÑOZ SÁNCHEZ, RAÚL GARCÍA MUÑOZ, ESTEFANY GARCÍA MUÑOZ, ISAÍAS MARTÍN LÓPEZ RUIZ, JULIETA ELIZABETH LÓPEZ BENÍTEZ, y SERGIO MONTOYA MEZA**; ante Usted con el debido respeto comparecemos para exponer:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1; 14; 16; 17 y demás relativos y aplicables de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; el artículo 25 de la **Convención Americana Sobre Derechos Humanos**; los artículos 82; 83; 92, párrafo 5, inciso a) y demás relativos y aplicables de los **Estatutos del Partido Acción Nacional**; de lo dispuesto por los artículos 8, 9, párrafo 1, y 79 y demás relativos y aplicables de la **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral aplicada supletoriamente**; así como lo establecido en los artículos 6; 50; 107 y demás relativos y aplicables del **Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional**; estando en debido tiempo y forma para ello, venimos formalmente a **IMPUGNAR el ACUERDO CPN/SG/2015**, en el que el COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL a través de su Secretario General, aprueba

1

Por otra parte, no constituye un obstáculo para sostener lo anterior el hecho de que las quejas afirmen que tuvieron conocimiento del acuerdo hasta el día veintiuno de enero del

año en curso, pues como ya quedó asentado supralíneas, dicha circunstancia no la acreditaron en el presente juicio.

Además, este Pleno comparte el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consistente en que “los militantes de los partidos políticos que participen en un proceso de selección interna para cargos de elección popular se encuentran obligados a estar al pendiente de las publicaciones que al efecto emitan los mismos, para así estar en aptitud de conocerlas y, en su caso, impugnarlas.”

Criterio similar que la Sala Superior sostuvo en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con los números de expedientes SUP-JDC-1644/2012 y SUP-JDC-0508/2015.

En ese mismo orden de ideas, es importante destacar que las quejas reconocen expresamente en el apartado de hechos de la demanda del juicio de inconformidad, específicamente a foja 7 del cuaderno de pruebas, lo siguiente: “**B.** Ante dicha invitación, las suscritas decidimos participar y con fecha quince de noviembre de dos mil catorce, presentamos los documentos que para el efecto nos fueron requeridos por la autoridad estatal del Partido Acción Nacional.”

Entonces es dable afirmar que, si María de Jesús García Muñoz y María Engracia del Refugio Rentería Pérez presentaron sus solicitudes para participar en el mencionado proceso de selección interna, ello indudablemente implica que

conocían los términos de la invitación correspondiente, de ahí que les correspondía estar al pendiente y consultar las determinaciones que emitiera la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, para así estar en condiciones de impugnar en forma oportuna, las decisiones que afectaran su esfera jurídica.

Con base a lo anterior se concluye que las quejas estaban obligadas a permanecer al tanto de las actuaciones y notificaciones de los órganos partidarios relacionados con el proceso de designación en el cual se inscribieron, por ello es razonable estimar que, durante el curso de la etapa comicial, las participantes, en todo momento estaban obligadas a dirigir su atención a lo que publicara la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional o el Comité Ejecutivo Nacional.

Por tanto, se estima ajustado a Derecho el proceder de la autoridad responsable, al tener por actualizada la causa de improcedencia prevista en la fracción I, inciso d), del artículo 117, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, correspondiente a la presentación extemporánea de la demanda del juicio de inconformidad.

II.- En el segundo motivo de inconformidad, las quejas solicitan que se inserte el segundo agravio de su juicio ciudadano reencauzado a efecto de hacerlo valer ante esta instancia, en el cual manifestaron:

“que les irroga agravio la falta de motivación y fundamentación legales del acuerdo CPN/SG/2045, en el que

el Comité Ejecutivo Nacional a través de su Secretario General, aprueba las designaciones de candidatos a cargos de elección popular en el municipio de Salvatierra, Guanajuato, en el que designó como primer regidora a la ciudadana María Teresa Botello Álvarez (la que es inelegible) de la planilla designada para el Ayuntamiento de Salvatierra, Guanajuato, en la que fue designada a Presidente Municipal la C. Karla Alejandrina Lanuza Hernández, para el periodo Constitucional 2015-2018, porque la responsable vertió las razones o consideraciones mediante las cuales nunca justificó la determinación a la que arribó y nunca presenta la renuncia de la designada Ma. Teresa Botello Álvarez como primer regidora.”

Es **inoperante** el argumento de inconformidad, por lo siguiente:

El motivo de inconformidad transcrito de manera evidente constituye una reiteración del argumento expresado ante la primera instancia, dejando de combatir los razonamientos de los que se valió la autoridad señalada como responsable para decretar la extemporaneidad en la interposición del juicio de inconformidad interpuesto por las quejas.

Por lo anterior, al constituir una reiteración de lo expresado ante la primera instancia, sin esgrimir razonamientos lógicos jurídicos tendentes a demostrar la ilegalidad de las consideraciones de la primera instancia, que pusieran de manifiesto una inexacta aplicación de la Ley, no puede atenderse dicho motivo de discordia, pues el mismo no contiene un razonamiento lógico jurídico tendente a desvirtuar la motivación de la resolución recurrida.

En efecto, la reiteración del segundo agravio contenido en el escrito de interposición del juicio de inconformidad intrapartidario, no puede estimarse que las quejas combatan

lo argumentado por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en razón de que no esgrimen argumentos tendentes a evidenciar una indebida o deficiente motivación o fundamentación de la decisión tomada por la Comisión referida.

Así, para estar en aptitud de atender el motivo de discordia, las quejas tenían la obligación de combatir lo resuelto por la primera instancia mediante razonamientos lógico jurídicos que pusieran de manifiesto la ilegalidad de la resolución recurrida.

Conviene apuntar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado reiteradamente que una de las modalidades de la inoperancia de los agravios radica en la repetición de los argumentos vertidos en los conceptos de violación.

Al respecto, conviene hacer las siguientes observaciones:

a) Una mera repetición o, incluso, un abundamiento en las razones referidas en el agravio inicial, pueden dar origen a la inoperancia, pero para que ello esté justificado, es menester que con dicha repetición o abundamiento no se combatan las consideraciones de hecho y de derecho en que basó su determinación la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, lo que acontece en la especie.

b) También puede suceder que la repetición o abundamiento del agravio inicial no sea más que un mero intento de llevar sustancia a la revisión, como también acontece en la especie, siendo que los motivos en que se sostiene el agravio inicial, se transcribieron como agravio en el presente asunto, al así haberlo solicitado las propias quejas.

En ese tenor, con la repetición de lo expuesto como agravio ante la primera instancia no puede sostenerse que las recurrentes hayan formulado razonamientos lógico jurídicos tendentes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni que hubieren atacado los fundamentos legales y consideraciones en que se sostuvo la resolución de primera instancia, lo que pone en evidencia la insuficiencia del argumento en análisis.

Cabe mencionar que el presente juicio ciudadano, no constituye una renovación de la instancia, en razón de que conforme a lo establecido en la fracción VI del artículo 382 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, se obliga a las quejas a que expongan los agravios que les causa la resolución de primera instancia, por lo que si sus argumentos no combaten los razonamientos expresados en la primera instancia, máxime que no atacan los motivos y fundamentos en los que la autoridad responsable cimentó el desechamiento del juicio de inconformidad interpuesto por las ahora quejas al considerar extemporánea su interposición, el motivo de afrenta debe desestimarse por inoperante y deficiente.

Sirve de sustento y de aplicación *mutatis mutandi*, la vigente tesis XXVI/97, que la Sala Superior en sesión

celebrada el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, aprobó por unanimidad de votos:

AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.- Son inoperantes los argumentos que se expresen para combatir la sentencia dictada en el juicio de inconformidad mediante recurso de reconsideración cuando sólo constituyen la reproducción textual de los agravios expuestos en primera instancia, en razón de que el cometido legal del recurso de reconsideración consiste en analizar la constitucionalidad y la legalidad de las resoluciones de fondo emitidas en el recurso de inconformidad, y que el medio técnico adecuado para ese objetivo radica en la exposición de argumentos enderezados a demostrar ante el tribunal ad quem que la resolución de primera instancia incurrió en infracciones por sus actitudes y omisiones, en la apreciación de los hechos y de las pruebas, o en la aplicación del derecho, lo cual no se satisface con una mera reiteración de lo manifestado como agravios en el juicio de inconformidad, porque esta segunda instancia no es una repetición o renovación de la primera, sino sólo una continuación de aquélla que se inicia precisamente con la solicitud del ente legitimado en la forma que exija la ley, y la exposición de los motivos fundados que tiene para no compartir la del a quo, estableciéndose así la materia de la decisión entre el fallo combatido, por una parte, y la sentencia impugnada por el otro, y no entre la pretensión directa del partido que fue actor, frente al acto de la autoridad electoral.

Asimismo, resulta ilustrativa y aplicable la siguiente jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Tesis: 2a./J. 109/2009. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Registro166748. Segunda Sala. Tomo XXX, Agosto de 2009. Pag. 77. **Jurisprudencia** (Común). **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.** Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan sobre ellos o los complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida. AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1978/2008. Aceros Nacionales de México, S.A. de C.V. 28 de enero de 2009. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez. AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 321/2009. *****. 29 de abril de 2009. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Óscar Rodríguez Álvarez. Amparo directo en revisión 913/2009. Arturo Julio Arce Taracena. 10 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Amparo directo en revisión 879/2009. Transport Martín, S.A. de C.V. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías. Amparo directo en revisión 884/2009. José Urbina Cruz. 24 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores. Tesis de jurisprudencia 109/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de julio de dos mil nueve.

En base a todo lo anterior y ante la insuficiencia del argumento de inconformidad, no es posible advertir que se trate de un razonamiento tendente a demostrar la ilegalidad de la resolución de primera instancia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, por ello, el mismo debe calificarse de inoperante.

III.- Aducen las quejas en el tercer agravio que les causa duda la publicación del acuerdo impugnado al considerar que no existe certeza de la publicación de la lista completa de las designaciones del acuerdo de fecha 20 de enero de dos mil quince.

Es **inatendible por deficiente** el anterior motivo de inconformidad, por lo siguiente:

En principio debe determinarse que la lista completa de las designaciones no corresponde al acuerdo de fecha veinte de enero de dos mil quince, sino al acuerdo del doce de enero del año en curso, sin que pase desapercibido que dicho acuerdo se publicó en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional en fecha veinte de enero del año que transcurre.

Aclarado lo anterior, es dable afirmar que el razonamiento esgrimido por las recurrentes no constituye un razonamiento lógico jurídico tendente a demostrar una violación jurídica específica, pues del motivo de inconformidad se desprenden las siguientes omisiones:

a) No precisan cuáles son las causas, motivos o razones por las que tienen o les surgió la duda de la publicación de la lista completa de designaciones del acuerdo de fecha doce de enero de dos mil quince.

b) No señalan las razones, motivos o fundamentos que consideran para manifestar que no existió certeza de la publicación de la lista completa de las designaciones.

Lo anterior porque únicamente se limitan a hacer referencia a:

1.- El hecho de que se encuentra sub judice su primer juicio ciudadano y que fue reencauzado por la Sala Regional de Monterrey, Nuevo León;

2.- Que dicho juicio les fue notificado personalmente; y,

3.- Que su impugnación forma parte de la cadena impugnativa.

Las anteriores manifestaciones no pueden ser tomadas por este Pleno como razonamientos lógico jurídicos que ataquen la resolución pronunciada en primera instancia o que pongan de manifiesto una inexacta aplicación de la ley, en virtud de que tales afirmaciones no combaten los razonamientos de los que se valió la primera instancia para concluir que el medio de impugnación interno fue promovido de manera extemporánea.

En tal virtud la sola afirmación dogmática de que a las quejas les genera duda la publicación del acuerdo, por estimar de que a su consideración no existe certeza de que así haya sido, sin mayor razonamiento lógico jurídico, es decir sin explicar o establecer las bases que motivo tal razonamiento ni en qué inciden en el asunto, los aspectos relativos a la tramitación de su primer juicio ciudadano y el reencauzamiento ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, a efecto de demostrar lo incorrecto de la resolución controvertida, resultan inoperantes, ya que no basta la expresión de argumentos que contienen manifestaciones genéricas y abstractas, sino que se debe precisar y/o especificar de qué manera se actualizan los aspectos a que refiere, y/o explicar cuál hubiera sido la consecuencia o alcance de no haber sido así.

A este respecto, resulta ilustrativa la tesis de jurisprudencia XV.2o. J/8, visible en la página 77 del tomo 83, Noviembre de 1994 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Octava Época, que dice:

AGRAVIOS EN LA REVISION. INOPERANCIA DE LOS. *Son inoperantes los motivos de inconformidad que hace valer el recurrente, cuando no combate eficazmente los motivos y fundamentos en que se sustentó el Juez de Distrito para emitir la sentencia constitucional, pues la simple afirmación genérica en el sentido de que la resolución impugnada le causa perjuicio resulta insuficiente por sí sola para demostrar la ilegalidad de tal acto.*

Por tanto, este Pleno no se encuentra en posibilidades de analizar el agravio esgrimido por las quejas al no señalar, como ya se dijo, las razones, motivos, causas o

fundamentos en que se sustenta la duda y la falta de certeza de la publicación de la lista completa de designaciones del acuerdo de fecha doce de enero de dos mil quince, pues en los términos expuestos por las quejas, dicho argumento solo constituye una afirmación dogmática.

Aunado a lo anterior, aún atendiendo la afirmación dogmática expresada por las quejas, en cuanto a que no tienen certeza de que se haya realizado la publicación, la misma de cualquier modo, resultaría infundada, en virtud de que la invitación para la designación de las candidaturas al cargo de Presidente Municipal, síndicos y regidores de los municipios de Apaseo el Alto, Ciudad Manuel Doblado, Dolores Hidalgo C.I.N., Jerécuaro, Moroleón, Salvatierra, Santiago Maravatío, Tarimoro, Valle de Santiago y Xichú, todos del Estado de Guanajuato, que postularía el Partido Acción Nacional para el periodo constitucional 2015-2018, contiene los lineamientos que deberían de tomar en cuenta todas aquellas personas que decidieran participar en el proceso de designación de candidaturas.

De tal documental se desprende que fue del conocimiento de las quejas el hecho relativo a que la Comisión Permanente del Consejo Nacional, designaría a los candidatos y/o candidatas del Partido Acción Nacional a Presidente Municipal, Síndico o Regidor, en los términos de la invitación; que las notificaciones surtirían efectos el mismo día en que se practicaran; que durante los procesos de selección de candidatos, la Comisión Jurisdiccional Electoral, o cualquier órgano competente, podrían notificar sus actos o resoluciones en cualquier día y hora; que dichas notificaciones se deberían

de practicar de manera fehaciente, por cualquiera de las modalidades siguientes: personalmente, por estrados físicos y electrónicos, por oficio, por correo certificado, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar, salvo disposición expresa del Reglamento; que los estrados son los lugares destinados en las oficinas de los Órganos Directivos Municipales, Estatales y Nacional, así como de las Comisiones Organizadoras Electorales y de la Comisión Jurisdiccional Electoral, para publicar y notificar todos aquellos acuerdos y resoluciones que debieran ser del conocimiento público, los cuales también deberían publicarse en estrados electrónicos y que cualquier determinación que la Comisión Permanente del Consejo Nacional adoptara con motivo del proceso de designación, sería publicada en la página oficial del Partido Acción Nacional: <http://www.pan.org.mx>.

Además, conforme a lo contestado al primer agravio de esta resolución, se estableció que se encuentra acreditado que el acuerdo impugnado les fue notificado a las ahora quejas por estrados físicos y electrónicos, tal y como se aprecia de la foja 0120 del cuaderno de pruebas que contiene la cédula suscrita por Fernando Álvarez Monje en su carácter de Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, de la que se advierte que a las 11:03 horas del día 20 de enero de 2015, se procedió a publicar en los estrados físicos y electrónicos de dicho Comité el acuerdo CPN/SG/008/2015.

En razón de lo asentado, aún y cuando se estuviera en posibilidad de atender el motivo de discordia, de cualquier manera resultaría infundado.

Máxime si se considera que la resolución dictada por la Comisión Organizadora Electoral en el expediente CJE/JIN/041/2015 en acatamiento al acuerdo de reencauzamiento emitido en el expediente SM-JDC-67/2015, que en su concepto se encuentra *sub judice*, fue en el sentido de sobreseer la demanda de las accionantes al declararse sin materia, en virtud de que la pretensión de las demandantes consistía en la omisión de publicar la conformación de la planilla de candidatos designados por el Partido Acción Nacional para la elección de integrantes del Ayuntamiento de Salvatierra Guanajuato y durante la tramitación del referido medio de impugnación intrapartidario, precisamente en fecha veinte de enero de dos mil quince, se dictó el acuerdo correspondiente CPN/SG/008/2015.

Lo anterior, se invoca como un hecho notorio para este Tribunal, en términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la ley electoral local, pues tanto la resolución de reencauzamiento aludida como la emitida en el expediente CJE/JIN/041/2015, pueden ser consultables en las páginas oficiales del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación y del Partido Acción Nacional, mismas que para mayor ilustración se insertan en este apartado sus correspondientes puntos resolutivos:

SM-JDC-67/2015⁴

III. Reencauzamiento. Por lo anterior, a efecto de preservar el ejercicio del derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reencauza el medio de impugnación a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, a efecto de que se reanude el procedimiento del juicio de inconformidad y una vez que se haya agotado el trámite del mismo, proceda a resolver lo que en derecho corresponda dentro del plazo de tres días siguientes.

Para lo anterior, se insta a dicha comisión a realizar las diligencias de trámite en el término más breve posible, con el objeto de no impedir ni mermar la continuación y agotamiento de la cadena impugnativa.

En adición, deberá informar a esta sala regional del cumplimiento de lo anterior dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda.

Por tanto se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta sala regional que realice las diligencias pertinentes para el envío de la documentación que corresponda.

CJE/JIN/041/2015⁵

RESUELVE:

PRIMERO.- Ha procedido la vía de juicio de inconformidad.

SEGUNDO.- Se ha revisado la legalidad del acto y calificados de infundados los agravios de las actoras MARÍA DE JESÚS GARCÍA MUÑOZ Y MARÍA ENGRACIA DEL REFUGIO RENTERÍA PÉREZ al operar la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 11, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral al no subsistir la Litis alegada por las actoras al publicarse el "ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBAN LAS DESIGNACIONES DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN LOS MUNICIPIOS DE CELAYA, CIUDAD MANUEL DOBLADO, CUERÁRAMO, IRAPUATO, PUEBLO NUEVO, SALVATIERRA, SAN FRANCISCO DEL RINCÓN, SAN MIGUEL DE ALLENDE, SILAO Y XICHÚ, ASÍ COMO A LOS CANDIDATOS A CONTENDER POR LAS DIPUTACIONES LOCALES EN LOS DISTRITOS I, IX, XVI, XXIX, TODOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 33 BIS, NUMERAL 1, FRACCIÓN XVI, 92, NUMERAL 5, INCISO B) DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; 108 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ASÍ COMO 13, INCISO G) DEL REGLAMENTO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO NACIONAL, Y DEMÁS NORMAS ESTATUTARIAS Y REGLAMENTARIAS"; con número CPN/SG/008/2015, el pasado 20 de enero de 2015 en los estrados físicos y electrónicos del Partido Acción Nacional por parte del Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional.

TERCERO.- Notifíquese a las partes actoras en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Jurisdiccional Electoral, lo anterior con fundamento en el artículo 129, tercer párrafo, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, a las autoridades del Partido Acción Nacional señaladas en el proemio de la presente resolución por oficio y dar aviso de la presente resolución mediante oficio a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal.

Lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional. Doy Fé.



⁴ Resolución consultable en la siguiente dirección electrónica: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SM/2015/JDC/SM-JDC-00067-2015-Acuerdo1.htm>

⁵ Resolución consultable en los estrados electrónicos de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional en la dirección: <http://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2015/02/RESOLUCION-CJE-JIN-041-2015-MARIA-DE-JESUS-GARCIA-MUNOZ-Y-MARIA-ENGRACIA-DEL-REFUGIO-RENTERIA-PEREZ.pdf>

Por lo anterior, queda claro que a las enjuiciantes ningún beneficio les reporta en cuanto a la oportunidad en la presentación de su demanda promovida en contra del acuerdo CPN/SG/008/2015, el que hubieran incoado el diverso medio de impugnación reencauzado al expediente CJE/JIN/041/2015, pues el mismo quedó sin materia, aunado a que la notificación de la resolución respectiva, que las recurrentes afirman les fue practicada en fecha 10 de febrero de 2015, de ninguna manera sustituye a la notificación legal del acuerdo de designación aludido.

IV.- Como último motivo de inconformidad, las quejas manifiestan que les causa agravio la falta de bases técnicas para determinar la extemporaneidad de su recurso (juicio de inconformidad intrapartidario) así como la falta de concordancia entre lo estudiado y lo resuelto, porque la autoridad responsable Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional no aportó elementos técnicos ni eficaces para arribar a que lo afirmado por ella sea cierto y al existir una falta de concordancia entre lo estudiado y lo decidido.

También refieren que con el caudal probatorio es posible tener por demostrado el hecho generador de la violación al procedimiento de notificar oportunamente a los interesados en los juicios intrapartidistas.

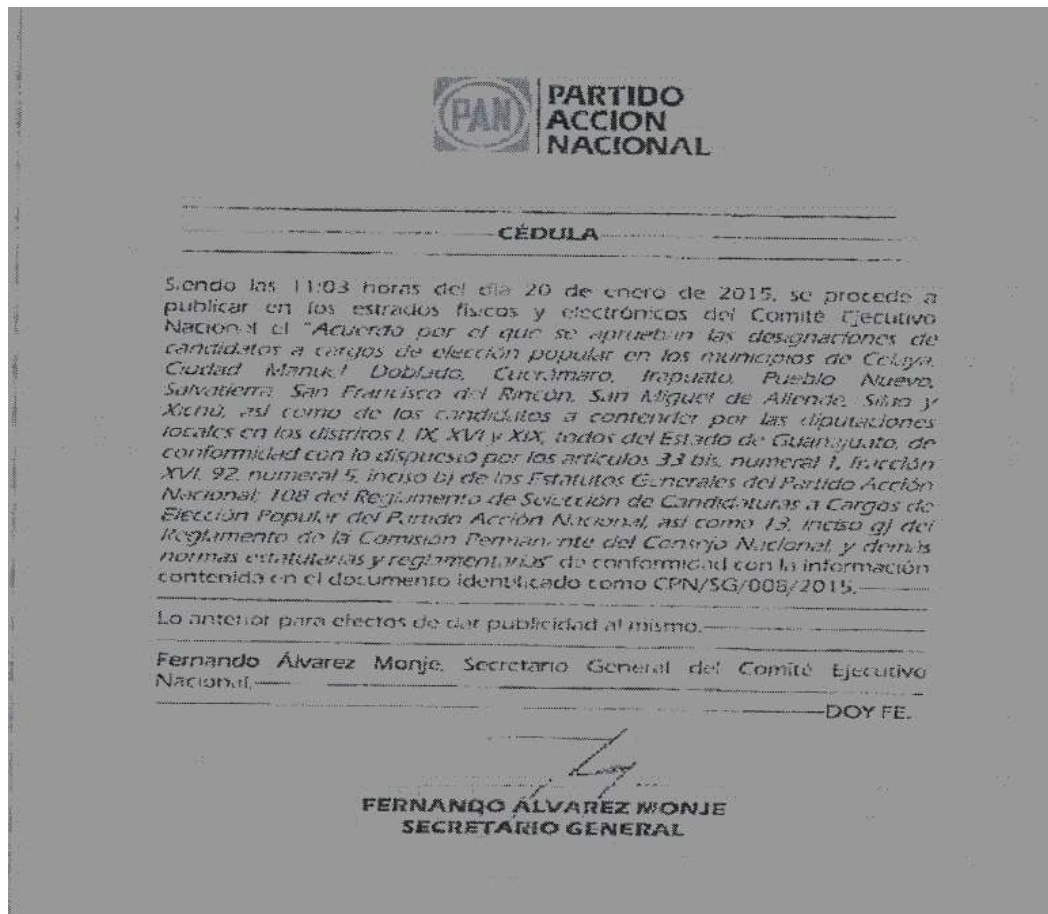
Este agravio también resulta **infundado** por las siguientes consideraciones:

La aseveración de las quejas en el sentido de que la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, no aportó elementos técnicos ni eficaces para decretar la extemporaneidad de la interposición de su juicio de inconformidad, resulta errónea por las siguientes consideraciones.

En el informe circunstanciado suscrito por el Coordinador General Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, el cual fue rendido ante la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional dentro del juicio de inconformidad CJE/JIN/086/2014, y que obra a fojas 85 a 119 del cuaderno de pruebas, se aprecia que ofreció como prueba de su parte, copias simples del acuerdo impugnado CPN/SG/008/2015 así como de la cédula de publicación en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del acuerdo mencionado. (Fojas 120 a 136 del cuaderno de pruebas).

A su vez, del contenido de la resolución ahora impugnada, es decir, del juicio de inconformidad CJE/JIN/086/2015, específicamente a fojas 148 vuelta y 149 frente y vuelta del cuaderno de pruebas, es posible apreciar que la Comisión Jurisdiccional Electoral valoró la constancia de notificación del acuerdo CPN/SG/008/2015, tanto en estrados físicos como electrónicos del Comité Ejecutivo del Partido Acción Nacional, y con las cuales tuvo por acreditado que el acuerdo recurrido fue publicado en la hora y fecha que se asentó en la cédula y que con ello se dio cumplimiento a lo establecido por el artículo 128 del Reglamento de Selección

de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; constancias que a continuación se ilustran:



De lo anterior se colige que, contrario a lo manifestado por las hoy quejas, la autoridad responsable en el juicio de inconformidad intrapartidista aportó prueba suficiente para

acreditar que la notificación y publicación del acuerdo impugnado se realizó el veinte de enero de dos mil quince, sin que haya sido necesario ofrecer una prueba o elemento técnico para acreditar la notificación respectiva.

Conforme a lo anterior, se puede afirmar que la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional emitió su resolución conforme a su normativa partidaria y que es la siguiente:

Estatutos Generales del Partido Acción Nacional aprobados por la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria y en lo que interesa dispone:

**CAPITULO OCTAVO
DE LA COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL**

Artículo 109

1. La Comisión Jurisdiccional Electoral, será el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales.

Artículo 110

1. La Comisión Jurisdiccional Electoral tendrá las siguientes facultades:

- a) Asumirá las atribuciones en materia jurisdiccional dentro de los procesos internos de selección de candidatos;
- b) Resolverá en única y definitiva instancia sobre las impugnaciones que se presenten, mediante juicio de inconformidad, con motivo de los actos relacionados con el proceso de selección de candidatos que se consideren contrarios a la normatividad interna, emitidos por la Comisión Organizadora Electoral, o por sus órganos auxiliares; y
- c) Resolverá las impugnaciones en contra de los resultados y de la declaración de validez de los procesos internos de selección de candidatos.

Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional:

Sección Cuarta

De las partes

Artículo 119. Son partes en el procedimiento las siguientes:

- I. La parte actora o promovente;
- II. La Comisión Organizadora Electoral responsable del acto o resolución que se impugna; y
- III. El tercero interesado o compareciente, que es el militante, aspirante o el precandidato, según corresponda, con un interés en el asunto derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

Sección Novena

De la sustanciación

Artículo 125. La Comisión Jurisdiccional Electoral al recibir la documentación a que se refiere el artículo anterior, realizará los siguientes actos:

I. Procederá a radicar el medio de impugnación, asignándole un folio consecutivo y lo turnará para su sustanciación al Comisionado Nacional correspondiente;

II. El Comisionado Nacional recibirá y revisará que el escrito del medio de impugnación reúna todos los requisitos señalados en el presente Reglamento;

III. Cuando el promovente incumpla con el requisito consistente en acompañar los documentos que sean necesarios para acreditar su legitimidad, u omite señalar el acto impugnado y el órgano responsable, y éstos no se puedan deducir de los elementos que obren en el expediente, se prevendrá con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación, si no se desahoga dentro de un plazo de 24 horas, contadas a partir del momento en que se le notifique el oficio correspondiente;

IV. En cuanto al informe circunstanciado, si el Órgano responsable no lo envía dentro del plazo señalado en este Reglamento, el medio de impugnación se resolverá con los elementos que obren en autos y se tendrán como presuntamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, salvo prueba en contrario; lo anterior, sin perjuicio de la sanción que deba ser impuesta en términos de la normatividad aplicable;

V. Se tendrá por no presentado el escrito del tercero interesado, cuando se presente en forma extemporánea o se den los supuestos previstos en este Reglamento;

VI. Si el medio de impugnación reúne todos los requisitos establecidos por este Reglamento, se dictará el Auto de Admisión; y

VII. Una vez sustanciado el expediente, se declarará cerrada la instrucción y se someterá a la consideración de la Comisión Jurisdiccional Electoral para su resolución.

La Comisión Jurisdiccional Electoral resolverá con los elementos que obren en autos. La no aportación de las pruebas ofrecidas, en ningún supuesto será motivo para desechar el medio de impugnación o para tener por no presentado el escrito del tercero interesado.

Sección Décima

De las resoluciones

Artículo 127. Las resoluciones que emiten la Comisión Jurisdiccional Electoral, deberán hacerse constar por escrito y contendrán:

I. La fecha, el lugar y el órgano que la dicta;

II. El resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos;

III. En su caso, el análisis de los agravios así como el examen **y valoración de las pruebas que resulten pertinentes;**

IV. Los fundamentos jurídicos;

V. Los puntos resolutivos; y

VI. En su caso, el plazo para su cumplimiento.

Del contenido de la normativa transcrita se desprende que la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional al momento de emitir su resolución, resolvió en única y definitiva instancia, de conformidad con los elementos que obraron en autos y que valoró las pruebas ofrecidas, específicamente aquella sobre la cual recaía la materia esencial del procedimiento, es decir, la práctica de la notificación y publicación del acuerdo CPN/SG/008/2015.

Aunado a lo anterior, tal y como ya se resolvió en esta resolución en el primer agravio ya analizado, las quejas fueron omisas en atacar el contenido de la cédula de notificación por estrados físicos y electrónicos, es decir, no desvirtuaron su contenido pues sus argumentos con los que pretendió destruir la validez de dicha notificación resultaron ineficaces.

Por último, no pasa desapercibido para este Pleno que las quejas hacen referencia a la valoración procesal de los medios informáticos en términos de lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles, el Código Civil Federal, Código de Comercio, Ley Federal de Protección al Consumidor así como la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, empero las citadas leyes no son aplicables en materia electoral, máxime que las disposiciones legales citadas se refieren a la firma electrónica, situación que en la especie no es materia de discusión, sino únicamente la publicación de un acuerdo en la página de internet del Partido Acción Nacional.

A mayor abundamiento, cabe referir que los argumentos torales de las demandantes para controvertir la fecha en que se publicó el acuerdo impugnado, giraron en torno a que desde su perspectiva se demuestra con una consulta a las propiedades del documento en el que consta la aludida publicación, que fue creado en una fecha posterior a su supuesta emisión y publicación; sin embargo, la premisa aludida carece de todo sustento, pues no se cuenta con una base objetiva para tener por acreditado que la fecha y hora

que tuviere registrado en el ordenador o computadora en el que se crearon tales documentos fuera correcta, de ahí que el análisis que pretende realizar sobre una posible manipulación de tales fecha no tenga sustento jurídico alguno.

Así las cosas, se insiste en lo infundado del motivo de inconformidad.

V.- SUPLENCIA DE LA QUEJA. No pasa desapercibido para este Pleno el hecho de que las quejas solicitan la aplicación de la suplencia de la queja en favor de sus intereses.

Ello al contemplarlo el artículo 388 de la ley comicial vigente en el Estado, es decir, que en el medio de impugnación promovido por las demandantes deban suplirse las deficiencias de sus planteamientos o agravios.

No obstante lo anterior, este Pleno considera que ni aplicando la suplencia se podrían conceder las pretensiones a las quejas, lo anterior es así porque la aplicación de la suplencia de la queja no implica que se permita violentar las formalidades y términos establecidos en el procedimiento, a efecto de tramitar las pretensiones de algún justiciable cuando éste no haga valer oportunamente los derechos que la ley le confiere.

Para ese efecto la suplencia no está permitida, ya que ello sería tanto como actuar al margen de la ley, declarándose en cualquier caso como procedentes aquellas pretensiones que no se dedujeron oportunamente y bajo los lineamientos

procesales previstos, por el solo hecho de que en el juicio ciudadano pueden suplirse los planteamientos de derecho, lo que significaría afectar la garantía de seguridad jurídica consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que deriva además del artículo 2 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

Lo anterior porque la suplencia de la queja debe entenderse, de acuerdo a su enunciado, como la posibilidad y aun el deber del Órgano Jurisdiccional para subsanar errores o para colmar omisiones en los planteamientos jurídicos, a condición de que éstos se hayan hecho valer dentro de los términos establecidos por las normas procesales.

Ello es así, porque los plazos procesales son aquellos lapsos previstos legalmente para iniciar los juicios o procedimientos, realizar los trámites y dictar las resoluciones en los medios de impugnación correspondientes.

Por tanto, con la aplicación de la suplencia de la queja no es jurídicamente posible quebrantar el sistema de plazos perentorios previstos tanto en las normas que regulan internamente a los Partidos Políticos así como en las Leyes electorales vigentes en todo el país, considerando hechos o cuestiones alegadas fuera del tiempo estipulado en dichos ordenamientos.

Por ello, aun y cuando se esté ante un supuesto en el que se tenga que suplir la deficiencia de los agravios, se insiste que subsiste como limitante para que ello se realice, el hecho de que sea la parte interesada quien promueva

oportunamente su demanda, recurso o cualquier medio de defensa que para el efecto disponga la propia ley (en el caso que nos ocupa la interposición del juicio de inconformidad ante la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional) y, una vez que ya se haya ejercitado tal impugnación, es que entraría en vigor la aplicación de la institución jurídica de referencia, pues de otro modo sería tanto como actuar al margen de la ley declarando procedente lo que no se apega a la norma.

En esas condiciones, no es posible para este Pleno tomar en cuenta la suplencia de la queja en el presente asunto, al haberse confirmado la extemporaneidad del juicio de inconformidad que interpusieron las quejas.

En consecuencia, ante lo infundado del motivo de inconformidad ya analizado y la improcedencia de la suplencia de la queja, procede confirmar la resolución impugnada.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 150, 163 fracción I, 166 fracciones I, II, III y XV; 381 al 385 y 388 al 391; así como 400, 420 y 423 de la Ley de Instituciones y Procedimientos 26 Electorales para el Estado de Guanajuato, 1, 6, 9, 10 fracción I y XVIII, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 22, 24 fracciones II, III, IX, X y XI del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se

RESUELVE:

PRIMERO.- El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato resultó competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO.- Se **confirma** la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, dentro del expediente CJE/JIN/086/2015, en los términos establecidos en el considerando sexto de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución **personalmente a la tercera interesada** en su respectivo domicilio señalado para tal efecto; por **estrados a las quejas**, a la autoridad responsable **Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional** y a cualquier otro que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer, anexando en todos los casos, copia certificada de la presente resolución y **comuníquese por correo electrónico** a las quejas.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados licenciados **Gerardo Rafael Arzola Silva, Ignacio Cruz Puga y Héctor René García Ruíz**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el tercero de los nombrados, actuándose en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

Cuatro firmas ilegibles. Doy fe.-